

# CUADERNOS DE CASACIÓN

## EXTRANJERÍA

Tribunal Supremo  
Sala de lo Contencioso-Administrativo  
Gabinete Técnico

## INDICE

- **Nacionalidad**
- **Apatridia**
- **Protección internacional**
  - Incidencia de los procedimientos de extradición
  - Causas de exclusión y autorización de permanencia por razones humanitarias
  - Solicitud desde centros de internamiento para extranjeros
  - Solicitud en puesto fronterizo
  - Solicitudes presentadas fuera del territorio nacional
  - Libertad de circulación y fijación de residencia dentro de todo el territorio nacional del solicitante de protección internacional
  - Autorización de residencia temporal por razones humanitarias de protección internacional a las personas de nacionalidad venezolana
  - Programas de reasentamiento
  - Documentación de los solicitantes de protección internacional: archivo de la solicitud por incomparecencia a la renovación de la documentación
  - Cuestiones procedimentales
  - Incidencia de la solicitud respecto de las medidas de expulsión
- **Derechos y deberes de los extranjeros en España:**
- **Reagrupación**
  - Real Decreto 240/2007, de 16 de febrero, sobre entrada, libre circulación y residencia en España de ciudadanos de los Estados miembros de la Unión Europea y de otros Estados parte en el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo.
  - Real Decreto 557/2011, de 20 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley Orgánica 4/2000, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, tras su reforma por Ley Orgánica 2/2009.
- **Expulsión del territorio**

- Artículo 57.2 de la LOEX (haber sido condenado por una conducta dolosa que constituya en nuestro país delito sancionado con pena privativa de libertad superior a un año)
- Artículo 53.1.a) de la LOEX (estancia irregular)
- Procedimiento preferente (en caso de infracciones del art.53.1.a) de la LOEX)
- Expulsión en el contexto del Real Decreto 240/2007, de 16 de febrero
- Duración del procedimiento
- Incidencia del otorgamiento de autorización de residencia
- **Autorización de residencia de larga duración**
- Prohibición de entrada en territorio Schengen
- Título acreditativo
- **Autorización de residencia temporal**
- Autorización de residencia temporal por circunstancias excepcionales de arraigo
- Autorización de residencia temporal por razones humanitarias
- Extinción
- Renovación
- **Estancia por estudios**
- **Visado de residencia para inversores**
- **Cuestiones procesales**
- **Denegación de entrada en puesto fronterizo**

NOTA PREVIA: Por razones sistemáticas se han agrupado todas las cuestiones relacionadas con derechos y deberes de los extranjeros en España junto con las relativas a nacionalidad, asilo y apatridia.

Aparecen señalados en **color rojo** aquellos asuntos respecto de los que aún no se ha dictado sentencia por parte de la Sala.

**Carlos Romero Rey**

**Letrado-Coordenador del Gabinete Técnico del Tribunal Supremo (Sala de lo Contencioso-administrativo)**

**Actualizado a 1 de abril de 2022**

## NACIONALIDAD

**RCA 4708/2019**

**ROJ: ATS 12853/2019 - ECLI:ES:TS:2019:12853A**

**Auto de admisión 10/12/2019**

**CIC:** determinar si, en un caso como el presente, es conforme a derecho declarar lesivo para el interés público la concesión de la nacionalidad española por residencia por hechos delictivos cometidos con posterioridad, pero también con anterioridad, al acuerdo administrativo que le concedió la nacionalidad.

**NJ:** artículos 22.4 del Código Civil y 107 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

**Sentencia estimatoria 13/10/2020 –contiene voto particular-**

**ROJ: STS 3392/2020 - ECLI:ES:TS:2020:3392**

No cabe declarar la lesividad de actos de concesión de nacionalidad por residencia por hechos delictivos penados con posterioridad a su otorgamiento, aunque sean anteriores a la validez y eficacia de dicho acto, pues la resolución no infringe el ordenamiento jurídico. Pero sí por delitos penados antes de su concesión, siempre que evidencien una mala conducta cívica.

**Matizando (o abriendo mejor una nueva interpretación):**

**RCA 2113/2020**

**Auto de admisión 04/12/2020 ROJ: ATS 11589/2020 - ECLI:ES:TS:2020:11589A**

**CIC:** Determinar si, en un caso como el presente, es conforme a derecho declarar lesivo para el interés público la concesión de la nacionalidad española por residencia por hechos delictivos cometidos con anterioridad al acuerdo administrativo que le concedió la nacionalidad, pero que fueron objeto de condena penal con posterioridad a dicho acuerdo.

**NJ:** artículos 22.4 del Código Civil y 107 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

**Sentencia desestimatoria 06/10/2021 ROJ: STS 3742/2021**

**ECLI:ES:TS:2021:3742**

Es conforme a Derecho declarar lesivo para el interés público el acuerdo de concesión de la nacionalidad española por residencia cuando se acredite que el solicitante cometió hechos delictivos con anterioridad a dicho acuerdo, que fueron objeto de condena penal con posterioridad al mismo, siempre que, en su caso, se cumplan los demás requisitos legalmente exigidos para la declaración de lesividad en el artículo 107 de la Ley 39/2015.

**RCA 2623/2021**

**Auto de admisión 16/12/2021 ROJ: ATS 16234/2021 - ECLI:ES:TS:2021:16234A**

**CIC:** si cabe declarar lesivo para el interés público la concesión de la nacionalidad española por residencia por hechos delictivos cometidos con anterioridad al

acuerdo administrativo que concedió la nacionalidad, pero que fueron penados con posterioridad.

**NJ:** artículo 22.4 del Código Civil, puesto en relación con el precepto general del artículo 107.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y con las SsTS de 13 de octubre de 2020 (recurso de casación 4.708/2019) y de 6 de octubre de 2021 (recurso de casación 2113/2020).

**En el mismo sentido, 3804/2021, auto de 16/12/2021**

**RCA 3117/2021**

**Auto de admisión 16/12/2021 ROJ: ATS 16252/2021 - ECLI:ES:TS:2021:16252<sup>a</sup>**

**CIC:** determinar sí cabe declarar lesivo para el interés público la concesión de la nacionalidad española por residencia por hechos delictivos cometidos con anterioridad al acuerdo administrativo que concedió la nacionalidad, pero que fueron penados con posterioridad.

**NJ:** artículo 22.4 del Código Civil, puesto en relación con el precepto general del artículo 107.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y con las SsTS de 13 de octubre de 2020 (recurso de casación 4.708/2019) y de 6 de octubre de 2021 (recurso de casación 2113/2020).

**Sentencia 30/03/2022 ROJ: STS 1256/2022 - ECLI:ES:TS:2022:1256**

Matizando lo dicho en la STS nº. 1.281/2020, de 13 de octubre de 2020 (RC 4708/2019)- se concluye que es conforme a Derecho declarar lesivo para el interés público el acuerdo de concesión de la nacionalidad española por residencia cuando se acredite que el solicitante cometió hechos delictivos con anterioridad a dicho acuerdo, que fueron objeto de condena penal con posterioridad al mismo, siempre que, en su caso, se cumplan los demás requisitos legalmente exigidos para la declaración de lesividad en el artículo 107 de la Ley 39/2015.

**RCA 6406/2021**

**Auto de admisión 16/12/2021 ROJ: ATS 16220/2021 - ECLI:ES:TS:2021:16220A**

**CIC:** determinar sí, en un caso como el presente, resulta conforme a derecho declarar lesivo para el interés público -sobre la base del auto de apertura de juicio oral y el contenido del escrito de acusación del Ministerio Fiscal- la concesión de la nacionalidad española por residencia por hechos delictivos (graves) presuntamente cometidos por el solicitante con anterioridad al acuerdo administrativo que le concedió la nacionalidad, y por los que se sigue causa penal, pero sin que conste haya recaído sentencia ni siquiera en la fecha de la sentencia aquí impugnada.

**NJ:** artículo 22.4 del Código Civil, puesto en relación con el artículo 107.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, tomando en especial consideración lo resuelto en las SSTS de 13 de octubre de 2020 (recurso de casación 4708/2019) y de 6 de octubre de 2021 (recurso de casación 2113/2020).

**RCA 5945/2020**

**Auto de admisión 09/04/2021**

**CIC:** determinar si la extinción de la autorización de residencia temporal produce efectos desde la fecha en que se dictó, o, por el contrario, tiene eficacia retroactiva desde la fecha en la que se obtuvo de forma fraudulenta.

**NJ:** artículo 39, apartados 1 y 3, de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (equivalente al artículo 57 de la Ley 30/1992), y el artículo 22 del Código Civil.

**Sentencia desestimatoria 02/11/2021 ROJ: STS 4099/2021 - ECLI:ES:TS:2021:4099**

El requisito de residencia legal, continuada e inmediatamente anterior establecido en el art. 22 del Código Civil para la adquisición de la nacionalidad española por residencia no puede entenderse cumplido al tiempo de la solicitud en aquellos supuestos en los que se invoca para su adquisición una autorización de residencia obtenida de forma fraudulenta, aunque el fraude, ocultado al solicitar la nacionalidad, sea constatado por la Administración después de haberla concedido, determinando entonces la extinción de aquella autorización.

**RCA 6107/2019**

**ROJ: ATS 12953/2019 - ECLI:ES:TS:2019:12953A**

**Auto de admisión 13/12/2019**

**CIC:** determinar qué incidencia tiene en la solicitud de concesión de la nacionalidad española por residencia la falta de aportación del certificado de antecedentes penales del país de origen, y, en su caso, del certificado de nacimiento, debidamente legalizados, y si, reconociéndose la existencia de dificultades notables por parte del interesado para la obtención de dichos certificados, su falta de aportación puede determinar sin más la denegación de la solicitud de concesión de la nacionalidad española.

**NJ:** artículos 22.4 CC y 220 y 221 RRC puestos en relación con los artículos 217.7 LEC y 61.1 LJCA.

**Sentencia estimatoria 09/07/2020**

**ROJ: STS 2241/2020 - ECLI:ES:TS:2020:2241**

La imposibilidad de aportación de la documentación expresada (certificado de nacimiento legalizado y certificado de antecedentes penales, del país de origen), no puede implicar, necesariamente, el rechazo de la solicitud de concesión de nacionalidad por razón de residencia, por cuanto habrán de ponderarse, en conjunto, todas las circunstancias que concurran en el solicitante de la nacionalidad, puestas de manifiesto por el mismo, o aportadas de oficio por la Administración, con la finalidad de poder justificar "buena conducta cívica y suficiente grado de integración en la sociedad española".

**RCA 8385/2019**

**ROJ: ATS 6338/2020 - ECLI:ES:TS:2020:6338A**

**Auto de admisión 22/07/2020**

**CIC:** determinar la motivación que resulta exigible para justificar una denegación de la nacionalidad española por residencia fundada en razones de orden público o

interés nacional cuando la misma se desprende de datos o informes considerados confidenciales por razones de seguridad nacional.

**NJ:** artículo 21.2 del Código Civil puesto en relación con el artículo 35.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

**Sentencia desestimatoria 17/3/2021**

**ROJ: STS 1125/2021 - ECLI:ES:TS:2021:1125**

La jurisprudencia que se acaba de exponer da cumplida respuesta a la cuestión de interés casacional que se suscita en el auto de admisión de este recurso, sobre la motivación que resulta exigible para justificar una denegación de la nacionalidad española por residencia fundada en razones de orden público o interés nacional cuando la misma se desprende de datos o informes considerados confidenciales por razones de seguridad nacional, que, sin perjuicio de estar a la totalidad de las consideraciones que resultan de dicha jurisprudencia, puede sintetizarse en el sentido de que: la motivación por la Administración, respetando los deberes de sigilo y secreto, debe proporcionar al menos un mínimo de datos sobre las razones determinantes de la decisión administrativa, que permitan al recurrente articular su defensa frente a las mismas y a los Tribunales de Justicia conocer dichas razones y verificar que se ajustan a la legalidad y a la racionalidad a que ha de sujetarse la actividad de la Administración.

**RCA 3112/2020**

**ROJ: ATS 4630/2021 - ECLI:ES:TS:2021:4630A**

**Auto de admisión 09/04/2021**

**CIC:** Determinar: sí cabe atemperar el requisito de “suficiente grado de integración”, requerido por el art. 22.4 CC, en el caso de la mujer migrante -en un concreto y determinado contexto sociocultural, como aquí acaece- en aplicación del art. 14.6 de la LO 3/2007, de 22 de marzo, para la Igualdad efectiva de mujeres y hombres, que considera a las mujeres migrantes como colectivo de especial vulnerabilidad.

**NJ:** arts. 9.2 y 14 CE, 22.4 CC, art. 11 y 14.6 de la LO 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres.

**Sentencia estimatoria 17/12/2021 ROJ: STS 4917/2021 - ECLI:ES:TS:2021:4917**

Al decidir sobre la solicitud de la nacionalidad española de una mujer que, por su procedencia de países con un contexto sociocultural que comportan una deficiente formación cultural y personal, el requisito del suficiente grado de integración en la sociedad española que impone el artículo 22.4º del Código Civil, debe ser valorado conforme a la especial vulnerabilidad que esa formación comporta, debiendo adaptarse la integración conforme a dicha formación y al grado particularizado que, conforme a ella, sea admisible y suficiente; debiendo extremarse la motivación de manera particularizada sobre esa valoración en la resolución que se dicte.

**RCA 1840/2021**

**Auto de admisión 20/05/2021**

**ROJ: ATS 6476/2021 - ECLI:ES:TS:2021:6476A**

**CIC:** determinar sí la prestación, en el apartado correspondiente del formulario de solicitud de nacionalidad española, del consentimiento para la comprobación automática por la Administración de los datos allí concernidos, exime de la necesidad de la aportación de justificación documental de los mismos por el interesado.

**NJ:** artículos 22.3 del Código Civil, los artículos 6.4 y 10 del Real Decreto 1004/2015, de 6 de noviembre, por el que se aprueba el, Reglamento por el que se regula el procedimiento para la adquisición de la nacionalidad española por residencia, y el artículo 7.2 de la Orden JUS/1625/2016, de 30 de septiembre, sobre la tramitación de los procedimientos de concesión de la nacionalidad española por residencia.

**Sentencia 20/01/2022 ROJ: STS 214/2022 - ECLI:ES:TS:2022:214**

**PÉRDIDA DE OBJETO** al haber obtenido ya la nacionalidad.

**En el mismo sentido, RCA 2040/2021, Auto de admisión 20/05/2021 ROJ: ATS 6469/2021 - ECLI:ES:TS:2021:6469A y Sentencia estimatoria (retroacción de actuaciones) 23/02/2022 ROJ: STS 817/2022 - ECLI:ES:TS:2022:817**

La Administración debía (deberá, dice aquel artículo 8; realizará, dice aquel artículo 7), ella, no el solicitante, traer al expediente administrativo el resultado de la consulta de los antecedentes penales hecha al Registro Central de Penados, el informe del Ministerio del Interior y el informe del Centro Nacional de Inteligencia.

Y, en lo que ahora importa, es también consecuencia obligada, so pena de producir la indefensión que prohíbe aquel artículo 24.1 CE, que la Sala de instancia no decidiera el recurso contencioso-administrativo sin requerir antes, y volver a requerir, en su caso, la aportación de esos documentos, incluyendo en el o los requerimientos las advertencias que entendiera oportunas. Más aún, si el recurrente solicitó de dicha Sala que se practicara prueba para traer a los autos aquellos informes, tan idóneos para justificar la buena conducta cívica, y, más todavía, si la propia Sala llegó a entenderlos necesarios, pues esto es lo que debemos ligar a su providencia de fecha 30 de octubre de 2020.

Hemos de decir, por último, que el pronunciamiento de retroacción de actuaciones al que llegamos nos impide responder en este recurso de casación a la cuestión en la que se apreció la existencia interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia. Y nos obliga, asimismo, a no hacer imposición de las costas causadas en el mismo.

**RCA 3993/2021**

**Auto de admisión** 21/10/2021 ROJ: ATS 13415/2021  
ECLI:ES:TS:2021:13415A

**CIC:** determinar sí para valorar la buena conducta cívica y el suficiente grado de integración en la sociedad española, en el procedimiento de adquisición de la nacionalidad española por residencia, es imprescindible que conste el certificado de antecedentes penales en España y el preceptivo informe del Ministerio del Interior.

**NJ:** artículo 22.3 y 4 del Código Civil puesto en relación con el art. 217 de la LEC y con los artículos 5 y 8 del Real Decreto 1004/2015, de 6 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento que regula el procedimiento para la adquisición de la nacionalidad española por residencia, desarrollado por la Orden JUS/1625/2016, de 30 de septiembre, sobre la tramitación, de los procedimientos de concesión de la nacionalidad española por residencia.

**Sentencia 29/03/2022**

Para valorar la buena conducta cívica y el suficiente grado de integración en la sociedad española del interesado a efectos de la adquisición de la nacionalidad española por residencia, es imprescindible que consten en el procedimiento administrativo y, en su caso, en el contencioso-administrativo, el certificado de antecedentes penales en España y el preceptivo informe del Ministerio del Interior.

**En el mismo sentido, [RCA 2517/2021](#), Auto de admisión 18/11/2021.**

## APATRIDIA

**RCA 3661/2019**

**ROJ: ATS 10766/2019 - ECLI:ES:TS:2019:10766A**

**Auto de admisión 23/10/2019**

**CIC:** determinar si la iniciación del procedimiento para el reconocimiento del estatuto de apátrida exige que el interesado se halle en territorio nacional o si, como señala la sentencia recurrida, es suficiente que el interesado se encuentre en un puesto fronterizo.

**NJ:** artículo 21 de la Ley 12/2009, de 30 de octubre, reguladora del derecho de asilo y de la protección subsidiaria, y los artículos 2 a 5 del Real Decreto 865/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de reconocimiento del estatuto de apátrida.

**Sentencia desestimatoria 23/07/2020**

**ROJ: STS 2660/2020 - ECLI:ES:TS:2020:2660**

Cuando con ocasión de la tramitación de un procedimiento de protección internacional en frontera al amparo del art. 21 de la Ley 12/2009, de 30 de octubre, reguladora del derecho de asilo y de la protección subsidiaria, se conozca por la Oficina de Asilo y Refugio la posible existencia de una situación de apatridia - como ha ocurrido en el caso de autos-, se está en el supuesto del art. 2.2 del RD 865/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de reconocimiento del estatuto de apátrida, de iniciación de oficio del procedimiento de reconocimiento de dicho estatuto regulado en el citado reglamento.

## PROTECCIÓN INTERNACIONAL

### Incidencia de los procedimientos de extradición

**RCA 4835/2017**

**ROJ: ATS 13528/2019 - ECLI:ES:TS:2019:13528A**

**Auto de admisión 06/04/2018**

**CIC:** determinar la incidencia del art. 1.F.b) de la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951 a efectos de denegar -o no- el derecho de asilo cuando se ha autorizado la extradición del solicitante.

**NJ:** art. 1.F.b) de la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951.

**Sentencia estimatoria 29/01/2019**

**ROJ: STS 212/2019 - ECLI:ES:TS:2019:212**

Cuando se haya acordado la entrega de una persona a un Estado que la reclama en un procedimiento de extradición, que ha adquirido firmeza, no es posible acceder al derecho de asilo por los mismos hechos tomados en consideración en aquel procedimiento de extradición, sin perjuicio de que nuevos hechos posteriores a la decisión sobre la entrega, permitan concluir en la concurrencia de las circunstancias para conceder el asilo.

**En el mismo sentido, RCA 4848/2017, Auto de admisión 11/07/2018**

**ROJ: ATS 7640/2018 - ECLI:ES:TS:2018:7640A y Sentencia estimatoria 30/01/2019 ROJ: STS 480/2019 - ECLI:ES:TS:2019:480.**

Causas de exclusión y autorización de permanencia por razones humanitarias

**RCA 5805/2017**

**ROJ: ATS 11606/2018 - ECLI:ES:TS:2018:11606A**

**Auto de admisión 02/11/2018**

**CIC:** determinar si la apreciación de la causa de exclusión prevista en el art. 1.F.c) de la Convención de Ginebra, 12.2.c) de la Directiva 2004/83/CE del Consejo, de 29 de abril de 2004, así como en el art. 8.2.c) y 11.1.c) de la Ley 12/2009, de 30 de octubre, reguladora del derecho de asilo y de la protección subsidiaria, impide la concesión de una autorización de permanencia por razones humanitarias, prevista en los arts. 37. b) y 46.3 de la Ley 12/2009, de 30 de octubre.

**NJ:** arts. 37. b) y 46.3 de la Ley 12/2009, de 30 de octubre, en relación con el art. 1.F.c) de la Convención de Ginebra, 12.2.c) de la Directiva 2004/83/CE del Consejo, de 29 de abril de 2004; y arts. 8.2.c) y 11.1.c) de la Ley 12/2009, de 30 de octubre, reguladora del derecho de asilo y de la protección subsidiaria.

**Sentencia desestimatoria 10/06/2019**

**ROJ: STS 1884/2019 - ECLI:ES:TS:2019:1884**

La apreciación de la causa de exclusión prevista en el artículo 1.F.c) de la Convención de Ginebra, 12.2.c) de la Directiva 2004/83/CE del Consejo, de 29 de abril de 2014, y 8.2.c) y 11.1.c) de la Ley 12/2009, de 30 de octubre, reguladora del derecho de asilo y de la protección subsidiaria, no impide, siempre que concurren circunstancias para ello, la concesión de una autorización de permanencia por razones humanitarias, prevista en los artículos 37.b) y 46.3 de la Ley 12/2009, de 30 de octubre.

Solicitud desde centros de internamiento para extranjeros

**RCA 1059/2018**

**ROJ: ATS 12838/2018 - ECLI:ES:TS:2018:12838A**

**Auto de admisión 02/11/2018**

**CIC:** determinar si el reenvío que efectúa el artículo 25.2 de la Ley 12/2009, de 30 de octubre -en sede de peticiones de protección internacional cursadas desde

Centros de Internamiento para Extranjeros- al régimen de las peticiones efectuadas en puestos fronterizos, contempladas en su artículo 21, es integral o parcial y, en consecuencia, sí transcurridos cuatro días desde la petición sin dictado de resolución administrativa, cabe entender que los efectos del silencio positivo se extienden, más allá de la obligada tramitación urgente de la petición, a un otorgamiento provisional (hasta tanto se dicte la resolución administrativa) de la autorización de entrada y, por tanto, a la suspensión de la devolución del extranjero internado en el CIE.

**NJ:** artículos 21 y 25.2 de la Ley 12/2009 de 30 de octubre, reguladora del Derecho de Asilo y de la Protección Subsidiaria.

**Sentencia estimatoria 29/10/2019 –contiene voto particular-**

**ROJ: STS 3410/2019 - ECLI:ES:TS:2019:3410**

El reenvío que efectúa el art. 25.2 al art. 21, ambos de la Ley 12/2009, es integral, siempre y cuando la petición de protección internacional realizada desde un Centro de Internamiento de Extranjeros, se haya formulado en el plazo señalado en el art. 17 de dicho texto legal, y cuando tal petición de protección internacional no se haya realizado en fraude de ley que puede llegar a ser un abuso de derecho proscrito por el Ordenamiento Jurídico.

**En similar sentido, pero en el contexto de una pieza de medidas cautelares sobre solicitud de protección internacional formulada desde CIE:**

**RCA 4798/2018**

**ROJ: ATS 8/2019 - ECLI:ES:TS:2019:8A**

**Auto de admisión 08/01/2019**

**CIC:** determinar, si el reenvío que efectúa el artículo 25.2 de la Ley 12/2009, de 30 de octubre -en sede de peticiones de protección internacional cursadas desde Centros de Internamiento para Extranjeros- al régimen de las peticiones efectuadas en puestos fronterizos, contempladas en su artículo 21, es integral o parcial y, en consecuencia, sí transcurridos cuatro días desde la petición sin dictado de resolución administrativa, cabe entender que los efectos del silencio positivo se extienden, más allá de la obligada tramitación urgente de la petición, a un otorgamiento provisional (hasta tanto se dicte la resolución administrativa) de la autorización de entrada y, por tanto, a la suspensión de la devolución del extranjero internado en el CIE.

**NJ:** artículos 21 y 25.2 de la Ley 12/2009 de 30 de octubre, reguladora del Derecho de Asilo y de la Protección Subsidiaria.

**Sentencia desestimatoria 23/09/2019**

**ROJ: STS 2873/2019 - ECLI:ES:TS:2019:2873**

Pues bien, en estas circunstancias lo primero que ha de señalarse es que la cuestión planteada ha de resolverse desde su consideración a efectos de apreciar la concurrencia de las razones que, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de la Jurisdicción, justifican la adopción de la medida cautelar en cuestión, sin que pueda suponer un pronunciamiento de fondo que solo corresponde efectuar en la resolución judicial que decida el proceso. En tal sentido, el alcance de la remisión normativa viene determinado por el legislador atendiendo a los presupuestos de los que parte, que se reflejan en el precepto remitente (art. 25.2 de la Ley 12/2009), y las precisiones que al respecto se contemplan en el precepto de remisión (art. 21). Así en el primero se parte de la presencia del solicitante en territorio español, internado en un CIE, y se remite para la tramitación de la solicitud a lo dispuesto en el art. 21, pero precisa que, en todo caso las solicitudes que fueran admitidas

se ajustarán a la tramitación de urgencia prevista en este artículo 25. De manera que ya en este artículo se contienen delimitaciones sobre la remisión efectuada. Del mismo modo en el art. 21 se contempla los supuestos de inadmisión a trámite y de denegación de las solicitudes, con referencia a los supuestos del art. 20 y del art. 25, respectivamente, precisando los plazos en que han de notificarse las correspondientes resoluciones, así como la posibilidad de solicitar reexamen y el plazo para notificar esta resolución, estableciendo en el apartado 5 los efectos de la superación de estos plazos sin que se haya notificado la oportuna resolución, tomando en consideración la situación de quienes formulan sus solicitudes desde puesto fronterizo, efectos que en cuanto se predicán con carácter general para todas las solicitudes sujetas a la indicada tramitación, habrán de valorarse y adaptarse a la situación de quienes se encuentran ya en territorio español internados en un CIE, que es lo que hace la Sala de instancia en las resoluciones impugnadas. Se desprende de todo ello el alcance de la remisión al art. 21 efectuada por el legislador en el art. 25.2 de la Ley 12/2009, que resulta condicionada y delimitada por el presupuesto del que parte, internamiento del solicitante en un CIE, al que ha de acomodarse la aplicación de la tramitación establecida en el precepto de remisión.

**Sobre análoga cuestión, RCA 6538/2018**

**ROJ: ATS 41/2019 - ECLI:ES:TS:2019:41A**

**Auto de admisión 14/01/2019**

**CIC:** determinar la extensión de la remisión efectuada en el artículo 25.2 (solicitud de protección internacional presentada en un Centro de Internamiento para Extranjeros) al artículo 21 (solicitud de protección internacional presentada en un puesto fronterizo), ambos de la Ley 12/2009, de 30 de octubre, Reguladora del derecho de asilo y de la protección subsidiaria, a efectos de concretar cuáles son las consecuencias jurídicas de la superación del plazo fijado en el artículo 21, especialmente del fijado para denegar la solicitud de protección internacional por concurrir alguno de los supuestos en él establecidos, cuando se trate de una solicitud de protección internacional presentada en un CIE.

**NJ:** artículos 21 y 25.2 de la Ley 12/2009, de 30 de octubre, Reguladora del derecho de asilo y de la protección subsidiaria.

**Sentencia desestimatoria 13/12/2019, que aclara lo siguiente:**

**ROJ: STS 4070/2019 - ECLI:ES:TS:2019:4070** De conformidad con lo hasta aquí expuesto, a la cuestión que presenta interés casacional objetivo, debemos responder que el reenvío que efectúa el art. 25.2 al art. 21, ambos de la Ley 12/2009, es integral al procedimiento, del que los plazos constituyen un elemento fundamental por los efectos que su inobservancia puede acarrear, efectos que, con carácter general, serán los señalados en el art. 19; esto es, que la persona extranjera no podrá ser objeto de retorno, devolución o expulsión hasta que se resuelva sobre su solicitud, salvo en aquellos supuestos en los que se acredite, de forma suficiente por la administración, que la formulación de la solicitud se ha realizado con la única y exclusiva finalidad de mantenerse en territorio español, enervando así los efectos de la ejecución de una orden firme de devolución o expulsión.

**En similar sentido, RCA 1840/2019, Auto de admisión 06/06/2019 ROJ:ATS 6334/2019 - ECLI:ES:TS:2019:6334A y sentencia desestimatoria 12/03/2020 ROJ: STS 929/2020 - ECLI:ES:TS:2020:929; RCA 2459/2019, Auto de**

admisión 04/07/2019 ROJ: ATS 7371/2019 - ECLI:ES:TS:2019:7371A y  
sentencia desestimatoria 17/12/2019; ROJ: STS  
4071/2019 - ECLI:ES:TS:2019:4071; RCA 2483/2019, ROJ: ATS  
7372/2019 - ECLI:ES:TS:2019:7372A Auto de admisión 04/07/2019 y  
sentencia desestimatoria 11/09/2020 ROJ: STS  
2811/2020 - ECLI:ES:TS:2020:2811; RCA 4278/2019, ROJ: ATS  
10898/2019 - ECLI:ES:TS:2019:10898A Auto de admisión 28/10/2019 y  
sentencia desestimatoria 19/10/2020 ROJ: STS  
3387/2020 - ECLI:ES:TS:2020:3387; RCA 4629/2019, Auto de admisión  
28/10/2019 ROJ: ATS 10901/2019 - ECLI:ES:TS:2019:10901A y Sentencia  
desestimatoria 20/07/2020 ROJ: STS 2695/2020 - ECLI:ES:TS:2020:2695;  
RCA 4531/2019, ROJ: ATS 11409/2019 - ECLI:ES:TS:2019:11409A Auto de  
admisión 12/11/2019 y Sentencia estimatoria 20/07/2020 ROJ: STS  
2696/2020 - ECLI:ES:TS:2020:2696; RCA 64/2020, Auto de admisión  
11/12/2020 ROJ: ATS 11578/2020 - ECLI:ES:TS:2020:11578A y Sentencia  
desestimatoria 12/07/2021 ROJ: STS 2984/2021 - ECLI:ES:TS:2021:2984; y,  
RCA 1722/2020, Auto de admisión 11/12/2020 ROJ: ATS  
11579/2020 - ECLI:ES:TS:2020:11579A y Sentencia 06/10/2021 ROJ: STS  
3736/2021 ECLI:ES:TS:2021:3736

**Precisando más la cuestión de interés casacional:**

**RCA 3348/2019**

**ROJ: ATS 8387/2019 - ECLI:ES:TS:2019:8387A**

**Auto de admisión 18/07/2019**

**CIC:** determinar la extensión de la remisión efectuada en el artículo 25.2 (solicitud de protección internacional presentada en un Centro de Internamiento para Extranjeros) al artículo 21 (solicitud de protección internacional presentada en un puesto fronterizo), ambos de la Ley 12/2009, de 30 de octubre, Reguladora del derecho de asilo y de la protección subsidiaria, a efectos de concretar si el plazo fijado en el artículo 21, debe computarse por horas y con exclusión de los días inhábiles y en su caso, cuáles son las consecuencias jurídicas de la superación del plazo fijado en el artículo 21, especialmente del fijado para denegar la solicitud de protección internacional por concurrir alguno de los supuestos en él establecidos, cuando se trate de una solicitud de protección internacional presentada en un CIE.

**NJ:** artículos 21 y 25.2 de la Ley 12/2009, de 30 de octubre, Reguladora del derecho de asilo y de la protección subsidiaria.

**Sentencia estimatoria 23/01/2020-contiene voto particular-**

**ROJ: STS 265/2020 - ECLI:ES:TS:2020:265**

De conformidad con lo hasta aquí expuesto, a la cuestión que presenta interés casacional objetivo, debemos responder que el reenvío que efectúa el art. 25.2 al art. 21, ambos de la Ley 12/2009, es integral al procedimiento, del que los plazos constituyen un elemento fundamental por los efectos que su inobservancia puede acarrear, efectos que, con carácter general, serán los señalados en el art. 19; esto es, que la persona extranjera no podrá ser objeto de retorno, devolución o expulsión hasta que se resuelva sobre su solicitud.

**En similar sentido, RCA 6594/2019, ROJ: ATS 6/2020 - ECLI:ES:TS:2020:6A Auto de admisión 16/01/2020 y Sentencia**

**desestimatoria 29/07/2020 ROJ: STS 2666/2020 - ECLI:ES:TS:2020:2666, que matiza:** Por todo ello, la respuesta que consideramos procedente a la cuestión planteada en este recurso, ha de ser coincidente con la que ya dimos en el recurso 6538/ 2018, «el reenvío que efectúa el art. 25.2 al art. 21, ambos de la Ley 12/2009, es integral al procedimiento, del que los plazos constituyen un elemento fundamental por los efectos que su inobservancia puede acarrear, efectos que, con carácter general, serán los señalados en el art. 19; esto es, que la persona extranjera no podrá ser objeto de retorno, devolución o expulsión hasta que se resuelva sobre su solicitud, salvo en aquellos supuestos en los que se acredite, de forma suficiente por la administración, que la formulación de la solicitud se ha realizado con la única y exclusiva finalidad de mantenerse en territorio español, enervando así los efectos de la ejecución de una orden firme de devolución o expulsión.»; y **RCA 6793/2019, ROJ: ATS 15/2020 - ECLI:ES:TS:2020:15A Auto de admisión 16/01/2020 y Sentencia desestimatoria 01/12/2020 ROJ: STS 4169/2020 - ECLI:ES:TS:2020:4169, que responde en esos mismos términos, recogiendo la ya existente doctrina reiterada de la Sala.**

#### Solicitud en puesto fronterizo

**RCA 5809/2018**

**ROJ: ATS 13018/2018 - ECLI:ES:TS:2018:13018A**

**Auto de admisión 10/12/2018**

**CIC:** determinar: a) Si a los efectos previstos en el artículo 21. 5 de la Ley 12/2009 de 30 de octubre, reguladora del derecho de asilo y de la protección subsidiaria, para el transcurso de dos días desde la solicitud de reexamen de la denegación de la petición de asilo cursada en puesto fronterizo, es válida la solicitud de reexamen presentada ante cualquier registro u oficina pública aptos según el régimen administrativo común o, por el contrario, la petición de reexamen ha de cursarse ante el mismo puesto fronterizo en que se presentó la solicitud inicial de asilo y b) Si para el caso de que fueren aptos cualquier oficina o registro público, el cómputo de los dos días a que se refiere el citado artículo 21. 5 habría de iniciarse desde el momento mismo de la presentación o, por el contrario, desde la recepción de la petición de reexamen por el órgano competente para su resolución y, en todo caso, transcurridos 6 días desde la presentación sin que constara la remisión a dicho órgano competente para la resolución conforme al artículo 6.1 de la Directiva 3013/32/UE.

**NJ:** arts. 21 y 22 de la Ley 12/2009 de 30 de octubre, reguladora del derecho de asilo y de la protección subsidiaria, artículo 4. 1 Real Decreto 203/1995 de 10 de febrero, art. 6. 1 Directiva 2013/32/UE y art. 20. 1 de la Ley 30/1992 de 26 de noviembre, de régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

**Sentencia desestimatoria 27/05/2019**

**ROJ: STS 1682/2019 - ECLI:ES:TS:2019:1682**

Es válida la solicitud de reexamen presentada ante cualquier registro u oficina pública aptos según el régimen administrativo común y que el cómputo de los dos días a que se refiere el artículo 21.5 habrá de iniciarse desde el momento de la recepción de la petición de reexamen por el órgano competente para tramitar su resolución y, en todo caso, transcurridos 6 días desde la presentación sin que

constara la remisión a dicho órgano competente para la resolución conforme al artículo 6.1 de la Directiva 3013/32/UE.

**RCA 868/2019**

**ROJ: ATS 4712/2019 - ECLI:ES:TS:2019:4712A**

**Auto de admisión 06/05/2019**

**CIC:** determinar si en la situación prevista en el artículo 21 de la Ley 12/2009 (solicitud de protección internacional presentada en puestos fronterizos) solo puede, como máximo, admitirse a trámite la solicitud de protección internacional para su tramitación por el procedimiento ordinario o si, por el contrario, puede concederse la misma atendiendo a razones humanitarias.

**NJ:** artículo 21 de la Ley 12/2009, de 30 de octubre, reguladora del derecho de asilo y de la protección subsidiaria.

**Sentencia desestimatoria 03/03/2020**

**ROJ: STS 754/2020 - ECLI:ES:TS:2020:754**

Junto al régimen general, los artículos 37 y 46 de la LAPS contemplan un régimen especial, de ámbito más concreto y restringido, cual es el que resulta de aplicación a las *"las personas solicitantes o beneficiarias de protección internacional en situación de vulnerabilidad"*. El legislador no establece ---ni quizá podría hacerlo--- un ámbito cerrado o acotado de este concepto de vulnerabilidad personal, pues opta por un *"numerus apertus"*---"tales como", dice el precepto--- en el que, por lo menos, se incluyen: *"menores, menores no acompañados, personas con discapacidad, personas de edad avanzada, mujeres embarazadas, familias monoparentales con menores de edad, personas que hayan padecido torturas, violaciones u otras formas graves de violencia psicológica o física o sexual y víctimas de trata de seres humanos"*. De esta escueta regulación, por su parte, podemos deducir: a) Que se requiere, como en el supuesto general anterior, una previa y principal solicitud de protección internacional. b) Que, siendo necesaria la anterior solicitud, sin embargo, no se requiere una solicitud subsidiaria específica de autorización de residencia temporal por razones humanitarias, alegando razones *"distintas de las señaladas en el estatuto de protección subsidiaria"*; si bien se observa, esta necesidad sólo la contempla el legislador en el apartado 3 del artículo 46 de la LAPS, que hemos considerado como supuesto general. c) " Que ello es así porque el legislador impone, de oficio y sin necesidad de esperar a la alegación de concretas razones humanitarias, el cumplimiento de dos obligaciones (artículo 46.1 y 2) en relación con *"las personas solicitantes o beneficiarias de protección internacional en situación de vulnerabilidad"*, concepto subjetivo antes descrito : 1. *"Tener en cuenta"* la situación de dichas personas, en el marco de la LAPS, y en los términos que se desarrolle reglamentariamente; y, 2. Comprobada dicha situación subjetiva de vulnerabilidad personal (*"Dada su situación de especial vulnerabilidad"*, señala el precepto), la LAPS impone una obligación proactiva a la Administración ---si se nos permite la expresión--- por cuanto la misma está obligada a adoptar *"las medidas necesarias para dar un tratamiento diferenciado, cuando sea preciso, a las solicitudes de protección internacional que sufren las personas a las que se refiere el apartado anterior"*.

**RCA 2461/2020**

**Auto de admisión 14/09/2020**

**ROJ: ATS 6702/2020 - ECLI:ES:TS:2020:6702A**

**CIC:** -si la petición de reexamen a la que se refiere, entre otros, el artículo 21.4 y 5 de la Ley 12/2009, de 30 de octubre, reguladora del derecho de asilo y de la protección subsidiaria, constituye o no un recurso, a efectos de determinar si le resulta aplicable lo dispuesto en el artículo 9.2. c) de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, y, -si, habiéndose superado los plazos establecidos en el artículo 21.2 y 4 de la Ley 12/2009, de 30 de octubre, reguladora del derecho de asilo y de la protección subsidiaria al denegarse una solicitud de protección internacional presentada en un puesto fronterizo y/o desestimarse la petición de reexamen, cabe excluir la aplicación de lo dispuesto en el artículo 21.5 de la misma ley por apreciarse fraude de ley o abuso del derecho; en caso afirmativo, si dicha apreciación corresponde realizarla a la Administración en el momento de dictar la referida resolución, y si, en el caso de no haberla realizado la Administración en dicho momento, puede introducirse y de qué forma en el proceso de revisión jurisdiccional posterior.

**NJ:** artículos 21.2, 4 y 5, 22 y 29 de la Ley 12/2009, de 30 de octubre, reguladora del derecho de asilo y de la protección subsidiaria, el artículo 9.2. c) de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público y los artículos 6.4 y 7.2 del Código Civil.

**Sentencia estimatoria 08/04/2021**

**ROJ: STS 1415/2021 - ECLI:ES:TS:2021:1415**

Debemos entender que el legislador ha configurado la petición de reexamen como un auténtico procedimiento de impugnación que debemos calificar de ordinario, en la medida en que puede fundarse en cualquier infracción del ordenamiento jurídico, aunque dotado de cualificadas especialidades debido al ámbito material en el que se incardina, la protección internacional solicitada en frontera, que afectan a su tramitación (v.gr. plazos y efectos de su incumplimiento) y a los efectos suspensivos que se atribuyen a su interposición. Y éste parece ser, además, el propósito del legislador cuando en el art. 29, bajo el encabezamiento de “Recursos”, en su apartado 1 se refiere, junto al recurso contencioso administrativo, tanto a la petición de reexamen como al recurso de reposición. No es descartable, en fin, que sea precisamente el mantenimiento de este último junto a la petición de reexamen y la atribución de la resolución de ambos al mismo órgano con competencia para resolver la petición inicial, el Ministro del Interior, la que se encuentre en la base de la atribución de esta peculiar denominación, petición de reexamen, a este procedimiento de impugnación.

No existe obstáculo derivado del art. 9.2.c) de la Ley 40/2015, rectamente interpretado, para que en un supuesto como el de autos, en el que la ley llama al mismo órgano, el Ministro del Interior, a dictar la resolución originaria y la que resuelve la petición de reexamen de ésta, ese órgano delegue ambas competencias, asimismo, en el mismo órgano administrativo, en este caso, la Dirección General de Política Interior.

Ningún obstáculo existe para que la Administración aprecie la existencia de abuso de derecho o fraude de ley, siempre que lo haga, lógicamente, dentro de los plazos que el legislador le otorga para resolver. En caso de resolución tardía, cuando ya el legislador no le atribuye potestad para resolver en frontera, sólo a los Tribunales corresponde la apreciación del fraude de ley o abuso de derecho y la determinación de sus efectos. Y por otro, que no es necesario que la Administración se pronuncie expresamente sobre la concurrencia de fraude de ley

o abuso de derecho ni su alegación por alguna de las partes en el proceso para que puedan ser apreciados por los Tribunales a cuya potestad de juzgar (art. 117 CE) resulta inherente la facultad de seleccionar la norma jurídica aplicable al caso concreto y determinar su interpretación, alcance y eficacia que es lo que, en definitiva, supone la apreciación de estas figuras. Así lo impone el Título Preliminar de la LOPJ que en su art. 11.2, de forma imperativa, indica que <<Los Juzgados y Tribunales rechazarán fundadamente las peticiones, incidentes y excepciones que se formulen con manifiesto abuso de derecho o entrañen fraude de Ley o procesal>>.

#### Solicitudes presentadas fuera del territorio nacional

##### **RCA 4989/2019**

##### **Auto de admisión 12/11/2019**

##### **ROJ: ATS 11422/2019 - ECLI:ES:TS:2019:11422A**

**CIC:** determinar cuál es el régimen jurídico aplicable a las solicitudes de protección internacional presentadas fuera del territorio nacional al amparo del artículo 38 de la Ley 12/2009, de 30 de octubre, reguladora del derecho de asilo y de la protección subsidiaria, y si resulta aplicable a las mismas, y en ese caso cómo, lo dispuesto en el referido precepto, pese a no haber sido objeto de desarrollo reglamentario, precisando a qué país viene referida la locución “corra peligro su integridad física” –si va referida al país de origen de los solicitantes de protección internacional, o, por el contrario, al país en que se presenta la solicitud-, y cuál es la consecuencia jurídica de la falta de respuesta a la solicitud presentada a su amparo.

**NJ:** artículo 38 de la Ley 12/2009, de 30 de octubre, reguladora del derecho de asilo y de la protección subsidiaria.

##### **Sentencia desestimatoria 15/10/2020**

##### **ROJ: STS 3445/2020 - ECLI:ES:TS:2020:3445**

El régimen jurídico aplicable a las solicitudes de protección internacional presentadas fuera del territorio nacional al amparo del artículo 38 de la Ley 12/2009, de 30 de octubre, reguladora del derecho de asilo y de la protección subsidiaria, es el establecido en la propia Ley sin alteración de su regulación sustantiva; que la falta de desarrollo reglamentario a que se refiere el art. 38 de la Ley 12/2009 no impide la aplicación de sus previsiones a las solicitudes de protección internacional formuladas a su amparo; que la valoración del peligro para la integridad física del solicitante, ha de entenderse referida a la situación determinante de la solicitud en el país de origen; y que la falta de resolución por la Administración supone un acto presunto susceptible de impugnación.

#### Libertad de circulación y fijación de residencia dentro de todo el territorio nacional del solicitante de protección internacional

##### **RCA 1953/2019**

##### **ROJ: ATS 8840/2019 - ECLI:ES:TS:2019:8840A**

##### **Auto de admisión 16/09/2019**

**CIC:** determinar si el solicitante de asilo, presentada su solicitud, tiene derecho a cambiar su domicilio en España y, por tanto, desde Melilla a la Península, si bien

sometido a la obligación de comunicar el cambio de domicilio que se produzca en él.

**NJ:** artículo 18.1 de la Ley 12/2009, de 30 de octubre, reguladora del derecho de asilo y de la protección subsidiaria, el artículo 36 del Reglamento (CE) 562/2006, del Parlamento europeo y del Consejo de 15 de marzo de 2006 y el Apartado III, número 1, del Acta final del Acuerdo Schenguen de 14 de junio de 1985, ratificado por el Reino de España por instrumento de ratificación de 23 de julio de 1993.

**Sentencia desestimatoria 29/07/2020**

**ROJ: STS 2662/2020 - ECLI:ES:TS:2020:2662**

Todo ciudadano extranjero que haya solicitado una protección internacional o asilo en las Ciudades Autónomas tiene derecho a la libertad de movimiento y fijar su residencia en cualquier otra ciudad del territorio nacional, sin que pueda limitarse dicho derecho por su condición de solicitante de la protección internacional y con la obligación de comunicar a la Administración dicho cambio de domicilio.

**RCA 4893/2019**

**ROJ: ATS 11414/2019 - ECLI:ES:TS:2019:11414A**

**Auto de admisión 12/11/2019**

**CIC:** determinar si el solicitante de asilo en la ciudad autónoma de Ceuta (o en otro caso, Melilla), admitida a trámite su solicitud, tiene derecho a la libre circulación en España (con obligación de comunicar cambios de domicilio) y, en tal caso, si es conforme a derecho la inscripción que limita la validez de la documentación acreditativa de su condición de solicitante de protección internacional, a Ceuta (o en otro caso, Melilla).

**NJ:** artículo 18.1 de la Ley 12/2009, de 30 de octubre, reguladora del derecho de asilo y de la protección subsidiaria, el artículo 36 del Reglamento (CE) 562/2006, del Parlamento europeo y del Consejo de 15 de marzo de 2006 y el Apartado III, número 1, del Acta final del Acuerdo Schengen de 14 de junio de 1985, ratificado por el Reino de España por instrumento de ratificación de 23 de julio de 1993.

**Sentencia desestimatoria 29/07/2020**

**ROJ: STS 2497/2020 - ECLI:ES:TS:2020:2497**

El solicitante de asilo en la ciudad autónoma de Ceuta (o en otro caso, Melilla), admitida a trámite su solicitud, tiene derecho a la libre circulación en España (con obligación de comunicar cambios de domicilio) y, en consecuencia, no es conforme a derecho la inscripción que limita la validez de la documentación acreditativa de su condición de solicitante de protección internacional, a Ceuta (o en otro caso, Melilla).

**En el mismo sentido, RCA 7772/2019, ROJ: ATS 2066/2020 - ECLI:ES:TS:2020:2066A Auto de admisión 28/02/2020 y sentencia desestimatoria 10/11/2020 ROJ: STS 3708/2020 - ECLI:ES:TS:2020:3708; RCA 8328/2019, ROJ: ATS 2791/2020 - ECLI:ES:TS:2020:2791A Auto de admisión 25/05/2020 y sentencia desestimatoria 23/11/2020 ROJ: STS 3874/2020 - ECLI:ES:TS:2020:3874; RCA 7775/2019, ROJ: ATS 3185/2020 - ECLI:ES:TS:2020:3185A Auto de admisión 28/05/2020 y sentencia desestimatoria 16/11/2020 ROJ: STS 3875/2020 - ECLI:ES:TS:2020:3875; **RCA 8249/2019, ROJ: ATS 4807/2020 - ECLI:ES:TS:2020:4807A Auto de admisión 30/06/2020, RCA 2478/2020, Auto de admisión 29/09/2020 ROJ: ATS****

**7340/2020 - ECLI:ES:TS:2020:7340A y Sentencia desestimatoria 14/04/2021**  
**ROJ: STS 1552/2021 - ECLI:ES:TS:2021:1552;**

Autorización de residencia temporal por razones humanitarias de protección internacional a las personas de nacionalidad venezolana

**RCA 5397/2019**

**ROJ: ATS 12592/2019 - ECLI:ES:TS:2019:12592A**

**Auto de admisión 03/12/2019**

**CIC:** determinar si la resolución, de 28 de febrero de 2019 del Subsecretario del Ministerio del Interior, actuando por delegación del Ministro del Interior, sobre autorización de residencia temporal por razones humanitarias de protección internacional a las personas de nacionalidad venezolana, con expedientes resueltos desfavorablemente con anterioridad a febrero de 2019, permite al órgano jurisdiccional que conoce del procedimiento judicial, sobre una petición de protección internacional, apreciar la pérdida de objeto de la solicitud de permanencia en España por razones humanitarias y si, en caso de respuesta negativa a la primera cuestión, se ve afectado el pronunciamiento sobre la petición de protección subsidiaria.

**NJ:** art. 14 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, art.1 de la Convención de Ginebra de 1951, Art. 2, 4, 10, 37.b y 46.3 de la Ley 12/2009, de 30 de octubre, reguladora del derecho de asilo y de la protección subsidiaria.

**Sentencia desestimatoria 11/11/2020**

**ROJ: STS 3712/2020 - ECLI:ES:TS:2020:3712**

Concedida autorización de residencia en España por razones humanitarias conforme a la Resolución de 28 de febrero de 2019 del Subsecretario del Ministerio del Interior, es conforme a derecho la pérdida de objeto de tal pretensión subsidiariamente formulada que apreció la sentencia impugnada. Por lo que procede ahora volver a reiterar tal pérdida del objeto de dicha pretensión subsidiaria. En lo relativo a la persistencia en la solicitud de protección subsidiaria del art. 10 de la Ley 12/2009, de Asilo, procede desestimarla al no concurrir en el hoy recurrente ninguna de las circunstancias del referido artículo, como razonada y motivadamente se expresa en la resolución administrativa y en la cuidada sentencia de la Audiencia Nacional impugnada, que se confirma en su integridad.

**En el mismo sentido, RCA 1143/2020, ROJ: ATS 7756/2020 - ECLI:ES:TS:2020:7756A Auto de admisión 30/09/2020 y Sentencia desestimatoria 11/03/2021 ROJ: STS 1052/2021 - ECLI:ES:TS:2021:1052.**

Programas de reasentamiento

**RCA 7923/2019**

**ROJ: ATS 1415/2020 - ECLI:ES:TS:2020:1415A**

**Auto de admisión 17/02/2020**

**CIC:** determinar si las personas acogidas en España en virtud de programas de Reasentamiento elaborados por el Gobierno de la Nación, en colaboración con el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, y, en su caso, otras Organizaciones Internacionales relevantes han de ser beneficiarias, en todo caso,

del otorgamiento del estatuto de refugiado y, por lo tanto, la concesión del derecho de asilo o cabe el otorgamiento de la protección subsidiaria.

**NJ:** disposición adicional primera de la Ley 12/2009, de 30 de octubre, de Asilo y Protección Subsidiaria.

**Sentencia estimatoria 17/12/2020**

**ROJ: STS 4479/2020 - ECLI:ES:TS:2020:4479**

Los beneficiados de un Programa de Reasentamiento aprobado por el Gobierno, en aplicación de la Disposición Adicional Primera, párrafo segundo, de la Ley de Asilo, deben ser beneficiados, en todo caso, de la condición de refugiado en nuestro País y someterse al régimen de dicha condición.

Documentación de los solicitantes de protección internacional: archivo de la solicitud por incomparecencia a la renovación de la documentación

**RCA 240/2020**

**Auto de admisión 28/05/2020**

**ROJ: ATS 3184/2020 - ECLI:ES:TS:2020:3184A**

**CIC:** determinar si con arreglo a lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley 12/2009, de 30 de octubre, reguladora del derecho de asilo y la protección subsidiaria, en relación con el artículo 95.1 de la Ley 39/2015, se impone o no a la Administración la obligación de adoptar una posición activa en la documentación de los solicitantes de protección internacional que implique necesariamente y en todo caso que se les deba requerir a los interesados, si no acudieren para renovar la documentación, para que presenten la correspondiente documentación, cuando la fecha de caducidad de la documentación consta en la misma y es responsabilidad del solicitante que la documentación que se les entrega y que permite el ejercicio de ciertos derechos, se encuentre en vigor.

**NJ:** artículo 27 de la Ley 12/2009, de 30 de octubre, reguladora del derecho de asilo y la protección subsidiaria, en relación con el artículo 95.1 de la Ley 39/2015.

**Sentencia desestimatoria 09/12/2020**

**ROJ: STS 4112/2020 - ECLI:ES:TS:2020:4112**

Para la viabilidad de cualquiera de los supuestos de presunción de desistimiento de la solicitud de protección internacional, prevista en el artículo 27 de la LAPS, que permitiría la declaración de caducidad del expediente tramitado a tal fin, se requiere de una previa citación o convocatoria concreta del solicitante, o de su representante, de la que debe quedar constancia en el expediente, y sin que ello pueda deducirse de la genérica información de derechos y obligaciones que se realiza en el momento de la presentación de la solicitud, pues tal diligencia se sitúa en el aspecto informativo, pero no en el de un concreto requerimiento de específica actuación.

Cuestiones procedimentales

**RCA 3472/2020**

**Auto de admisión 28/10/2020**

**ROJ: ATS 9543/2020 - ECLI:ES:TS:2020:9543A**

**CIC:** determinar: 1ª) si transcurrido el plazo de seis meses para resolver las solicitudes de protección internacional establecido en el artículo 24 de la Ley 12/2009, de 30 de octubre, sin que se haya dictado resolución, y habida cuenta lo dispuesto por la Directiva 2013/32/UE en el artículo 11, apartado 1 y artículo 31,

apartado 3, la consecuencia de la no resolución en plazo es que la solicitud debe ser estimada por silencio; y, 2ª) si tramitada la solicitud de protección internacional por el procedimiento de urgencia, y no notificada dicha circunstancia al interesado, como acontece en el presente caso, se trata de un vicio invalidante que determina la anulación de la resolución impugnada al haber provocado indefensión al solicitante durante la tramitación del procedimiento.

**NJ:** apartado 1 del artículo 11 con relación al apartado 3 del artículo 31 de la Directiva 2013/32/UE del Parlamento Europeo y del Consejo de 26 de junio sobre procedimientos comunes para la concesión o la retirada de la protección internacional, y del apartado 1 del artículo 24, la letra a) del apartado 3 del artículo 24 y concordantes de la Ley 39/2015, de 1 de octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y artículo 25 de la Ley 12/2009, de 30 de octubre, reguladora del derecho de asilo y de la protección subsidiaria.

**Sentencia desestimatoria 29/06/2021 - ROJ: STS 2607/2021 - ECLI:ES:TS:2021:2607**

Respecto de la primera sin incidencia en el caso y respecto de la segunda la ausencia de eficacia invalidante.

#### Incidencia de la solicitud respecto de las medidas de expulsión

**RCA 1622/2020**

**Auto de admisión 19/02/2021**

**ROJ: ATS 2210/2021 - ECLI:ES:TS:2021:2210A**

**CIC:** determinar si la solicitud de protección internacional supone la automática paralización de los procedimientos de expulsión o devolución que pudieran afectar al solicitante, o, por el contrario, si dicha solicitud sólo afecta a la ejecución de la expulsión o devolución que pudiera acordarse en el correspondiente procedimiento.

**NJ:** artículos 18 y 19 Ley de Asilo y Protección Subsidiaria (12/2009, de 30 de octubre; y 246.7 Rgto Extranjería (RD 557/2011).

**Sentencia 03/02/2022 ROJ: STS 278/2022 - ECLI:ES:TS:2022:278**

La solicitud de protección internacional implica la suspensión del procedimiento de expulsión por estancia irregular (art. 53.1.a LOEx) que pudiera afectar al solicitante hasta que la Administración dicte una inicial resolución de desestimación o inadmisión de aquella solicitud.

**En el mismo sentido, RCA 7863/2020, Auto de admisión 22/04/2021 ROJ: ATS 4658/2021 - ECLI:ES:TS:2021:4658A y sentencia y RCA 7864/2020, Auto de admisión 13/05/2021 ROJ: ATS 6337/2021 - ECLI:ES:TS:2021:6337<sup>a</sup> y sentencia.**

#### DERECHOS Y DEBERES DE LOS EXTRANJEROS EN ESPAÑA:

##### REAGRUPACIÓN

Real Decreto 240/2007, de 16 de febrero, sobre entrada, libre circulación y residencia en España de ciudadanos de los Estados miembros de la Unión Europea y de otros Estados parte en el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo.

**RCA 298/2016**

**ROJ: ATS 1936/2017 - ECLI:ES:TS:2017:1936A**

**Auto de admisión 06/03/2017**

**CIC:** determinación de la aplicabilidad o no del artículo 7 del Real Decreto 240/2007, de 16 de febrero, a la reagrupación de familiares no comunitarios de ciudadanos españoles.

**NJ:** artículo 7 del Real Decreto 240/2007, de 16 de febrero, sobre entrada, libre circulación y residencia en España de ciudadanos de los Estados miembros de la Unión Europea y de otros Estados parte en el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo.

**Sentencia estimatoria 18/07/2017**

**ROJ: STS 2966/2017 - ECLI:ES:TS:2017:2966**

El artículo 7 del Real decreto 240/2007, de 16 de febrero, es aplicable a la reagrupación de familiares no comunitarios de ciudadanos españoles.

**En el mismo sentido RCA 1709/2017, ROJ: ATS 6710/2017 - ECLI:ES:TS:2017:6710A Auto de admisión 19/06/2017 y Sentencia estimatoria 11/06/2018 ROJ: STS 2518/2018 - ECLI:ES:TS:2018:2518; RCA 4181/2017, ROJ: ATS 12347/2017 - ECLI:ES:TS:2017:12347A Auto de admisión 13/11/2017 y Sentencia desestimatoria 03/07/2018\_ ROJ: STS 2773/2018 - ECLI:ES:TS:2018:2773; RCA 3047/2017, ROJ: ATS 11090/2017 - ECLI:ES:TS:2017:11090A Auto de admisión 17/11/2017 y Sentencia estimatoria 30/10/2018 ROJ: STS 3775/2018 - ECLI:ES:TS:2018:3775; RCA 5468/2017, ROJ: ATS 1120/2018 - ECLI:ES:TS:2018:1120A Auto de admisión 09/02/2018 y Sentencia estimatoria 06/11/2018 ROJ: STS 3783/2018 - ECLI:ES:TS:2018:3783; RCA 3893/2018, ROJ: ATS 9588/2018 - ECLI:ES:TS:2018:9588A Auto de admisión 03/10/2018 y Sentencia estimatoria 10/06/2019 ROJ: STS 1871/2019 - ECLI:ES:TS:2019:1871; RCA 4854/2017, ROJ: ATS 12930/2018 - ECLI:ES:TS:2018:12930A Auto de admisión 29/11/2018 y Sentencia estimatoria 03/06/2019 ROJ: STS 1794/2019 - ECLI:ES:TS:2019:1794; RCA 5719/2017, ROJ: ATS 12932/2018 - ECLI:ES:TS:2018:12932A Auto de admisión 29/11/2018 y Sentencia estimatoria 07/06/2019 ROJ: STS 1872/2019 - ECLI:ES:TS:2019:1872; RCA 3292/2017, ROJ: ATS 12928/2018 - ECLI:ES:TS:2018:12928A Auto de admisión 29/11/2018 y Sentencia estimatoria 23/05/2019 ROJ: STS 1677/2019 - ECLI:ES:TS:2019:1677.**

**En similar sentido RCA 4546/2018, Auto de admisión 28/01/2019 ROJ: ATS 191/2019 - ECLI:ES:TS:2019:191A y Sentencia estimatoria 06/06/2019 ROJ: STS 1866/2019 - ECLI:ES:TS:2019:1866, que añade: Esa doctrina se aplica no sólo en el momento de la concesión inicial de la tarjeta de**

residente de familiar de ciudadano de la Unión sino también en los supuestos de revocación de la tarjeta ya concedida por no darse ya las circunstancias que se habían tenido en cuenta en el momento de su otorgamiento; en el caso que nos ocupa, por no disponer ya de recursos suficientes para no convertirse en una carga para la asistencia social en España durante su período de residencia (arts. 14.2 y 7 del Real Decreto 240/2007).

**Sin embargo, en relación con la misma cuestión de interés casacional suscitada en el RCA 298/2016, se advierte un matiz en la respuesta dada por la Sala en los RCA 402/2018, Auto de admisión 29/11/2018 ROJ: ATS 13017/2018 - ECLI:ES:TS:2018:13017A y Sentencia estimatoria 17/12/2020 ROJ: STS 4393/2020 - ECLI:ES:TS:2020:4393; RCA 4067/2017, Auto de admisión 29/11/2018 ROJ: ATS 12929/2018 - ECLI:ES:TS:2018:12929A y Sentencia estimatoria 17/12/2020 ROJ: STS 4392/2020 - ECLI:ES:TS:2020:4392 ; RCA 5052/2018, Auto de admisión 28/01/2019 ROJ: ATS 525/2019 - ECLI:ES:TS:2019:525A y Sentencia desestimatoria 16/12/2020 ROJ: STS 4391/2020 - ECLI:ES:TS:2020:4391; RCA 4538/2018, Auto de admisión 28/01/2019 ROJ: ATS 524/2019 - ECLI:ES:TS:2019:524A y Sentencia estimatoria 16/12/2020 ROJ: STS 4363/2020 - ECLI:ES:TS:2020:4363; y RCA 1052/2019, Auto de admisión 13/05/2019 ROJ: ATS 5047/2019 - ECLI:ES:TS:2019:5047A y Sentencia estimatoria 01/07/2020 ROJ: STS 2488/2020 - ECLI:ES:TS:2020:2488. En ellas, se sigue la línea fijada en esta última, tal como sintetiza, p.ej., la sentencia de 16/12/2020 dictada en el RCA 5052/2018: ROJ: STS 4391/2020 - ECLI:ES:TS:2020:4391**

**En similar sentido RCA 4546/2018, Auto de admisión 28/01/2019 ROJ: ATS 191/2019 - ECLI:ES:TS:2019:191A y Sentencia estimatoria 06/06/2019 ROJ: STS 1866/2019 - ECLI:ES:TS:2019:1866, que añade:** Esa doctrina se aplica no sólo en el momento de la concesión inicial de la tarjeta de residente de familiar de ciudadano de la Unión sino también en los supuestos de revocación de la tarjeta ya concedida por no darse ya las circunstancias que se habían tenido en cuenta en el momento de su otorgamiento; en el caso que nos ocupa, por no disponer ya de recursos suficientes para no convertirse en una carga para la asistencia social en España durante su período de residencia (arts. 14.2 y 7 del Real Decreto 240/2007).

**Sin embargo, en relación con la misma cuestión de interés casacional suscitada en el RCA 298/2016, se advierte un matiz en la respuesta dada por la Sala en los RCA 402/2018, Auto de admisión 29/11/2018 ROJ: ATS 13017/2018 - ECLI:ES:TS:2018:13017A y Sentencia estimatoria 17/12/2020; RCA 4067/2017, Auto de admisión 29/11/2018 y Sentencia estimatoria 17/12/2020 ROJ: STS 4393/2020 - ECLI:ES:TS:2020:4393; RCA 5052/2018, Auto de admisión 28/01/2019 ROJ: ATS 525/2019 - ECLI:ES:TS:2019:525A y Sentencia desestimatoria 16/12/2020 ROJ: STS 4391/2020 - ECLI:ES:TS:2020:4391; RCA 4538/2018, Auto de admisión 28/01/2019 ROJ: ATS 524/2019 - ECLI:ES:TS:2019:524A y Sentencia estimatoria 16/12/2020 ROJ: STS 4363/2020 - ECLI:ES:TS:2020:4363; y RCA 1052/2019, Auto de admisión 13/05/2019 ROJ: ATS 5047/2019 - ECLI:ES:TS:2019:5047A y Sentencia estimatoria 01/07/2020 ROJ: STS 2488/2020 - ECLI:ES:TS:2020:2488. En ellas, se sigue la línea fijada en esta última, tal**

**como sintetiza, p.ej., la sentencia de 16/12/2020 dictada en el RCA 5052/2018 ROJ: STS 4391/2020 - ECLI:ES:TS:2020:4391:**

Como hemos expresado, el ATS de admisión nos solicita, como cuestión con interés casacional “*consiste en determinar la aplicabilidad –o no- del art. 7 del Real Decreto 240/07 a la reagrupación de familiares no comunitarios de ciudadanos españoles*”.

Pues bien, para resolver la citada cuestión hemos de recordar la doctrina establecida en la STS 900/2020, de 1 de julio (RC 1052/2019), en la que procedimos a matizar nuestra anterior doctrina (contenida, entre otras posteriores en las SSTS 1295/2017, de 18 de julio, 963/2018, de 11 de junio, 1572/2018, de 30 de octubre y 1586/2018, de 6 de noviembre), una vez conocidas por la Sala las STJUE de 27 de febrero de 2020 (C-836/18, RH c. España) y STC 42/2020, de 9 de marzo (BOE de 10 de junio).

Del examen de ambas sentencias, hemos extraído, desde aquella sentencia ---lo que volvemos a ratificar---, las siguientes conclusiones procedimentales (Fundamento Jurídico Octavo) y finales (Fundamento Jurídico Noveno) siguientes:

*“OCTAVO.- Examinadas ambas sentencias ---y dada la remisión que la STC realiza a la STJUE---, pudiéramos, en conjunto, extraer las siguientes conclusiones procedimentales, aplicables cuando un familiar nacional de tercer país no cumpliera con los requisitos previstos en el artículo 7 del RD240 para tener derecho a la reagrupación familiar como consecuencia de la carencia de medios económicos del reagrupante nacional:*

*A) La STJUE hace referencia a los aspectos procedimentales (51 y 52) a través de los cuales (1) el nacional de un tercer país debe plantear la solicitud de reagrupación familiar ---que se formaliza y documenta a través de la Tarjeta de Residente de la Unión---, y (2) la Administración debe comprobar ---de no concurrir las condiciones de ambos artículos 7 de la Directiva y el RD240--- si se produce la situación específica de dependencia definida en el apartado 39 de la sentencia, así como en la respuesta a la segunda cuestión prejudicial planteada al TJUE:*

*1º. Que corresponde a los Estados miembros el establecimiento de las normas de aplicación de este derecho de residencia derivado para las situaciones específicas que se mencionan, si bien tales normas no pueden poner en peligro el efecto útil del artículo 20 del TFUE.*

*2º. Que corresponde al interesado (nacional de tercer país) aportar los datos que permitan valorar si se cumplen los requisitos de aplicación de ese artículo, pues de lo contrario “se pondría en peligro el efecto útil de ese mismo artículo si se impidiese al nacional de un tercer país o al ciudadano de la Unión, miembro de la familia de aquel, facilitar los datos que permitan determinar si existe entre ellos una relación de dependencia, a efectos del artículo 20 TFUE”. Y,*

*3º. Que, por lo que a la actuación de la Administración compete (que posiblemente sea lo más significativo para los supuestos concretos que se susciten), la STJUE (53) señala:*

*“Por lo tanto, cuando un nacional de un tercer país presenta ante la autoridad nacional competente una solicitud de residencia con fines de reagrupación familiar con un ciudadano de la Unión, nacional del Estado miembro de que se trate, dicha autoridad no puede denegar de manera automática esa solicitud por la única razón de que el ciudadano de la Unión no disponga de recursos suficientes. Por el contrario, le corresponde valorar, basándose en los datos que*

*el nacional del tercer país y el ciudadano de la Unión deben poder facilitarle libremente y procediendo, en su caso, a las investigaciones necesarias, si existe entre esas dos personas una relación de dependencia como la descrita en el apartado 39 de la presente sentencia, de modo que, en principio, deba concederse a dicho nacional de un tercer país un derecho de residencia derivado al amparo del artículo 20 TFUE”.*

*B) Ello lo debemos completar con lo señalado ---a su vez--- por el Tribunal Constitucional: “la recta intelección de los apartados 1 y 2 del artículo 7 del Real Decreto 240/2007, que corresponde efectuar a este Tribunal desde el parámetro de la alegada vulneración del art. 14 CE, impone la conclusión de que en este caso concreto, atendidas las circunstancias expuestas, no puede sostenerse que el ciudadano español careciera de recursos, ya que no se ha examinado la documentación aportada a tal fin por el cónyuge que no era ciudadano de la Unión, omisión que, como se dijo, supone una lesión del derecho a la igualdad”. NOVENO.- De conformidad con todo lo anterior, debemos establecer las siguientes conclusiones finales que constituiría la doctrina que ---desde la perspectiva de la función nomofiláctica que nos corresponde realizar---, debemos fijar en respuesta al auto de admisión del recurso de casación, una vez asumida la doctrina del Tribunal de Justicia de la Unión Europea y del Tribunal Constitucional.*

*Pues bien, de lo expresado, debemos deducir que lo esencial es ---para el caso de que no se cumplan las condiciones para la reagrupación previstas en los artículos 7 de la Directiva y el RD240--- acreditar la relación de dependencia efectiva entre el nacional español y el nacional de tercer país que pretende reagruparse con el primero; y ello, con la finalidad, a la vista de la doctrina establecida, de poder comprobar si, como consecuencia de tal relación de dependencia ---de la intensidad de la relación de dependencia---, el nacional español estaría obligado a abandonar el territorio europeo en su conjunto.*

*Con tal finalidad:*

*a) El solicitante de la Tarjeta de Residencia de Familiar de Ciudadano de la Unión Europea debe formular solicitud pudiendo proceder, libremente, a la aportación de la documentación oportuna necesaria con la finalidad de acreditar la situación económica de ambos cónyuges, y la posible situación de dependencia derivada de la anterior.*

*b) De forma expresa debe señalarse que tal aportación documental de finalidad probatoria puede ser llevada a cabo por cualquiera de los dos cónyuges.*

*c) Se impone a la Administración la prohibición del rechazo automático, o de plano, de la solicitud formulada, como consecuencia de la falta de acreditación ab initio de los medios económicos de la pareja.*

*d) Se impone, como necesaria e imprescindible, la exigencia de ponderación ---que es la expresión que reitera, en varias ocasiones, el Tribunal Constitucional en su FJ 4.b--- de todas las circunstancias ---no sólo económicas, sino también de las circunstancias personales y de otra índole---, de ambos cónyuges, pues todas ellas, en su conjunto, determinarían la concurrencia de la situación de dependencia prevista en el apartado 39 de la STJUE, tomado en consideración, en concreto, el derecho a la vida familiar y el principio de proporcionalidad.*

*De conformidad con lo señalado al respecto por el Tribunal Constitucional deben ponderarse todas “las circunstancias concurrentes que puedan influir en la configuración de esa relación de dependencia a que se refiere el Tribunal de Justicia de la Unión Europea”. Esto es, insistiendo, resulta necesaria la*

*ponderación de “las circunstancias fácticas que determinan la relación de dependencia que sirve de fundamento a la posibilidad de reagrupación”.*

*Esto, justamente, es lo que no hicieron ---en aquel supuesto--- ni los Tribunales ordinarios, ni, antes, la Administración.*

*e) Para la ponderación (o valoración) de la concurrencia de la situación de dependencia, han de tomarse en consideración la situación de ambos cónyuges, y no sólo del nacional europeo, por cuanto la aportación los medios económicos para la subsistencia de la pareja puede, también, llevarse a cabo por el nacional extracomunitario, o a ambos en cualquier proporción.*

*f) No cuenta con relevancia ---en lo que pudiéramos considerar la carga de la prueba--- el principio dispositivo, no pudiendo, como consecuencia de su aplicación, limitarse la Administración a la mera valoración de la prueba libremente aportada por los cónyuges, pues la doctrina establecida ---fundamentalmente por el Tribunal Constitucional--- obliga e impone a la Administración la necesidad de investigación ---con una actuación proactiva---, sobre la auténtica y real situación de la pareja, sus comunes medios económicos, y la posible situación de dependencia entre ambos”.*

**Igualmente, se mantiene el criterio recogido en la Sentencia de 01/07/2020 ROJ: STS 2488/2020 - ECLI:ES:TS:2020:2488 en la respuesta dada por la Sala en los RCAS 5653/2017 ROJ: ATS 12931/2018 ECLI:ES:TS:2018:12931A y 2826/2018 ROJ: ATS 12927/2018 ECLI:ES:TS:2018:12927A, sendos Autos de admisión 29/11/2018 y sendas sentencias estimatorias de 21/01/21. ROJ: STS 89/2021 ECLI:ES:TS:2021:89 (RCA 5653/201) ROJ: STS 91/2021 - ECLI:ES:TS:2021:91 (RCA 2826/2018)**

**Y sigue esta misma línea:**

**RCA 4541/2019**

**ROJ: ATS 12952/2019 - ECLI:ES:TS:2019:12952A**

**Auto de admisión 13/12/2019**

**CIC:** determinar si procede la denegación automática de la solicitud de tarjeta de residencia (temporal) de familiar de ciudadano de la Unión Europea (ciudadano español residente en España y que no ha ejercido el derecho de libre circulación por el Espacio común Europeo) por no cumplirse alguno de los requisitos establecidos en el artículo 7 del Real Decreto 240/2007, de 16 de febrero, o si, por el contrario, han de examinarse las circunstancias concurrentes, en particular, las personales y familiares y la posible afectación al derecho recogido en el artículo 20 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, teniendo en cuenta la doctrina del Tribunal de Justicia de la Unión Europea en relación con tal precepto, en particular, la sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión de 8 de mayo de 2018 [C-82/16], K.A. y otros contra Belgische Staat; y en caso de considerarse procedente el examen mencionado, y, de entenderse afectado el derecho recogido en el artículo 20 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, cómo debe incidir ello en la decisión relativa a la solicitud de la tarjeta mencionada.

**NJ:** artículos 2, 7 y 8 del Real Decreto 240/2007, de 16 de febrero, sobre entrada, libre circulación y residencia en España de ciudadanos de los Estados miembros de la Unión Europea y de otros Estados parte en el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, artículos 18, 19, 24, 32 y 39 de la Constitución Española (CE), artículo 68 del Código Civil (CC) y artículo 20 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea.

**Sentencia estimatoria 20/07/2020**

**ROJ: STS 2654/2020 - ECLI:ES:TS:2020:2654**

Lo esencial es -para el caso de que no se cumplan las condiciones para la reagrupación previstas en los artículos 7 de la Directiva y el RD 240/07- acreditar la relación de dependencia efectiva entre el nacional español y el nacional de tercer país que pretende reagruparse con el primero; y ello, con la finalidad de poder comprobar si, como consecuencia de tal relación de dependencia -de la intensidad de la relación de dependencia-, el nacional español estaría obligado a abandonar el territorio europeo en su conjunto.

**En el mismo sentido, RCA 5187/2020, Auto de admisión 05/03/2021.**

**ROJ: ATS 2234/2021 - ECLI:ES:TS:2021:2234A**

**RCA 5281/2018**

**ROJ: ATS 532/2019 - ECLI:ES:TS:2019:532A**

**Auto de admisión 28/01/2019**

**CIC:** determinar la aplicabilidad – o no- del artículo 7 del Real Decreto 240/2007, de 16 de febrero a la reagrupación de familiares no comunitarios de ciudadanos españoles, en el específico supuesto de que lo solicitado sea una tarjeta de residencia permanente.

**NJ:** artículo 7 puesto en relación, al menos, con los artículos 10 y 11 del Real Decreto 240/2007, de 16 de febrero, sobre entrada, libre circulación y residencia en España de ciudadanos de los Estados miembros de la Unión Europea y de otros Estados parte en el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo y con el artículo 37 de la Directiva 2004/38/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, así como con el artículo 8. 2 del Convenio Europeo de los Derechos Humanos (CEDH).

**Sentencia desestimatoria 14/12/2020**

**ROJ: STS 4175/2020 - ECLI:ES:TS:2020:4175**

En el supuesto específico de solicitud de tarjeta de residencia permanente por familiar de ciudadano de la Unión, español que no ha ejercitado nunca el derecho de libre circulación, el periodo de previa residencia legal de cinco años ha de entenderse cumpliendo las condiciones establecidas en el artículo 7 del Real Decreto 240/2007, de 16 de febrero.

**RCA 3614/2019**

**ROJ: ATS 9820/2019 - ECLI:ES:TS:2019:9820A**

**Auto de admisión 07/10/2019**

**CIC:** determinar la aplicabilidad -o no- del artículo 7 del Real Decreto 240/2007, de 16 de febrero a la reagrupación de familiares no comunitarios de ciudadanos españoles, en el específico supuesto de que lo solicitado sea una tarjeta de residencia permanente y, en concreto, si es exigible la acreditación de medios económicos y de vivir el solicitante de la tarjeta de residencia permanente de familiar de ciudadano de la Unión Europea a cargo del ciudadano de la Unión Europea del que es familiar.

**NJ:** artículo 7 puesto en relación, al menos, con los artículos 10 y 11 del Real Decreto 240/2007, de 16 de febrero, sobre entrada, libre circulación y residencia en España de ciudadanos de los Estados miembros de la Unión Europea y de otros Estados parte en el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, así como con el artículo 8 del Convenio Europeo de los Derechos Humanos (CEDH).

**Sentencia desestimatoria 13/10/2020**

**ROJ: STS 3317/2020 - ECLI:ES:TS:2020:3317**

El derecho a la residencia permanente de familiar extracomunitario de un ciudadano de la UE exige inexcusablemente –con interpretación de los arts. 7, 10.1 del R.D. 240/07 en relación con el art. 16.1 de la Directiva 2004/38 y la jurisprudencia del TJUE- que ese período de residencia previo de cinco años sea legal, es decir que durante el mismo se reúnan las condiciones enunciadas en el art. 7 del RD 240/07 y art. 7, apartado 1 de la Directiva.

**Ampliando la cuestión:**

**RCA 144/2020**

**ROJ: ATS 3002/2020 - ECLI:ES:TS:2020:3002A**

**Auto de admisión 25/05/2020**

**CIC:** determinar, de una parte, la aplicabilidad -o no- del artículo 7 del Real Decreto 240/2007, de 16 de febrero a la reagrupación de familiares no comunitarios de ciudadanos españoles, en el específico supuesto de que lo solicitado sea una tarjeta de residencia permanente y, en concreto, si es exigible la acreditación de medios económicos y de vivir el solicitante de la tarjeta de residencia permanente de familiar de ciudadano de la Unión Europea a cargo del ciudadano de la Unión Europea del que es familiar; y, de otra parte, si en cuanto al requisito de la residencia continuada por cinco años es exigible la convivencia permanente durante ese período de los cónyuges, y la incidencia que al efecto tiene una orden judicial de alejamiento con respecto al reagrupante por violencia de género y, en todo caso, no existir una separación legal de los mismos.

**NJ:** artículo 7 puesto en relación, al menos, con los artículos 9 y 10 del Real Decreto 240/2007, de 16 de febrero, sobre entrada, libre circulación y residencia en España de ciudadanos de los Estados miembros de la Unión Europea y de otros Estados parte en el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo.

**Sentencia desestimatoria 30/11/2020**

**ROJ: STS 4064/2020 - ECLI:ES:TS:2020:4064**

Constituye condición imprescindible para poder obtener la Tarjeta Permanente, que ese período de residencia previo de cinco años *“sea legal, es decir que durante el mismo se reúnan las condiciones enunciadas en el art. 7 del RD 240/07 y art. 7, apartado 1 de la Directiva”*. Las condenas penales del recurrente, la falta de acreditación de la convivencia de ambos cónyuges, y la falta de acreditación de medios económicos y de actividad laboral continuada ---tanto del recurrente como de su esposa---, acreditan, y ponen de manifiesto, que la conclusión probatoria alcanzada por la sentencia de instancia se ajusta a los criterios de racionalidad y ausencia de arbitrariedad jurisprudencialmente requeridos, y que, en consecuencia, el periodo de residencia del recurrente en España, no puede ser considerado ni calificado como legal, a los efectos expresados de ser titular del derecho a obtener la Tarjeta de Residencia Permanente de Familiar de la Unión Europea.

**RCA 3501/2020**

**Auto de admisión 10/06/2021 - ROJ: ATS 7332/2021 - ECLI:ES:TS:2021:7332A**

**CIC:** determinar cuál es el sentido del silencio administrativo en las solicitudes de tarjeta de residencia permanente de familiar de ciudadano de la Unión Europea o de otro Estado parte en el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo.

**NJ:** Arts. 11.1, DA2<sup>a</sup> y DF. 4<sup>a</sup>.1 del Real Decreto 240/2007, de 16 de febrero, sobre entrada, libre circulación y residencia en España de ciudadanos de los Estados miembros de la Unión Europea y de otros Estados parte en el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, y, DA1<sup>a</sup> de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social.

**Sentencia 19/01/2022 ROJ: STS 64/2022 - ECLI:ES:TS:2022:64**

A falta de resolución en plazo de las solicitudes de tarjeta de residencia permanente de familiar de ciudadano de la Unión Europea o de otro Estado parte en el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo formulada al amparo del Real Decreto 240/2007, opera el silencio administrativo positivo y, en consecuencia, han de entenderse concedidas.

**En el mismo sentido, RCA 5916/2020, Auto de admisión 10/06/2021 - ROJ: ATS 7323/2021 - ECLI:ES:TS:2021:7323A y sentencia 02/02/2022 ROJ: STS 304/2022 - ECLI:ES:TS:2022:304**

**RCA 6771/2019**

**ROJ: ATS 2667/2020 - ECLI:ES:TS:2020:2667A**

**Auto de admisión 13/03/2020**

**CIC:** determinar si, en relación al requisito de contar el reagrupante con medios económicos suficientes para sí y su familia del artículo 7.1.b) del Real Decreto 240/2007, la situación económica a la que debe atenderse es la existente y constatada en el momento de la solicitud, o, si cabe la posibilidad de considerar un lapso temporal anterior a la solicitud.

**NJ:** artículo 7.1.b) del Real Decreto 240/2007, de 16 de febrero, sobre entrada, libre circulación y residencia en España de ciudadanos de los Estados miembros de la Unión Europea y de otros Estados parte en el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo.

**Sentencia desestimatoria 30/11/2020**

**ROJ: STS 3944/2020 - ECLI:ES:TS:2020:3944**

Ha de atenderse a la situación económica existente y constatada en el momento de la solicitud.

**RCA 6680/2018**

**ROJ: ATS 678/2020 - ECLI:ES:TS:2020:678A**

**Auto de admisión 27/01/2020**

**CIC:** determinar si la extinción de las autorizaciones de residencia de familiares de ciudadanos de la Unión Europea por desaparición de las condiciones que justificaron su concesión ha de ser decretada inicialmente por los Jefes de las Oficinas de Extranjeros o por los Delegados o Subdelegados del Gobierno, y, en su caso, los efectos de esa declaración de incompetencia.

**NJ:** Art. 7 del Real Decreto 240/2007 de 16 de febrero, sobre entrada, libre circulación y residencia en España de ciudadanos de los Estados miembros de la Unión Europea y de otros Estados parte en el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo; la disposición adicional 1<sup>a</sup> del Real Decreto 240/2007, de 16 de febrero, sobre entrada, libre circulación y residencia en España de ciudadanos de los Estados miembros de la Unión Europea y de otros Estados parte en el

Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo; el art. 261.9 del Reglamento de Extranjería aprobado por Real Decreto 557/2011, de 20 de abril.

**Sentencia estimatoria 20/07/2020**

**ROJ: STS 2732/2020 - ECLI:ES:TS:2020:2732**

La extinción de las autorizaciones de residencia de familiares de ciudadanos de la Unión Europea, por desaparición de las condiciones que justificaron su concesión, ha de ser decretada inicialmente por los Delegados del Gobierno en las Comunidades Autónomas uniprovinciales y los Subdelegados del Gobierno en las provincias, y no por los Jefes de las Oficinas de Extranjeros, pero si fuera acordada, por estos últimos, su confirmación en alzada por el Delegado o Subdelegado del Gobierno, convalidaría el vicio inicial de anulabilidad por incompetencia funcional o jerárquica.

**En el mismo sentido RCA 7733/2018 ROJ: ATS 11405/2019 - ECLI:ES:TS:2019:11405A, Auto de admisión 12/11/2019 y Sentencia estimatoria 15/12/2020. ROJ: STS 4348/2020 - ECLI:ES:TS:2020:4348**

**RCA 1307/2018**

**ROJ: ATS 11840/2018 - ECLI:ES:TS:2018:11840A**

**Auto de admisión 02/11/2018**

**CIC:** determinar cuál sea el régimen aplicable al silencio administrativo en los expedientes de solicitud de tarjeta de residencia temporal de familiar de ciudadano de la Unión Europea.

**NJ:** artículo 8.4 del Real Decreto 240/2007, de 16 de febrero, sobre entrada, libre circulación y residencia en España de ciudadanos de los Estados miembros de la Unión Europea y de otros Estados parte en el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, en relación con el artículo 43.3.a) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (art. 24 de la Ley 39/15, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas).

**Sentencia desestimatoria 24/06/2019**

**ROJ: STS 2081/2019 - ECLI:ES:TS:2019:2081**

Siendo de aplicación a las solicitudes de tarjeta de residencia temporal de familiar de ciudadano de la Unión Europea el citado artículo 8 del reseñado Real Decreto 240/2007, en el que ni en dicho precepto ni en otro de su articulado se regulan los efectos de no dictarse resolución en el plazo de los tres meses siguientes a la formulación de la solicitud, la respuesta a la cuestión planteada en el auto de admisión no puede ser otra, en aplicación de la disposición adicional primera, apartado 1, de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, que el régimen aplicable al silencio administrativo en los expedientes de solicitud de residencia temporal de familiar de ciudadano europeo, es el previsto en el apartado 1 de la indicada disposición adicional en el que se previene que <<El plazo general máximo para notificar las resoluciones de las solicitudes de autorizaciones que formulen los interesados a tenor de lo previsto en esta Ley será de tres meses, contados a partir del día siguiente al de la fecha en que hayan tenido entrada en el registro del órgano competente para tramitarlas; ello, sin perjuicio del plazo máximo de 15 días naturales establecido por la normativa comunitaria en relación con

procedimientos de solicitud de visado de tránsito o estancia (así como de las excepciones previstas en la misma para su posible ampliación). Transcurrido el plazo para notificar las resoluciones de las solicitudes, salvo lo dispuesto en el apartado siguiente, éstas podrán entenderse desestimadas>>. Esto es, que trascurridos los tres meses de la solicitud sin notificar de la resolución el silencio opera de forma negativa, pudiendo el interesado recurrir.

**RCA 4093/2020**

**ROJ: ATS 10054/2020 - ECLI:ES:TS:2020:10054A**

**Auto de admisión 04/11/2020**

**CIC:** Si resulta factible, proceder a la extinción, constante matrimonio, de la autorización de residencia temporal de familiar de residente comunitario, expedida a favor de cónyuge, en supuestos en los que como consecuencia de actividad administrativa de carácter investigador, quepa presumir la existencia de un matrimonio simulado o celebrado en fraude de ley, que se encuentra inscrito en el Registro Civil; o por el contrario, se carecería de habilitación normativa suficiente, para desvirtuar la presunción de validez y exactitud de los asientos del Registro Civil al margen de los procedimientos legalmente previstos.

**NJ:** artículo 2.a) del RD 240/2007 de 16 de febrero sobre entrada, libre circulación y residencia en España de ciudadanos de los Estados miembros de la Unión Europea y de otros Estados parte en el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo y el artículo 162.2 c) del RD 557/2011 de 20 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley Orgánica 4/2000, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social.

**Sentencia desestimatoria 15/12/2021ROJ: STS 4918/2021 - ECLI:ES:TS:2021:4918**

Resulta factible, proceder a la extinción, constante matrimonio, de la autorización de residencia temporal de familiar de residente comunitario, expedida a favor de cónyuge, en supuestos en los que como consecuencia de actividad administrativa de carácter investigador y siguiendo el correspondiente procedimiento, quepa presumir la existencia de un matrimonio simulado o celebrado en fraude de ley, que se encuentra inscrito en el Registro Civil, sin que ello suponga un pronunciamiento sobre la validez del matrimonio ni la exactitud registral, que ha de plantearse, en su caso, en el correspondiente procedimiento ante la jurisdicción civil competente.

Real Decreto 557/2011, de 20 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley Orgánica 4/2000, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, tras su reforma por Ley Orgánica 2/2009.

**RCA 308/2016**

**ROJ: ATS 2123/2017 - ECLI:ES:TS:2017:2123A**

**Auto de admisión 21/03/2017**

**CIC:** precisar los criterios para la determinación de los recursos suficientes a efectos de la renovación de autorizaciones de residencia por reagrupación familiar y el alcance, a efectos de su denegación, de la valoración o de la ausencia de

valoración de otras circunstancias como las establecidas en el artículo 17 de la Directiva 2003/86/CE.

**NJ:** artículos 61.3.b. 2º y 54.1 del RD 557/2011, de 20 de abril, en relación con los artículos 7, 16 y 17 de la Directiva 2003/86/CE.

**Sentencia desestimatoria 18/06/2018**

**ROJ: STS 2526/2018 - ECLI:ES:TS:2018:2526**

La normativa reglamentaria aplicable no permite trazar una diferencia tan nítida, como la que se pretende hacer valer, en la medida en que los requisitos subjetivos exigibles parecen proyectarse sobre la misma persona, el solicitante de la autorización de reagrupación (artículo 54), por una parte; y el reagrupante (artículo 61), por otra parte; en ambos casos se requiere además la existencia de medios (artículo 54) o recursos (artículo 61) económicos “suficientes”; sin que pueda prosperar consiguientemente la sutil diferencia entre medios propios y suficientes que el recurso trata de hacer valer.

**RCA 2521/2019**

**ROJ: ATS 8017/2019 - ECLI:ES:TS:2019:8017A**

**Auto de admisión 19/07/2019**

**CIC:** determinar si resulta posible decretar la extinción de una autorización de residencia temporal -en el caso concretamente examinado, las renovaciones, primera y segunda, de una autorización de residencia temporal por reagrupación familiar-, en aplicación del artículo 162.2 del RD 557/11, de 20 de abril, con efectos retroactivos al momento del otorgamiento de la autorización que se declara extinguida, incluso en el caso de que ya hubiera concluido su periodo de vigencia, o si, para hacer desaparecer del mundo jurídico esa autorización, es necesario acudir a los procedimientos de revisión de oficio o de lesividad.

**NJ:** artículos 162 del RD 557/11, de 20 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley Orgánica 4/2000, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, tras su reforma por Ley Orgánica 2/2009, 57.3 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común [actualmente, art. 39.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas], y 15, 16.3 y 17 de la Directiva 2003/86/CE del Consejo, de 22 de septiembre de 2003, sobre el derecho a la reagrupación familiar.

**Sentencia desestimatoria 18/12/2019**

**ROJ: STS 4160/2019 - ECLI:ES:TS:2019:4160**

El artículo 162 del Reglamento de la Ley Orgánica 4/2000 , aprobado por Real Decreto 557/2011, de 20 de abril, bajo el epígrafe «extinción de la residencia temporal» distingue entre la extinción de la vigencia de las autorizaciones, ope legis, sin necesidad de un pronunciamiento administrativo, contemplado en el apartado 1 de dicho precepto, y la extinción de las autorizaciones que sí requieren resolución administrativa, contemplada en el apartado 2; que ambos supuestos resultan mutuamente excluyentes, de manera que producida la extinción por el transcurso del plazo de vigencia no resulta procedente acordar la extinción por incumplimiento de los requisitos exigidos para su concesión y permanencia; que ello no implica que tal incumplimiento sea irrelevante, pudiendo valorarse en relación con la concesión de ulteriores autorizaciones en las que resulte exigible el requisito incumplido; y que la extinción de las autorizaciones de residencia

temporal, por las circunstancias previstas en el art. 162.2 del R.D. 557/2011, durante su vigencia, se acuerda por resolución del órgano competente con arreglo a los trámites previstos para el otorgamiento, modificación y extinción de autorizaciones, sin que sea necesario acudir a los procedimientos de revisión de oficio o de lesividad, y ello con los efectos propios de la causa o circunstancia prevista en el referido art. 162.2 que en cada caso determine la extinción declarada.

**RCA 270/2019**

**ROJ: ATS 3241/2019 - ECLI:ES:TS:2019:3241A**

**Auto de admisión 25/03/2019**

**CIC:** si conforme al régimen jurídico que resulta de aplicación, en los supuestos de renovación de la autorización de residencia de larga duración de los menores reagrupados por sus padres, titulares de autorización de tarjeta de larga duración, es exigible la acreditación de medios económicos, y empleo y en tal caso, cuál es el margen que permite la minoración de tal exigencia cuando el familiar reagrupado sea menor de edad.

**NJ:** artículos 54.3 y 58.3 y 148.1 del Real Decreto 557/2011, de 20 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley Orgánica 4/2000, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, versus el artículo 61.3 b) 2º del Real Decreto 557/2011, que aplica la sentencia recurrida en casación, así como los artículos 11, 12, 13 y 14 de la LO 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor y el artículo 18 y 39 CE el artículo 7 del Real Decreto 240/2007, de 16 de febrero.

**Sentencia desestimatoria 25/10/2019**

**ROJ: STS 3418/2019 - ECLI:ES:TS:2019:3418**

Cuando un menor de edad es reagrupado, bien por previo visado, (art. 52 y siguientes), bien como hijo no nacido en España de residente, (art. 186), para su primera autorización de residencia el reagrupante deberá acreditar contar con empleo y/o recursos suficientes, en cuantía que represente el 100% del IPREM. La vigencia de la autorización de residencia del reagrupado se extenderá hasta la misma fecha de la autorización del reagrupante. Y la primera renovación de la autorización de residencia de la reagrupada, Dña. XXXXX, se hará, por mandato del art. 186.4 (reagrupado como hijo no nacido en España de madre (aquí) residente), con arreglo en ambos casos, al art. 61.3 como autorización de residencia de larga duración (art. 58.3). Por tanto, el reagrupante, en esta primera renovación de la autorización de residencia del reagrupado, deberá acreditar contar con la exigencia económica que señala el art. 61, pues se trata, y se reitera, de renovación de autorización de residencia de la reagrupada, no de la renovación de Tarjeta de Identidad de la reagrupante que tiene ya autorizada Residencia de Larga Duración, conforme al art. 147 y 148. Y conforme al art. 61.3.2.b [sic] la cuantía de los recursos económicos podrá ser minorada, cuando la familiar reagrupable (o reagrupada) sea menor de edad y concurren circunstancias excepcionales acreditadas que aconsejen dicha minoración en base al principio del interés superior del menor.

**RCA 3135/2021**

**Auto de admisión 09/09/2021 (ROJ: ATS 10998/2021 - ECLI:ES:TS:2021:10998A )**

**CIC:** determinar sí la Administración puede -o no- denegar la reagrupación de los familiares del extranjero residente en España que se encuentre casado en segundas o posteriores nupcias, sí no acredita que los documentos públicos extranjeros exigidos para cumplir los requisitos establecidos en el art. 17.1.a) de la LO 4/2000 han sido reconocidos a través del procedimiento judicial de exequátur.

**NJ:** art. 17.1 de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, el art. 53.a) del Reglamento de Extranjería aprobado por Decreto 557/2011, de 20 de abril, en relación con la Ley 29/2015, de 30 de julio, de Cooperación Jurídica Internacional, con el Convenio de Cooperación Judicial en materia civil, mercantil y administrativa entre España y Marruecos de 30 de mayo de 1997 y con el art. 323 de la LEC.

**En el mismo sentido, RCA 3410/2021, Auto de admisión 16/12/2021 ROJ: ATS 16238/2021 - ECLI:ES:TS:2021:16238A**

## EXPULSIÓN DEL TERRITORIO

Artículo 57.2 de la LOEX (haber sido condenado por una conducta dolosa que constituya en nuestro país delito sancionado con pena privativa de libertad superior a un año)

**RCA 1321/2017**

**ROJ: ATS 6695/2017 - ECLI:ES:TS:2017:6695A**

**Auto de admisión 26/06/2017**

**CIC:** determinar si el artículo 57.2 de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, de derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social y, en concreto, su inciso «delito sancionado con pena privativa de libertad superior a un año» debe ser interpretado en el sentido de que se refiere a la pena prevista en abstracto en el Código Penal para el delito correspondiente o bien a la pena efectivamente impuesta en el caso concreto.

**NJ:** artículo 57.2 de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, de derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social.

**Sentencia estimatoria 31/05/2018 –contiene votos particulares-**

**ROJ: STS 2041/2018 - ECLI:ES:TS:2018:2041**

El artículo 57.2 de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre Derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social (LOEX) ---y, en concreto, su inciso “delito sancionado con pena privativa de libertad superior a un año”--- debe ser interpretado en el sentido de que el precepto se refiere a la pena prevista en abstracto en el Código Penal para el delito correspondiente, si bien, sólo en aquellos supuestos en los que la totalidad de la pena establecida en el Código Penal sea “una pena privativa de libertad superior a un año”, esto es, excluyendo aquellos delitos en los que, con independencia de máximo previsto para la pena de privación de libertad, el mínimo, igualmente previsto, es de un año o menos.

**En el mismo sentido RCA 1202/2017, Auto de admisión 07/07/2017 ROJ: ATS 7035/2017 - ECLI:ES:TS:2017:7035A y Sentencia estimatoria 11/06/2018 – contiene votos particulares-; ROJ: STS 2517/2018 - ECLI:ES:TS:2018:2517 RCA 1214/2017, Auto de admisión 23/10/2017 ROJ: ATS 12215/2017 -**

**ECLI:ES:TS:2017:12215A y Sentencia estimatoria 03/07/2018; ROJ: STS 2782/2018 - ECLI:ES:TS:2018:2782, RCA 3058/2017, Auto de admisión 23/10/2017 ROJ: ATS 12217/2017 - ECLI:ES:TS:2017:12217A y Sentencia desestimatoria 22/11/2018. ROJ: STS 4016/2018 - ECLI:ES:TS:2018:4016**

**Sobre similar cuestión:**

**RCA 2597/2020**

**ROJ: ATS 10021/2020 - ECLI:ES:TS:2020:10021A**

**Auto de admisión 04/11/2020**

**CIC:** Si el artículo 57.2 de la Ley Orgánica 4/2000, y, en concreto, su inciso "delito sancionado con pena privativa de libertad superior a un año" debe ser interpretado en el sentido de que se refiere a la pena asignada, en abstracto, al tipo en la legislación penal o, por el contrario, a la pena efectivamente impuesta en el caso concreto como consecuencia de la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal.

**NJ:** Artículo 57.2 de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre Derechos y Libertades de los Extranjeros en España y su Integración Social.

**Sentencia estimatoria 17/06/2021 - ROJ: STS 2534/2021 - ECLI:ES:TS:2021:2534**

El art. 57.2 LOEX, y, en concreto, su inciso «delito sancionado con pena privativa de libertad superior a un año» debe ser interpretado en el sentido de que se refiere a la pena asignada, en abstracto, al tipo en la legislación penal y no a la pena efectivamente impuesta en el caso concreto como consecuencia de la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal.

**Sobre cuestión relacionada:**

**RCA 3455/2019**

**ROJ: ATS 10770/2019 - ECLI:ES:TS:2019:10770A**

**Auto de admisión 23/10/2019**

**CIC:** determinar cómo debe interpretarse el artículo 57.2 de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social [LOEX], y concretamente su inciso «delito sancionado con pena privativa de libertad superior a un año», en el supuesto de que el extranjero haya sido penado en concurso medial de delitos.

**NJ:** artículo 57.2 de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social [LOEX], puesto en relación con el artículo 77.3 del Código Penal.

**Sentencia desestimatoria 16/07/2020**

**ROJ: STS 2738/2020 - ECLI:ES:TS:2020:2738**

En el supuesto en que el extranjero haya sido penado en concurso medial en aplicación del art. 77.3 del Código Penal (en la redacción dada por la Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo), la aplicación de la causa de expulsión prevista en el art. 57.2 de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, y concretamente su inciso "delito sancionado con pena privativa de libertad superior a un año", requerirá que, al menos, uno de los delitos cometidos en concurso medial tenga asignada una pena abstracta privativa de libertad superior a un año en todo su recorrido.

**RCA 7825/2019**

**ROJ: ATS 2095/2020 - ECLI:ES:TS:2020:2095A**

**Auto de admisión 06/03/2020**

**CIC:** Si a los efectos de acordar la expulsión de ciudadano extranjero que haya sido condenado fuera de España por una conducta dolosa que constituya, en nuestro país, delito sancionado con pena privativa superior a un año, resulta necesario que conste en fase administrativa cual sea el tipo penal español en que dicha conducta se subsume.

**NJ:** Art. 57.2 de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre los derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social.

**Sentencia desestimatoria 20/11/2020**

**ROJ: STS 3946/2020 - ECLI:ES:TS:2020:3946**

Es difícil establecer una regla general, válida para todos los supuestos, en que la ausencia de dicha circunstancia puede generar, no ya una falta de motivación, que puede serlo, sino si esa falta de motivación comporta la anulabilidad de la resolución ordenando la expulsión. Y a esa cuestión solo cabe dar como respuesta, que será causa de anulabilidad si esa concreta falta de motivación ha ocasionado indefensión al interesado por no haber podido efectuar alegaciones y aportar, en su caso, las pruebas pertinentes, en defensa de su derecho, esto es, en poder acreditar que la concreta conducta por la que ha sido condenado en otro País no tiene señalada en nuestro Derecho una condena superior a un año.

**RCA 5607/2017**

**ROJ: ATS 1119/2018 - ECLI:ES:TS:2018:1119A**

**Auto de admisión 09/02/2018**

**CIC:** determinar si, en aplicación del art. 57.2 de la LOEX, procede la expulsión automática de extranjeros –residentes de larga duración- condenados por delitos dolosos sancionados con penas superiores a un año (salvo que los antecedentes estén cancelados), o, por el contrario, les es de aplicación lo dispuesto en su apartado 5 y 12 de la Directiva 2003/109/CE del Consejo.

**NJ:** arts. 57.2.5 LOEX y 12 de la Directiva 2003/109.

**Sentencia desestimatoria 19/02/2019**

**ROJ: STS 580/2019 - ECLI:ES:TS:2019:580**

Sí procede la expulsión <<automática>> de extranjeros residentes de larga duración condenados por delitos dolosos con penas superiores a un año, prevista en el artículo 57.2 de la citada, sin que sea de aplicación lo dispuesto en el artículo 57.5 ni en el artículo 12 de la Directiva 2003/109/CE.

**En el mismo sentido RCA 5809/2017 ROJ: ATS 3216/2018 - ECLI:ES:TS:2018:3216A, Auto de admisión 02/04/2018 y Sentencia desestimatoria 27/02/2019; ROJ: STS 663/2019 - ECLI:ES:TS:2019:663 RCA 7066/2018 ROJ: ATS 4746/2019 - ECLI:ES:TS:2019:4746A, Auto de admisión 30/04/2019 y Sentencia estimatoria 26/11/2019 ROJ: STS 3863/2019 - ECLI:ES:TS:2019:3863, que, sin embargo, resuelve:** La protección reforzada frente a la expulsión que brinda el art. 12 de la Directiva 2003/109 y el art. 57.3.b) LOEX, es solo aplicable a los extranjeros, titulares de una autorización de residencia de larga duración.

**Sobre análoga cuestión, en cuya resolución se advierte en la decisión de la Sala un apartamiento de la doctrina sentada en las sentencias dictadas en los RCA 5607/17 ROJ: STS 580/2019 - ECLI:ES:TS:2019:580 y**

**5809/2017 ROJ: STS 663/2019 - ECLI:ES:TS:2019:663, y a la que se añade otra:**

**RCA 5364/2018**

**ROJ: ATS 4702/2019 - ECLI:ES:TS:2019:4702A**

**Auto de admisión 06/05/2019**

**CIC:** 1) cómo incide lo dispuesto en la Directiva 2003/109/CE, en especial, su considerando 16 y su artículo 12, sobre todo sus apartados 1 y 3, en la adopción de una decisión de expulsión contra un extranjero, residente de larga duración, en aplicación del artículo 57.2 de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, a la luz de la doctrina sentada por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea al interpretar las referidas disposiciones de la Directiva 2003/109/CE, entre otras, en la sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Primera), de 8 de diciembre de 2011, asunto C-371/08, a cuyos apartados 82 y 83 se refiere la más reciente sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Octava), de 7 de diciembre de 2017, asunto C-636/16; asimismo, 2) cómo debe computarse el plazo de caducidad establecido en el artículo 225.1 del Real Decreto 557/11, de 20 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley Orgánica 4/2000, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, tras su reforma por la Ley Orgánica 2/2009, en el supuesto de retroacción del expediente administrativo a la fase de resolución del mismo ordenado por resolución judicial.

**NJ:** considerando 16 y el artículo 12, en especial sus apartados 1 y 3, de la Directiva 2003/109/CE, en relación con el artículo 57.2 de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, a la luz de la doctrina sentada por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea al interpretar las referidas disposiciones de la Directiva 2003/109/CE, entre otras, en la sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Primera), de 8 de diciembre de 2011, asunto C-371/08, a cuyos apartados 82 y 83 se refiere la más reciente sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Octava), de 7 de diciembre de 2017, asunto C-636/16; y el artículo 225.1 del Real Decreto 557/11, de 20 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley Orgánica 4/2000, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, tras su reforma por la Ley Orgánica 2/2009.

**Sentencia desestimatoria 04/03/2020**

**ROJ: STS 753/2020 - ECLI:ES:TS:2020:753**

El plazo de caducidad, de seis meses, establecido en el artículo 225.1 del RLOEX, para resolver y notificar el expediente de expulsión de un ciudadano extranjero, debe computarse, en el supuesto de retroacción del expediente administrativo a la fase de resolución del mismo ordenado por decisión judicial, desde la fecha de la comunicación de la recepción de la sentencia por parte del órgano que hubiese realizado la actividad objeto del recurso, salvo que la sentencia hubiese establecido otro plazo u otras condiciones para la ejecución de la sentencia.

Los Estados de la UE pueden adoptar la decisión de expulsar del territorio a un extranjero no perteneciente a la UE, provisto de permiso de residencia de larga duración, de conformidad con lo establecido en el apartado 2º del artículo 57 de la LOEX, pero, siempre y cuando éste “represente una amenaza real y suficientemente grave para el orden público o la seguridad pública” de ese país --que es el concepto exigido por la Directiva---, para cuya constatación se requiere y exige ---por la Directiva y por la LOEX--- un alto nivel de motivación por parte

de la Administración, sin que resulte posible identificar o asimilar, de forma directa o automática, la condena penal impuesta, con la concurrencia de una causa de expulsión, ya que, se insiste, la citada condena, no supone, ni implica, necesariamente, que el condenado “represente una amenaza real y suficientemente grave para el orden público o la seguridad pública”. A ello, debemos añadir --- para completar nuestra decisión--- que el expresado alto nivel de motivación ---el plus de motivación--- debe llevarse a cabo por la Administración ---y controlarse por los órganos jurisdiccionales--- de conformidad con las circunstancias previstas en el apartado 3º del artículo 12 de la Directiva 2003/109/CE, así como en el 57.5.b) de la LOEX.

**En el mismo sentido -siguiendo ya este último criterio fijado en la sentencia dictada en el RCA 5364/2018- ROJ: STS 753/2020 - ECLI:ES:TS:2020:753, RCA 5342/2019 ROJ: ATS 766/2020 - ECLI:ES:TS:2020:766A, Auto de admisión 27/01/2019 y sentencia desestimatoria 05/11/2020 ROJ: STS 3778/2020 - ECLI:ES:TS:2020:3778; RCA 3130/2019 ROJ: ATS 9240/2019 - ECLI:ES:TS:2019:9240A, Auto de admisión 26/09/2019 y sentencia estimatoria 05/10/2020 ROJ: STS 3080/2020 - ECLI:ES:TS:2020:3080, RCA 3522/2019 ROJ: ATS 11076/2019 - ECLI:ES:TS:2019:11076A, Auto de admisión 28/10/2019 y Sentencia desestimatoria 27/07/2020 ROJ: STS 2676/2020 - ECLI:ES:TS:2020:2676; **RCA 1627/2019** ROJ: ATS 11075/2019 - ECLI:ES:TS:2019:11075A, Auto de admisión 28/10/2019; RCA 5375/2019 ROJ: ATS 12855/2019 - ECLI:ES:TS:2019:12855A, Auto de admisión 10/12/2019 y sentencia estimatoria 05/11/2020 ROJ: STS 3706/2020 - ECLI:ES:TS:2020:3706; RCA 5071/2019 ROJ: ATS 13127/2019 - ECLI:ES:TS:2019:13127A, Auto de admisión 19/12/2019 y sentencia desestimatoria 06/10/2020 ROJ: STS 3190/2020 - ECLI:ES:TS:2020:3190; RCA 5267/2019 ROJ: ATS 14/2020 - ECLI:ES:TS:2020:14A, Auto de admisión 16/01/2010 y sentencia estimatoria 23/11/2020 ROJ: STS 3943/2020 - ECLI:ES:TS:2020:3943; RCA 5237/2019 ROJ: ATS 1189/2020 - ECLI:ES:TS:2020:1189A, Auto de admisión 12/02/2020 y sentencia desestimatoria 12/11/20 ROJ: STS 3707/2020 - ECLI:ES:TS:2020:3707; RCA 7556/2019 ROJ: ATS 1735/2020 - ECLI:ES:TS:2020:1735A, Auto de admisión 21/02/2020 y sentencia estimatoria 03/12/2020 ROJ: STS 4055/2020 - ECLI:ES:TS:2020:4055. También se respeta el criterio fijado en el RCA 5364/2018 ROJ: ATS 4702/2019 - ECLI:ES:TS:2019:4702A y ROJ: STS 753/2020 - ECLI:ES:TS:2020:753 en el RCA 4890/2019 ROJ: ATS 11948/2019 - ECLI:ES:TS:2019:11948A, Auto de admisión 18/11/2019 y Sentencia estimatoria 05/10/2020 ROJ: STS 3318/2020 - ECLI:ES:TS:2020:3318, donde se precisa además que: La existencia de un hijo menor de edad español y a cargo del extranjero residente de larga duración incide en la decisión de expulsión ex art. 57.2 de la LOEX, de manera que ha de valorarse si dicha expulsión podría obligar al menor a abandonar el territorio de la Unión, privándole de los derechos inherentes al estatuto de ciudadano de la Unión, en particular el derecho de residencia, circunstancia que corresponde verificar al órgano jurisdiccional, y que podría significar, atendidas las circunstancias de cada caso, ponderando de manera proporcionada el interés superior del niño y la preservación del orden público y la seguridad nacional, la exclusión de la**

expulsión y no devolución del progenitor, atendiendo no solo al derecho propio sino al derecho derivado en los términos que señala el TJUE en relación con los artículos 20 y 21 del Tratado Fundacional. **Igualmente, ratifica el criterio fijado en el RCA 5364/2018 ROJ: ATS 4702/2019 - ECLI:ES:TS:2019:4702A , ROJ: STS 753/2020 - ECLI:ES:TS:2020:753 y su aplicación al caso examinado el RCA 4041/2018 ROJ: ATS 5533/2020 - ECLI:ES:TS:2020:5533A, Auto de admisión 22/07/2020 y Sentencia desestimatoria 10/12/2020 ROJ: STS 4516/2020 - ECLI:ES:TS:2020:4516**, que asimismo resuelve la cuestión de si resulta imprescindible, para proceder a aplicar la normativa establecida para los extranjeros de larga duración, por parte de la Unión Europea y de los Estados miembros, así como la jurisprudencia relacionada con tal situación, la circunstancia de encontrarse formalmente en posesión de una autorización administrativa acreditativa de ostentar dicho estatuto de residente de larga situación (FFDD 5º, 6º, 7º, y 8º) –por ello, este RCA 4041/2018 es referido también en otro apartado, bajo la rúbrica de “Título acreditativo” de la autorización de residencia de larga duración-; **RCA 7279/2020 ROJ: ATS 1160/2021 - ECLI:ES:TS:2021:1160A, Auto de admisión 12/02/2021 y Sentencia de 27/12/2021.**

**En relación con dicha cuestión:**

**RCA 7442/2019**

**ROJ: ATS 5359/2020 - ECLI:ES:TS:2020:5359A**

**Auto de admisión 30/06/2020**

**CIC:** determinar cómo incide lo dispuesto en la Directiva 2003/109/CE, en especial, su considerando 16 y su artículo 12, sobre todo sus apartados 1 y 3, en la adopción de una decisión de expulsión contra un extranjero, residente de larga duración, en aplicación del artículo 57.2 de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, a la luz de la doctrina sentada por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea al interpretar las referidas disposiciones de la Directiva 2003/109/CE; y, en caso que tales normas resulten aplicables, determinar si su inaplicación por parte de la Administración, incurriendo en una insuficiente o defectuosa motivación, puede ser suplida o completada en el momento de su control jurisdiccional.

**NJ:** considerando 16 y el artículo 12, en especial sus apartados 1 y 3, de la Directiva 2003/109/CE, en relación con el artículo 57.2 de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, a la luz de la doctrina sentada por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea al interpretar las referidas disposiciones de la Directiva 2003/109/CE.

**Sentencia desestimatoria 17/12/2020**

**ROJ: STS 4492/2020 - ECLI:ES:TS:2020:4492**

La Administración *«puede(n) adoptar la decisión de expulsar del territorio a un extranjero no perteneciente a la UE, provisto de permiso de residencia de larga duración, de conformidad con lo establecido en el apartado 2º del artículo 57 de la LOEX, pero, siempre y cuando éste "represente una amenaza real y suficientemente grave para el orden público o la seguridad pública" de ese país, para cuya constatación se requiere y exige un alto nivel de motivación por parte*

*de la Administración, sin que resulte posible identificar o asimilar, de forma directa o automática, la condena penal impuesta, con la concurrencia de una causa de expulsión, ya que, se insiste, la citada condena, no supone, ni implica, necesariamente, que el condenado "represente una amenaza real y suficientemente grave para el orden público o la seguridad pública". A ello, debemos añadir que el expresado alto nivel de motivación debe llevarse a cabo por la Administración --y controlarse por los órganos jurisdiccionales-- de conformidad con las circunstancias previstas en el apartado 3º del artículo 12 de la Directiva 2003/109/CE, así como en el 57.5.b) de la LOEX.»*

**Sobre cuestión relacionada:**

**RCA 6391/2019**

**ROJ: ATS 5539/2020 - ECLI:ES:TS:2020:5539A**

**Auto de admisión 10/07/2020**

**CIC:** determinar si, en aplicación de los artículos 9.3 y 12.1 de la Directiva 2003/109/CE y 57.2 y 5 de la LOEX, procede la expulsión automática de extranjeros –residentes de larga duración- condenados por delitos dolosos sancionados con penas superiores a un año (salvo que los antecedentes estén cancelados), o, por el contrario, les es de aplicación lo dispuesto en el apartado 12 de la Directiva 2003/109/CE del Consejo, debiendo precisarse, en este caso, cuándo cabe entender que el residente de larga duración representa una amenaza real y suficientemente grave para el orden público o la seguridad pública y, a este respecto, cuándo es el momento en que debe realizarse esa valoración de las circunstancias personales del extranjero -en este caso residente de larga duración en España- considerando además, como es el caso, que la condena penal ha sido impuesta por un órgano jurisdiccional de otro país la Unión Europea -Bélgica-.

**NJ:** artículos 9.3 y 12.1 de la Directiva 2003/109/CE y 57.2 y 5 de la LOEX.

**Sentencia desestimatoria 18/03/2021**

**ROJ: STS 1180/2021 - ECLI:ES:TS:2021:1180**

La circunstancia de que la condena tuviera lugar en Bélgica carece de incidencia alguna en la valoración de si la “amenaza real y suficientemente grave” ---manifestada con la actuación delictiva en Bélgica--- es actual y sigue subsistiendo en España (país que le otorgó el estatuto de residente de larga duración) en el momento de la resolución de expulsión. Volviendo al presupuesto de la expulsión establecido en el artículo 57.2 de la LOEX, debe repararse en que tal presupuesto está constituido por la condena que en dicho precepto se contempla (“por una conducta dolosa que constituya en nuestro país delito sancionado con pena privativa de libertad superior a un año”), pero aclarando el precepto que la condena puede haberse producido “dentro o fuera de España”.

**RCA 222/2019**

**ROJ: ATS 5695/2019 - ECLI:ES:TS:2019:5695A**

**Auto de admisión 27/05/2019**

**CIC:** determinar cómo afecta –y, en su caso, si resulta vinculante y cómo- la aplicación efectuada por el órgano jurisdiccional penal de lo dispuesto en el art. 89.4 del Código Penal, considerando improcedente la sustitución de la pena de prisión de más de un año impuesta a un ciudadano extranjero por su expulsión del territorio español, al considerar acreditado su arraigo familiar, en la adopción de una posterior resolución administrativa de expulsión (dictada en aplicación de lo dispuesto en el artículo 57.2 y 57.5.b) LOEX y del artículo 12 de la Directiva

2003/109/CE) y en su posterior revisión por la jurisdicción contencioso-administrativa (considerando aplicable lo dispuesto en el artículo 15 del Real Decreto 240/2007, de 16 de febrero y en la Directiva 2004/38/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004).

**NJ:** artículo 25 de la Constitución en relación con el art. 77.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y con el artículo 89 de Código Penal.

**Sentencia desestimatoria 19/12/2019**

**ROJ: STS 4274/2019 - ECLI:ES:TS:2019:4274**

La aplicación efectuada por el órgano jurisdiccional penal de lo dispuesto en el art. 89.4 del Código Penal, considerando improcedente la sustitución de la pena de prisión de más de un año impuesta a un ciudadano extranjero por su expulsión del territorio español, al considerar acreditado su arraigo familiar, y la adopción de una posterior resolución administrativa de expulsión (dictada en aplicación de lo dispuesto en el artículo 57.2 y 57.5.b) LOEX y del artículo 12 de la Directiva 2003/109/CE), no resultan incompatibles, al partir de un mismo presupuesto, la existencia de arraigo que resulta ser valorado bajo la protección y persecución de diferentes intereses.

**RCA 2400/2019**

**ROJ: ATS 7676/2019 - ECLI:ES:TS:2019:7676A**

**Auto de admisión 11/07/2019**

**CIC:** determinar si la expulsión de los familiares de ciudadanos comunitarios incluidos en el ámbito de aplicación del Real Decreto 240/07, de 16 de febrero – más concretamente, del ciudadano extracomunitario casado con una española-, pero que no dispongan de tarjeta de residencia de familiar de ciudadano de la Unión en vigor, puede sujetarse a la norma general del art. 57.2 de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social o, por el contrario, debe atenerse a las normas del capítulo VI del Real Decreto 240/07, de 16 de febrero, sobre entrada, libre circulación y residencia en España de ciudadanos de los Estados miembros de la Unión Europea y de otros Estados parte en el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo.

**NJ:** artículos 57.2 de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, 8.1, 9 bis, 15 y disposición final 4ª.1 y 2 del Real Decreto 240/07, de 16 de febrero, sobre entrada, libre circulación y residencia en España de ciudadanos de los Estados miembros de la Unión Europea y de otros Estados parte en el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo y preceptos concordantes de la Directiva 2004/38/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, entre otros, sus artículos 9.3, 25, 27, 28, 33 y 37.

**Sentencia estimatoria 16/07/2020**

**ROJ: STS 2690/2020 - ECLI:ES:TS:2020:2690**

La expulsión de un extracomunitario puede decretarse conforme al artículo 57.2 LO 4/2000. Pero si el extranjero extracomunitario afirma estar casado con una ciudadana española, procede verificar la realidad de dicho matrimonio, si posee o no tarjeta de residencia de familiar de ciudadano de la UE, si tiene domicilio conocido en España, si tiene trabajo y percibe retribución por ello, etcétera. Y a la vista de la gravedad de la conducta dolosa determinante de la expulsión, y de las circunstancias antes mencionadas, determinar si el extranjero extracomunitario representa una amenaza para el orden público, seguridad pública o salud pública.

**RCA 5259/2020**

**Auto de admisión 29/04/2021**

**ROJ: ATS 5382/2021 - ECLI:ES:TS:2021:5382A**

**CIC:** determinar si el apartado 2 del artículo 57 – “haber sido condenado, dentro o fuera de España, por una conducta dolosa que constituya en nuestro país delito sancionado con pena privativa de libertad superior a un año”- tipifica una nueva y concreta infracción administrativa no prevista en los artículos 52, 53 y 54 de la LOEX, o, por el contrario, dicha causa de expulsión es una consecuencia "ope legis" de la condena penal que prevé la LOEX. Planteándose, en último término, si le resulta aplicable el régimen de prescripción de infracciones y sanciones del art. 56 LOEX.

**NJ:** art. 57.2 en relación con el art. 56 de la LOEX.

**Sentencia 18/01/2022 ROJ: STS 120/2022 - ECLI:ES:TS:2022:120**

El art. 57.2 LOEX debe interpretarse en el sentido de que no tipifica una nueva y concreta infracción administrativa no prevista en los arts. 52, 53 y 54 de la LOEX, sin que, por esta razón, le resulta aplicable el régimen de prescripción de infracciones y sanciones del art. 56 LOEX, sin perjuicio de que el grado de gravamen que comporta en intereses constitucionalmente salvaguardados impone la necesidad, en todo caso, de motivación, individualización, ponderación de todas las circunstancias personales y familiares concurrentes, y la aplicación del principio de proporcionalidad entre la finalidad perseguida por la medida y los principios y derechos fundamentales a los que afecta.

Artículo 53.1.a) de la LOEX (estancia irregular)

**RCA 2958/2017**

**ROJ: ATS 9779/2017 - ECLI:ES:TS:2017:9779A**

**Auto de admisión 13/10/2017**

**CIC:** determinar, si la expulsión del territorio español es la única sanción que cabe imponer a los extranjeros cuando hayan incurrido en las conductas tipificadas como graves en el apartado a) del artículo 53.1 de la Ley Orgánica 4/2002, o sí, por el contrario, la sanción preferente para dichas conductas es la multa, siempre que no concurren circunstancias agravantes adicionales que justifiquen la sustitución de la multa por la expulsión del territorio nacional.

**NJ:** artículo 57.1 en relación con los artículos 53.1.a) y 55.1.b) de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social.

**Sentencia desestimatoria 12/06/2018**

**ROJ: STS 2523/2018 - ECLI:ES:TS:2018:2523**

Lo procedente es decretar la expulsión del extranjero cuando concorra un supuesto de estancia irregular, salvo que concorra alguno de los supuestos de excepción previstos en los apartados 2 a 5 del artículo 6 de la Directiva retorno o, en su caso, de los supuestos del art. 5 que propicien la aplicación del principio de no devolución.

**En el mismo sentido, RCA 5819/2017 ROJ: ATS 1402/2018 - ECLI:ES:TS:2018:1402A, Auto de admisión 16/02/2018 y Sentencia**

desestimatoria 04/12/2018 ROJ: STS 4270/2018 - ECLI:ES:TS:2018:4270; RCA 6577/2017 ROJ: ATS 1374/2018 - ECLI:ES:TS:2018:1374A, Auto de admisión 16/02/2018 y Sentencia desestimatoria 28/01/2019 ROJ: STS 213/2019 - ECLI:ES:TS:2019:213; RCA 2676/2018 ROJ: ATS 564/2019 - ECLI:ES:TS:2019:564A, Auto de admisión 18/01/2019 y sentencia estimatoria 24/10/2019 ROJ: STS 3413/2019 - ECLI:ES:TS:2019:3413; RCA 3501/2018 ROJ: ATS 553/2019 - ECLI:ES:TS:2019:553A, Auto de admisión 18/01/2019 y Sentencia estimatoria 18/07/2019 ROJ: STS 2712/2019 - ECLI:ES:TS:2019:2712; RCA 395/2018 ROJ: ATS 569/2019 - ECLI:ES:TS:2019:569A, Auto de admisión 18/01/2019 y Sentencia estimatoria 03/06/2019 ROJ: STS 1811/2019 - ECLI:ES:TS:2019:1811; RCA 2674/2018 ROJ: ATS 575/2019 - ECLI:ES:TS:2019:575A, Auto de admisión 18/01/2019 y Sentencia estimatoria 30/05/2019 ROJ: STS 1813/2019 - ECLI:ES:TS:2019:1813; RCA 3897/2018 ROJ: ATS 1238/2019 - ECLI:ES:TS:2019:1238A, Auto de admisión 11/02/2019 y Sentencia estimatoria 17/07/2019 ROJ: STS 2715/2019 - ECLI:ES:TS:2019:2715; RCA 4698/2018 ROJ:ATS 1235/2019 - ECLI:ES:TS:2019:1235A, Auto de admisión 11/02/2019 y Sentencia estimatoria 20/11/2019 ROJ: STS 3781/2019 - ECLI:ES:TS:2019:3781; RCA 4564/2018 ROJ: ATS 1531/2019 - ECLI:ES:TS:2019:1531A, Auto de admisión 18/02/2019 y Sentencia estimatoria 17/07/2019 ROJ: STS 2713/2019 - ECLI:ES:TS:2019:2713; RCA 4921/2018 ROJ: ATS 1971/2019 - ECLI:ES:TS:2019:1971A, Auto de admisión 25/02/2019 y Sentencia estimatoria 18/07/2019 ROJ: STS 2711/2019 - ECLI:ES:TS:2019:2711; RCA 4952/2018 ROJ: ATS 1956/2019 - ECLI:ES:TS:2019:1956A, Auto de admisión 25/02/2019 y Sentencia estimatoria 18/07/2019 ROJ: STS 2709/2019 - ECLI:ES:TS:2019:2709; RCA 4955/2018 ROJ: ATS 1957/2019 - ECLI:ES:TS:2019:1957, Auto de admisión 25/02/2018 y Sentencia estimatoria 19/09/2019 ROJ: STS 2872/2019 - ECLI:ES:TS:2019:2872; RCA 6139/2018 ROJ: ATS 1955/2019 - ECLI:ES:TS:2019:1955A, Auto de admisión 25/02/2019 y Sentencia estimatoria 26/09/2019 ROJ: STS 3062/2019 - ECLI:ES:TS:2019:3062; y RCA 6533/2017 ROJ: ATS 3172/2018 - ECLI:ES:TS:2018:3172A, Auto de admisión 02/04/2018 y ROJ: STS 4387/2018 - ECLI:ES:TS:2018:4387, así como RCA 5248/2017 ROJ: ATS 3508/2018 - ECLI:ES:TS:2018:3508A, Auto de admisión 06/04/2018, resueltos por sendas Sentencias desestimatorias 19/12/2018 ROJ: STS 4386/2018 - ECLI:ES:TS:2018:4386 y ROJ: STS 4387/2018 - ECLI:ES:TS:2018:4387, que matizan: De una parte, tras la sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión a que se ha hecho referencia, no es posible que en aplicación de los artículos 53.1º.a), en relación con los artículos 55.1º.b) y 57.1º, todos ellos de la Ley Orgánica de Extranjería, no es posible optar entre la sanción de multa o expulsión, sino que ha de imponerse preceptivamente la de expulsión. De otra parte, en relación con la segunda de las cuestiones suscitadas en el presente recurso, conforme se razona en la sentencia transcrita anteriormente, debe concluirse que la mencionada doctrina es aplicable incluso a aquellos hechos que acontecieron con anterioridad a la fecha referida y a los procedimientos iniciados con anterioridad a la mencionada fecha de la sentencia.

**Sobre análoga cuestión, RCA 4856/2017 ROJ: ATS 722/2018 - ECLI:ES:TS:2018:722A, Auto de admisión 26/01/2018 y Sentencia estimatoria 21/01/2019 ROJ: STS 250/2019 - ECLI:ES:TS:2019:250, que aclara:** En primer lugar y como ya señalamos en la sentencia de 12 de junio de 2018, la interpretación de la Directiva 2008/115/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, en atención a los pronunciamientos de la STJUE de 23 de abril de 2015, determina que la sanción aplicable a los extranjeros cuando hayan incurrido en las conductas tipificadas como graves en el apartado a) del artículo 53.1 de la Ley Orgánica 4/2000 consiste en decretar la expulsión, que, no obstante, podrá no llevarse a efecto cuando concurra alguno de los supuestos de excepción previstos en los apartados 2 a 5 del artículo 6 de la Directiva retorno o, en su caso, de los supuestos del art. 5 que propicien la aplicación del principio de no devolución. En segundo lugar, que tales supuestos de excepción, incluido el previsto en el art. 6.4 de la Directiva, no operan como criterios de ponderación o proporcionalidad a efectos de aplicar alternativamente y de manera sustitutoria la sanción de multa.

**En el mismo sentido, RCA 4666/2017 ROJ: ATS 3815/2018 - ECLI:ES:TS:2018:3815A, Auto de admisión 18/04/2018 y Sentencia estimatoria 08/02/2019 ROJ: STS 479/2019 - ECLI:ES:TS:2019:479; RCA 1629/2018 ROJ: ATS 574/2019 - ECLI:ES:TS:2019:574A, Auto de admisión 18/01/2019 y Sentencia estimatoria 15/10/2019 ROJ: STS 3317/2019 - ECLI:ES:TS:2019:3317; y también, RCA 3062/2017 ROJ: ATS 533/2019 - ECLI:ES:TS:2019:533A y RCA 2478/2018 ROJ: ATS 571/2019 - ECLI:ES:TS:2019:571A, sendos Autos de admisión 18/01/2019 y Sentencias estimatorias 24/09/2019 ROJ: STS 3273/2019 - ECLI:ES:TS:2019:3273 Y ROJ: STS 3274/2019 - ECLI:ES:TS:2019:3274, RCA 1808/2018 ROJ: ATS 563/2019 - ECLI:ES:TS:2019:563A, Auto de admisión 18/01/2019 y Sentencia estimatoria 24/10/2019 ROJ: STS 3416/2019 - ECLI:ES:TS:2019:3416 y RCA 1713/2018 ROJ: ATS 570/2019 - ECLI:ES:TS:2019:570A, Auto de admisión 18/01/2019 y Sentencia estimatoria 22/10/2019 ROJ: STS 3417/2019 - ECLI:ES:TS:2019:3417, que sintetizan la doctrina fijada señalando:** A) “Lo procedente es decretar la expulsión del extranjero cuando concurra un supuesto de estancia irregular, salvo que concurra alguno de los supuestos de excepción previstos en los apartados 2 a 5 del artículo 6 de la Directiva retorno o, en su caso, de los supuestos del art. 5 que propicien la aplicación del principio de no devolución” (STS 980/2018, de 12 de junio). B) “No es posible optar entre la sanción de multa o expulsión, sino que ha de imponerse preceptivamente la de expulsión. De otra parte, en relación con la segunda de las cuestiones suscitadas en el presente recurso, conforme se razona en la sentencia transcrita anteriormente, debe concluirse que la mencionada doctrina es aplicable incluso a aquellos hechos que acontecieron con anterioridad a la fecha referida y a los procedimientos iniciados con anterioridad a la mencionada fecha de la sentencia” (SSTS 1716/2018, de 4 de diciembre, así como 1817/2018 y 1818/2018, ambas de 19 de diciembre). C) “Que, en primer lugar y como ya señalamos en la sentencia de 12 de junio de 2018, la interpretación de la Directiva 2008/115/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, en atención a los pronunciamientos de la STJUE de 23 de abril de 2015, determina que la sanción aplicable a los extranjeros cuando hayan incurrido en las conductas tipificadas como graves en el apartado a) del artículo 53.1 de la Ley Orgánica 4/2000 consiste en decretar la expulsión, que, no obstante, podrá no llevarse a efecto cuando concurra alguno de los supuestos de excepción previstos en los apartados 2 a 5 del artículo 6 de la

Directiva retorno o, en su caso, de los supuestos del art. 5 que propicien la aplicación del principio de no devolución. En segundo lugar, que tales supuestos de excepción, incluido el previsto en el art. 6.4 de la Directiva, no operan como criterios de ponderación o proporcionalidad a efectos de aplicar alternativamente y de manera sustitutoria la sanción de multa” (STS 38/2019, de 21 de enero).

**Sobre cuestión relacionada:**

**RCA 1493/2017**

**ROJ: ATS 12216/2017 - ECLI:ES:TS:2017:12216A**

**Auto de admisión 23/10/2017**

**CIC:** determinar, si el arraigo familiar o social que ostenta el extranjero que llegó a España, siendo menor, en unión de sus padres y hermanos, con los que reside, cede o desaparece, a efectos de aplicar el art. 5.b de la Directiva 2008/115/CE, cuando, una vez alcanzada la mayoría de edad, incumple la obligación de abandonar el territorio nacional, consecuencia de la denegación/es de solicitud/es de autorización de residencia en resolución/es administrativas firmes.

**NJ:** artículo 5.b de la Directiva 2008/115/CE.

**Sentencia desestimatoria 03/07/2018**

**ROJ: STS 2772/2018 - ECLI:ES:TS:2018:2772**

Cumple dar una respuesta afirmativa a la cuestión de interés casacional suscitada con motivo de este recurso; y, por tanto, el arraigo familiar o social del extranjero, que llegó a España siendo menor en unión de sus padres y hermanos con los que reside, cede o desaparece, a efectos de aplicar el art. 5.b de la Directiva 2008/115/CE, cuando, una vez alcanzada la mayoría de edad, incumple la obligación de abandonar el territorio nacional, como consecuencia de la denegación/es de solicitud/es de autorización de residencia en resolución/es administrativas firmes.

**Sobre cuestión relacionada:**

**RCA 1350/2019**

**ROJ: ATS 7378/2019 - ECLI:ES:TS:2019:7378A**

**Auto de admisión 08/07/2019**

**CIC:** determinar si lo dispuesto en el artículo 5 de la Directiva 2008/115/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de diciembre de 2008 -especialmente en sus apartados a) y b)- permite excluir, y en ese caso cómo, la sanción de expulsión en un supuesto del artículo 53.1.a) de la Ley Orgánica 4/2000, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, tras su reforma por la Ley Orgánica 2/2009, cuando no resulta discutida la existencia de vida familiar con esposa e hijos menores, y, más concretamente, si la respuesta a lo anterior ofrece algún matiz en el caso de que la unidad familiar no se haya formado en territorio español.

**NJ:** artículo art. 5 de la Directiva 2008/115/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de diciembre de 2008 y el artículo 8 del Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales.

**Sentencia desestimatoria 05/10/2020**

**ROJ: STS 3316/2020 - ECLI:ES:TS:2020:3316**

Lo dispuesto en el artículo 5 de la Directiva 2008/115/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de diciembre de 2008 -especialmente en sus apartados a) y b)- no permite excluir, en este caso, la sanción de expulsión por el supuesto del artículo 53.1.a) de la Ley Orgánica 4/2000, sobre derechos y libertades de los

extranjeros en España y su integración social, tras su reforma por la Ley Orgánica 2/2009, atendidas las circunstancias del caso en relación con la situación familiar y de convivencia en España.

**Se reformula análoga cuestión en:**

**RCA 2870/2020**

**ROJ: ATS 9272/2020 - ECLI:ES:TS:2020:9272A**

**Auto de admisión 27/10/2020**

**CIC:** determinar si, conforme la interpretación dada por la sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 8 de octubre de 2020 -asunto C-568/19- a la Directiva 2008/115/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de diciembre de 2008, la expulsión del territorio español es la sanción preferente a imponer a los extranjeros que hayan incurrido en la conductas tipificadas como graves en el art. 53.1.a) Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero o sí, por el contrario, la sanción principal para dichas conductas es la multa, siempre que no concurren circunstancias agravantes añadidas a su situación irregular.

**NJ:** Artículos 53.1.a), 55.1.b) y 57.1 de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre Derechos y Libertades de los Extranjeros en España y su Integración Social.

**Sentencia estimatoria 17/03/2021**

**ROJ: STS 1181/2021 - ECLI:ES:TS:2021:1181**

En relación con el alcance de la sentencia del TJUE 2020/807, ha de entenderse: Primero, que la situación de estancia irregular determina, en su caso, la decisión de expulsión y no cabe la posibilidad de sustitución por una sanción de multa.

Segundo, que la expulsión, comprensiva de la decisión de retorno y su ejecución, exige, en cada caso y de manera individualizada, la valoración y apreciación de circunstancias agravantes que pongan de manifiesto y justifiquen la proporcionalidad de la medida adoptada, tras la tramitación de un procedimiento con plenas garantías de los derechos de los afectados, conforme exige la jurisprudencia comunitaria.

Tercero, que por tales circunstancias de agravación han de considerarse las que se han venido apreciando por la jurisprudencia en relación a la gravedad de la mera estancia irregular, bien sean de carácter subjetivo o de carácter objetivo, y que pueden comprender otras de análoga significación.

**En el mismo sentido, RCA 1739/2020, Auto de admisión 20/11/2020**

**ROJ: ATS 10867/2020 - ECLI:ES:TS:2020:10867A, y Sentencia estimatoria 27/05/2021 - ROJ: STS 2339/2021 - ECLI:ES:TS:2021:2339; RCA 5237/2019, Auto de admisión 12/02/2020 ROJ: ATS 2172/2021 - ECLI:ES:TS:2021:2172A y sentencia estimatoria 27/05/21 ROJ: STS 2245/2021 - ECLI:ES:TS:2021:2245; RCA 7446/2019, auto de admisión 15/07/2021 ROJ: ATS 10171/2021 - ECLI:ES:TS:2021:10171A; RCA 8384/2019, auto de admisión 15/07/2021ROJ: ATS 9754/2021 - ECLI:ES:TS:2021:9754A; RCA 5003/2020, auto de admisión 15/07/2021 ROJ: ATS 9752/2021 - ECLI:ES:TS:2021:9752A; RCA 5883/2020, auto de admisión 15/07/2021 ROJ: ATS 9740/2021 - ECLI:ES:TS:2021:9740A; RCA 5952/2020, auto de admisión 15/07/2021 ROJ: ATS 9700/2021 - ECLI:ES:TS:2021:9700A; RCA 6884/2020, auto de admisión 15/07/2021 ROJ: ATS 9701/2021 - ECLI:ES:TS:2021:9701A; RCA 7530/2020, auto de admisión 15/07/2021 ROJ: ATS 9702/2021 - ECLI:ES:TS:2021:9702A; RCA**

**7622/2020**, auto de admisión 15/07/2021 ROJ: ATS 9741/2021 - ECLI:ES:TS:2021:9741A; **RCA 7746/2020**, auto de admisión 15/07/2021 ROJ: ATS 9703/2021 - ECLI:ES:TS:2021:9703A y sentencia 12/01/2022 ROJ: STS 66/2022 - ECLI:ES:TS:2022:66; **RCA 818/2021**, auto de admisión 15/07/2021 ROJ: ATS 9739/2021 - ECLI:ES:TS:2021:9739A; **RCA 3529/2021**, auto de admisión 16/09/2021 (ROJ: ATS 11598/2021 - ECLI:ES:TS:2021:11598A); **RCA 7671/2020**, auto de admisión 23/09/2021 (ROJ: ATS 12026/2021 - ECLI:ES:TS:2021:12026A); **RCA 2968/2021**, auto de admisión 23/09/2021 (ROJ: ATS 11594/2021 - ECLI:ES:TS:2021:11594A); **RCA 3881/2021**, auto de admisión 23/09/2021 (ROJ: ATS 11595/2021 - ECLI:ES:TS:2021:11595A); ); **RCA 4751/2021**, Auto de admisión 07/10/2021 ROJ: ATS 12574/2021 ECLI:ES:TS:2021:12574A; **RCA 3598/2021**, Auto de admisión 13/01/2022 ROJ: ATS 41/2022 - ECLI:ES:TS:2022:41A; **RCA 3317/2021**, Auto de admisión 20/01/2022 ROJ: ATS 598/2022 - ECLI:ES:TS:2022:598A.

Ha de tenerse en cuenta que el **RCA 6695/2020**, auto de admisión 15/07/2021 y sentencia de 16/03/2022 (ROJ: STS 988/2022 - ECLI:ES:TS:2022:988) dictada tras la Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 3 de marzo de 2022 (C-409/20), poniendo de manifiesto, en definitiva, como sanción única procedente la de expulsión, siempre que se aprecien las circunstancias agravantes que pongan de manifiesto y justifiquen la proporcionalidad de la medida adoptada. Y es a la ejecución de la resolución sancionadora recaída en el procedimiento correspondiente, a la que se refieren los plazos de cumplimiento voluntario, en el caso del procedimiento ordinario y las posibilidades de su prórroga por las causas previstas en el art. 246 del Reglamento de Extranjería aprobado por Real Decreto 557/2011 de 20 de abril, de la misma manera que es a dicha resolución a la que se refieren los supuestos de suspensión o inejecución de la expulsión previstos en la Ley y el Reglamento.

### **RCA 340/2021**

**Auto de admisión 09/03/2022 ROJ: ATS 3342/2022 - ECLI:ES:TS:2022:3342<sup>a</sup>**  
**CIC:** determinar si, conforme la interpretación dada por la sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 2 de marzo de 2022 -asunto C-409/20 - a la Directiva 2008/115/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de diciembre de 2008, la sanción que en un primer momento, se ha de imponer a los extranjeros que hayan incurrido en las conductas tipificadas como graves en el art. 53.1.a) Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, cuando no concurran circunstancias agravantes añadidas a su situación irregular, es la multa con la obligación de abandonar el territorio nacional en el plazo fijado salvo que, antes de que este expire, regularice su estancia; y, en un segundo momento, si no se ha regularizado su situación, la sanción de expulsión.

**NJ:** artículos 53.1.a), 55.1.b) y 57.1 de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre Derechos y Libertades de los Extranjeros en España y su Integración Social, ello sin perjuicio de que la Sala de enjuiciamiento pueda extenderse a otras, si así lo exigiese el debate procesal finalmente trabado (art. 90.4 LJCA).

En el mismo sentido, **RCA 5793/2021**, auto de admisión 23/03/2022 ROJ: ATS 4717/2022 - ECLI:ES:TS:2022:4717A y RCA 7218/2021, auto de admisión 23/03/2022 ROJ: ATS 4716/2022 - ECLI:ES:TS:2022:4716A

**RCA 270/2022**

**Auto de admisión 23/03/2022 ROJ: ATS 3848/2022 - ECLI:ES:TS:2022:3848A**

**CIC:** determinar si la cita genérica de la existencia de condena penal o de antecedentes policiales, es circunstancia agravante que permita cumplir con el presupuesto de proporcionalidad de la expulsión del territorio nacional en el sentido fijado por las mismas.

**NJ:** artículos 53.1.a), 55.1.b) y 57.1 de la Ley Orgánica 4/2000.

**RCA 5211/2017**

Auto de admisión 09/02/2018

**ROJ: ATS 1118/2018 - ECLI:ES:TS:2018:1118A**

**CIC:** determinar si cabe la expulsión –en aplicación del art. 53.1.a) L.O. 4/00 (LOEX)- de un extranjero casado con ciudadana española, del que no consta haya realizado ninguna actividad laboral, sin residencia estable y detenido por diversos delitos, o, por el contrario, le es de aplicación lo dispuesto en los arts. 15.1 y 28.1 de la Directiva 2004/38/CE (traspuesta a nuestro ordenamiento por el RD 240/2007).

**NJ:** arts. 2.3 de la Directiva 2008/115/CE, de 16 de diciembre; 2.5.a) del Reglamento UE 2016/399, de 9 de marzo; 2.2.a) Directiva 2004/38/CE, de 29 de abril de 2004; 15.3 y 28.1 de la Directiva 2004/38/CE.

**Sentencia desestimatoria 11/02/2019**

**ROJ: STS 496/2019 - ECLI:ES:TS:2019:496**

No cabe la expulsión en aplicación de la Ley Orgánica 4/2000 de un extranjero casado con una ciudadana española, del que no consta haya realizado ninguna actividad laboral, sin residencia estable y detenido por diversos delitos, en cuanto le es de aplicación lo dispuesto en los artículos 15.1 y 28.1 de la directiva 2004/38/CE, traspuesta a nuestro ordenamiento por el Real Decreto 240/2007.

**Sobre una cuestión relacionada, RCA 3160/2019, Auto de admisión 03/12/2019 ROJ: ATS 12590/2019 - ECLI:ES:TS:2019:12590A y Sentencia desestimatoria 10/11/2020. ROJ: STS 3770/2020 - ECLI:ES:TS:2020:3770**

Procedimiento preferente (en caso de infracciones del art.53.1.a) de la LOEX)

**RCA 333/2017**

**Auto de admisión 23/10/2017**

**ROJ: ATS 12244/2017 - ECLI:ES:TS:2017:12244A**

**CIC:** determinar, si la elección del procedimiento preferente previsto en el art. 63 de la LOEX -sin justificar debidamente su pertinencia al inicio del procedimiento- es una mera irregularidad formal no invalidante si no ha causado indefensión material, lo que exige acreditar –no solo argumentar- que su tramitación ha privado concretamente al expedientado de posibilidades de defensa o le ha

perjudicado por haberse adoptado la medida cautelar de internamiento, o se ha ejecutado inmediatamente la expulsión, impidiéndole abandonar voluntariamente nuestro país, privándole de la posibilidad de solicitar la revocación de la prohibición de entrada, o, por el contrario, siempre supone un defecto esencial que comporta la anulación de la resolución sancionadora.

**NJ:** artículo 63 de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social.

**Sentencia desestimatoria 02/07/2018**

**ROJ: STS 2506/2018 - ECLI:ES:TS:2018:2506**

Ante la efectiva concurrencia de alguno de tales supuestos [los supuestos legales que permiten acudir al procedimiento preferente para la expulsión de los extranjeros que pudieran encontrarse incurso en situación irregular], pues, la existencia de una insuficiente motivación en el acuerdo de iniciación del procedimiento carece de trascendencia (virtualidad) invalidante.

**En el mismo sentido, RCA 3964/2017, Auto de admisión 07/12/2017 ROJ: ATS 12369/2017 - ECLI:ES:TS:2017:12369A y Sentencia desestimatoria 28/01/2019 ROJ: STS 210/2019 - ECLI:ES:TS:2019:210; RCA 6379/2017 Auto de admisión 23/02/2018 ROJ: ATS 1556/2018 - ECLI:ES:TS:2018:1556A y Sentencia estimatoria 05/02/2019 ROJ: STS 488/2019 - ECLI:ES:TS:2019:488, que, atendiendo al caso examinado, matiza:** La falta de justificación de inicio del procedimiento previsto en el artículo 63 de la Ley Orgánica de Extranjería es una mera irregularidad formal no invalidante si no ha causado indefensión, correspondiendo a quien alega irregularidad la prueba de la indefensión, pero que ello no es así cuando, como sucede en el caso enjuiciado, no concurren las circunstancias exigidas en el precepto de mención como habilitadoras del indicado procedimiento, pues en estos supuestos el seguimiento de tal procedimiento supone un defecto esencial que comporta la anulación de la resolución sancionadora; **RCA 3160/2018, Auto de admisión 04/03/2019 ROJ: ATS 2227/2019 - ECLI:ES:TS:2019:2227A y Sentencia desestimatoria 24/09/2019 ROJ: STS 3059/2019 - ECLI:ES:TS:2019:3059; RCA 8013/2018, Auto de admisión 06/05/2019 ROJ: ATS 4751/2019 - ECLI:ES:TS:2019:4751A y Sentencia desestimatoria 03/12/2019 ROJ: STS 3908/2019 - ECLI:ES:TS:2019:3908; RCA 3849/2019, Auto de admisión 14/10/2019 ROJ: ATS 10223/2019 - ECLI:ES:TS:2019:10223A y Sentencia desestimatoria 11/09/2020 ROJ: STS 2813/2020 - ECLI:ES:TS:2020:2813; RCA 4528/2018, Auto de admisión 23/10/2019 ROJ: ATS 10774/2019 - ECLI:ES:TS:2019:10774A y Sentencia desestimatoria 30/07/2020 ROJ: STS 2659/2020 - ECLI:ES:TS:2020:2659; y RCA 2683/2019, Auto de admisión 07/10/2019 ROJ: ATS 10088/2019 - ECLI:ES:TS:2019:10088A y sentencia desestimatoria 29/10/20 ROJ: STS 3766/2020 - ECLI:ES:TS:2020:3766, que recapitula lo ya sostenido por la jurisprudencia -en el supuesto de que concurra, efectivamente, alguna de las circunstancias que permiten la iniciación de este procedimiento de conformidad con el art. 63.1 LOEX, pero no se indique expresamente la elección del mismo en el acuerdo de incoación o no se indique la causa que permite su elección, se produce una irregularidad procedimental que no afecta a la validez de la resolución adoptada, sin perjuicio de que, no obstante, de**

manera subjetiva se invoque y acredite indefensión para el interesado. Es decir, concurriendo causa justificativa de la aplicación del procedimiento preferente, la falta de justificación del inicio del mismo es una mera irregularidad formal no invalidante si no ha causado indefensión, correspondiendo la prueba de la misma a quien la alega. - **y concluye reiterando:** ante la efectiva concurrencia de alguno de los supuestos que permiten la incoación del procedimiento preferente al amparo del art. 63.1 LOEX, la falta de indicación del mismo y consiguiente motivación insuficiente del acuerdo de iniciación del procedimiento preferente carece de trascendencia (virtualidad) invalidante.

**RCA 1789/2020**

**Auto de admisión 26/02/2021**

**ROJ: ATS 2229/2021 - ECLI:ES:TS:2021:2229A**

**CIC:** determinar -sobre la base de la doctrina fijada en las sentencias dictadas en los recursos de casación 6379/17 y 8013/18- si es precisa la concurrencia de las circunstancias exigidas en el artículo 63.1 párrafo 2º apartados a) y c) de la LOEX en los supuestos del art. 53.1.a), cuando el extranjero se encuentra en prisión en el momento de la incoación del procedimiento, debiendo precisarse, en ese contexto, si el presupuesto de que «el extranjero representase un riesgo para el orden público, la seguridad pública o la seguridad nacional» (artículo 63.1 párrafo 2º apartado c)), queda neutralizado por la concreta situación penitenciaria en la que se encuentra el extranjero en ese momento.

**NJ:** artículo 63.1 párrafo 2º apartados a) y c) de la Ley Orgánica 4/2000, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, en relación con el artículo 7 de la Directiva 2008/115/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de diciembre de 2008, relativa a normas y procedimientos comunes en los Estados miembros para el retorno de los nacionales de terceros países en situación irregular.

**Sentencia desestimatoria 22/11/2021 ROJ: STS 4333/2021 - ECLI:ES:TS:2021:4333**

La circunstancia de encontrarse el extranjero internado en un establecimiento penitenciario en el momento de incoarse el procedimiento de expulsión no comporta, necesariamente, la imposibilidad de apreciar la concurrencia de las circunstancias previstas en los apartados a) y c) del artículo 63.1 LOEX, que justifican acudir al procedimiento preferente de expulsión, debiendo valorarse dicha concurrencia en cada caso en función de las características del historial delictivo del sujeto al que se refiera el expediente de expulsión y de las demás circunstancias concurrentes en el supuesto examinado.

**RCA 2958/2021**

**Auto de admisión 09/09/2021 (ROJ: ATS 10857/2021 - ECLI:ES:TS:2021:10857A)**

**CIC:** determinar sí el riesgo de incomparecencia (previsto en el artículo 63.1 de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, como una de las circunstancias habilitadoras para la incoación del procedimiento preferente en el caso de las infracciones previstas en la letra a) del apartado 1 del artículo 53) puede considerarse incluido en los supuestos establecidos en el artículo 7, apartado 4, de la Directiva 2008/115/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de diciembre de 2008, a efectos de la concesión de un plazo de salida voluntaria para

la ejecución de la decisión de retorno (expulsión, en nuestro derecho interno), y, en caso afirmativo, si su apreciación en un momento inicial del procedimiento administrativo puede verse modulada con posterioridad, de acreditarse un cambio de las circunstancias concurrentes, para valorar nuevamente la procedencia, o no, de la concesión del plazo para la salida voluntaria.

**NJ:** artículos 63 de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre Derechos y Libertades de los Extranjeros en España y su Integración Social y 7, apartados 1 y 4, de la Directiva 2008/115/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de diciembre de 2008.

Expulsión en el contexto del Real Decreto 240/2007, de 16 de febrero

**RCA 6068/2018**

**Auto de admisión 08/01/2019**

**ROJ: ATS 1/2019 - ECLI:ES:TS:2019:1A**

**CIC:** determinar cómo debe interpretarse la exigencia de que existan «motivos imperiosos de seguridad pública» para poder adoptar una decisión de expulsión respecto de un ciudadano de un Estado miembro de la Unión Europea o de otro Estado parte en el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo que ha residido en España durante los diez años anteriores.

**NJ:** artículo 15.6.a) del Real Decreto 240/2007, de 16 de febrero, sobre entrada, libre circulación y residencia en España de ciudadanos de los Estados miembros de la Unión Europea y de otros Estados parte en el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, puesto en relación con lo dispuesto en el artículo 28.3.a) de la Directiva 2004/38/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, relativa al derecho de los ciudadanos de la Unión y de los miembros de sus familias a circular y residir libremente en el territorio de los Estados miembros.

**Sentencia desestimatoria 03/06/2019**

**ROJ: STS 1810/2019 - ECLI:ES:TS:2019:1810**

Las declaraciones que se contienen en las referidas sentencias del TJUE y que se han reproducido dan respuesta, cumpliendo con lo dispuesto en el art. 93.1 de la LJCA, a la genérica cuestión planteada en el auto de admisión de este recurso de casación sobre la interpretación de la exigencia de que existan «motivos imperiosos de seguridad pública», en sus distintas consideraciones e implicaciones, como son, sintéticamente: el serio perjuicio que causa la expulsión a las personas afectadas; el grado de integración en el Estado de acogida como base del alcance del régimen de protección frente a la expulsión; el refuerzo de la protección en relación con los ciudadanos de la Unión que han residido en el Estado de acogida durante los diez años anteriores; que el concepto «motivos imperiosos» es más limitado que el de «motivos graves» y referido a circunstancias excepcionales; el concepto de «seguridad pública» comprensivo tanto de la seguridad interior como exterior del Estado; que el Derecho de la Unión no impone a los Estados miembros una escala uniforme de valores para apreciar los comportamientos contrarios a la seguridad pública; que los motivos imperiosos de seguridad pública serán definidos por los Estados miembros; que los Estados miembros están facultados para considerar que infracciones penales como las mencionadas en el art. 83 del TFUE, 1, párrafo segundo, constituyen un menoscabo especialmente grave para el interés fundamental de la sociedad, que cabe incluir en el concepto «motivos imperiosos de seguridad pública», cuya

gravedad debe valorar el Tribunal nacional en el examen individualizado; que la conducta del interesado debe constituir una amenaza real y actual que afecte a un interés fundamental de la sociedad; que la medida de expulsión debe basarse en una examen individual de cada caso concreto; que la pena impuesta constituye un factor más de los que han de tomarse en consideración en su valoración por el Juez nacional, a cuyo efecto deben tenerse en cuenta los derechos fundamentales afectados; y que corresponde al órgano jurisdiccional, teniendo en cuenta todos los datos señalados en la norma y doctrina establecida, determinar si la conducta integra el concepto «motivos imperiosos de seguridad pública». Una síntesis del alcance del concepto examinado se refleja en sus aspectos esenciales en los fundamentos 33 y 34 de la sentencia de 22 de mayo de 2012 que antes se han reproducido.

#### Duración del procedimiento

##### **RCA 5076/2018**

###### **Auto de admisión 18/02/2019**

**ROJ: ATS 1532/2019 - ECLI:ES:TS:2019:1532A**

**CIC:** determinar el plazo máximo de tramitación del procedimiento de expulsión desde su inicio hasta la notificación de la resolución del mismo.

**NJ:** art. 15.1.c del RD 240/07, de 16 de febrero, DA Segunda del RD 240/07, DF Cuarta RD 240/07, artículos 42 y 44 Ley 30/92, de 26 de noviembre.

###### **Sentencia desestimatoria 09/10/2019**

**ROJ: STS 3321/2019 - ECLI:ES:TS:2019:3321**

El plazo máximo para resolver los procedimientos sancionadores es de 6 meses, computados desde la fecha en que se notificó el acuerdo de incoación, transcurrido los cuales, se produce la caducidad del procedimiento, salvo los casos en que se haya paralizado por causa imputable al afectado o se hubiera acordado –y notificado– su suspensión, plazo que queda reducido a dos meses en los supuestos de procedimiento simplificado (art. 238 del mismo Reglamento).

##### **RCA 4692/2019**

###### **Auto de admisión 12/11/2019**

**ROJ: ATS 11418/2019 - ECLI:ES:TS:2019:11418A**

**CIC:** determinar si el plazo de caducidad en los expedientes de expulsión del territorio es el de seis meses establecido en el artículo 225.1 del Reglamento de Extranjería, o el de tres meses fijado en el artículo 21.3 de la Ley 39/2015.

**NJ:** artículo 225.1 del Real Decreto 557/2011, de 20 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley Orgánica 4/2000, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, y el artículo 21.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de la Ley del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

###### **Sentencia desestimatoria 23/07/2020**

**ROJ: STS 2665/2020 - ECLI:ES:TS:2020:2665**

Deduciéndose de la legislación específica el establecimiento de un plazo de caducidad aplicable al caso, ha de estarse al mismo sin que haya razón para acudir al régimen general de la legislación de procedimiento administrativo, por lo que, en respuesta a la cuestión de interés casacional planteada en el auto de admisión de este recurso, ha de entenderse que el plazo de caducidad en los expedientes de

expulsión del territorio es el de seis meses establecido en el artículo 225.1 del Reglamento de Extranjería.

#### Incidencia del otorgamiento de autorización de residencia

**RCA 4721/2020**

**Auto de admisión 29/01/2021**

**ROJ: ATS 822/2021 - ECLI:ES:TS:2021:822A**

**CIC:** determinar los efectos jurídicos que, sobre una orden de expulsión vigente impugnada, comporta la concesión -posterior-a su destinatario de una tarjeta de residencia permanente por periodo de 10 años.

**NJ:** arts. 15 del Real Decreto 240/07 y 9.3.CE.

**Sentencia estimatoria 29/09/2021**

La orden de expulsión pierde su ejecutoriedad y queda sin efecto, como consecuencia de la efectividad de una resolución posterior por la que se concede a su destinatario una tarjeta de residencia permanente por periodo de 10 años, que resulta ejecutiva.

#### AUTORIZACIÓN DE RESIDENCIA DE LARGA DURACIÓN

**RCA 3700/2017**

**Auto de admisión 19/01/2018**

**ROJ: ATS 600/2018 - ECLI:ES:TS:2018:600A**

**CIC:** determinar si conforme al régimen jurídico que resulta de aplicación, la sola existencia de algún antecedente penal determina sin más la denegación de la solicitud de autorización de larga duración o si, por el contrario, procede considerar y ponderar las circunstancias concurrentes en la persona del extranjero concernido, a los efectos de concluir en su caso que no constituye una amenaza suficientemente grave y de otorgar en su consecuencia la indicada autorización.

**NJ:** artículos 32 LO 4/2000, de 11 de enero, de Derechos y Libertades de los Extranjeros y su Integración Social y 149.2 RD 557/2011, de 20 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley Orgánica citada.

**Sentencia estimatoria 05/07/2018**

**ROJ: STS 2771/2018 - ECLI:ES:TS:2018:2771**

La sola existencia de algún antecedente penal determina sin más la denegación de la solicitud de autorización de larga duración.

**Sobre análoga cuestión, RCA 7229/2018, Auto de admisión 19/02/2019 ROJ: ATS 1593/2019 - ECLI:ES:TS:2019:1593A y Sentencia desestimatoria 21/10/2019 ROJ: STS 3322/2019 - ECLI:ES:TS:2019:3322, que, no obstante, matiza:** La cuestión planteada es sustancialmente idéntica a la que dio nuestra precitada sentencia, criterio que, por razones de seguridad jurídica y de unidad de doctrina, mantenemos, si bien cabe matizar que ello no excluye, en razón de las concretas circunstancias sociolaborales y familiares que concurren en cada caso, su ponderación, a fin de determinar, si la denegación de la autorización de residencia de larga duración cumple el imprescindible canon de proporcionalidad.

**RCA 7163/2018**

**Auto de admisión 19/02/2019**

**ROJ: ATS 1595/2019 - ECLI:ES:TS:2019:1595A**

**CIC:** determinar si conforme al régimen jurídico que resulta de aplicación, la sola existencia de algún antecedente penal determina sin más la denegación de la solicitud de autorización de residencia larga duración o si, por el contrario, procede considerar las circunstancias personales, en el caso de nacional de un tercer Estado, que tiene la guarda y custodia de menor de edad, ciudadano de la UE, a la luz del artículo 20 del TFUE y las STJUE de 13 de septiembre de 2016, Asunto C-165/14 y STJUE de 10 de mayo de 2017, Asunto C-133/15 en relación con el artículo 6 de la Directiva 2003/109CE del Consejo, de 25 de noviembre de 2003, relativa al estatuto de los nacionales de terceros países, residentes de larga duración, y si procede valorar la gravedad o el tipo de delito contra el orden público o la seguridad pública, o el peligro que representa la persona en cuestión, a los efectos de otorgar en su consecuencia la indicada autorización.

**NJ:** artículos 32 LO 4/2000, de 11 de enero, de Derechos y Libertades de los Extranjeros y su Integración Social y 149 y 153 RD 557/2011, de 20 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley Orgánica citada y artículo 20 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y artículo 6 de la Directiva 2003/109/CE y las STJUE de 13 de septiembre de 2016, Asunto C-165/14 y STJUE de 10 de mayo de 2017, Asunto C-133/15.

**Sentencia estimatoria 03/10/2019**

**ROJ: STS 3300/2019 - ECLI:ES:TS:2019:3300**

En los supuestos de solicitud de autorización de residencia de larga duración, y también temporal de residencia y trabajo, procede considerar la gravedad o el tipo de delito contra el orden público o la seguridad pública o el peligro que representa la persona en cuestión, además de las circunstancias personales del solicitante, nacional de un tercer Estado, si tiene el solicitante la guarda y custodia del menor de edad, ciudadano español y por tanto ciudadano de la U.E. Por ello, los artículos 32 L.O. 4/2000, de 11 de enero, de Derechos y Libertades de los Extranjeros y su Integración Social, y 149, 153 del Real Decreto 557/2011, de 20 de abril, que aprueba el Reglamento, han de interpretarse de conformidad con los artículos 20 TFUE, 6 de la Directiva 2003/109/CE, y la sentencia del TJUE de 13 de septiembre de 2016, asunto C-165/14. Así como de conformidad con la sentencia de esta Sala de 20 de diciembre de 2016, mentada en el anterior Fundamento de Derecho.

**Sobre análoga cuestión:**

**RCA 4687/2019,**

**Auto de admisión 18/11/2019**

**ROJ: ATS 12051/2019 - ECLI:ES:TS:2019:12051A**

**CIC:** determinar si conforme al régimen jurídico que resulta de aplicación, la sola existencia de algún antecedente penal determina sin más la denegación de la solicitud de autorización de larga duración o si, por el contrario, procede considerar la gravedad o el tipo de delito contra el orden público o la seguridad pública, o el peligro que representa la persona en cuestión, teniendo también debidamente presente la duración de la residencia y la existencia de vínculos con el país de residencia; y si incide, y en ese caso cómo, en la respuesta a la anterior cuestión el hecho de que el solicitante tenga un hijo menor de edad de nacionalidad española.

**NJ:** artículo 32 de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y de su integración social (LOEX) y el artículo 149.2 del Real Decreto 557/2011, de 20 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley Orgánica 4/2000, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, tras su reforma por Ley Orgánica 2/2009, puestos en relación con el artículo 6, apartado 1 de la Directiva 2003/109/CE del Consejo, de 25 de noviembre de 2003, relativa al estatuto de los nacionales de terceros países residentes de larga duración, así como también con los artículos 24.1, 18 y 39 CE en relación al mandato del art. 10.2 CE, así como con el art. 3.1 de la Convención de las Naciones Unidas de 20 de noviembre de 1989, de Derechos del Niño, y el art. 8 del Convenio Europeo de Derechos Humanos, y con el artículo 20 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea.

**Sentencia desestimatoria 29/07/2020**

**ROJ: STS 2733/2020 - ECLI:ES:TS:2020:2733:** Para decidir acerca de la solicitud formulada por extranjero de una autorización de residencia de larga duración, se debe considerar, primero, si tiene algún antecedente penal, y si ello ocurre, considerar la gravedad o el tipo de delito contra el orden público por el que el solicitante fue condenado y si representa un peligro para la sociedad por su conducta. Y segundo, se debe examinar, además de lo anterior, si el solicitante tiene vínculos con el país de residencia. Si el solicitante tiene un hijo menor de edad de nacionalidad española, procede examinar la relación del progenitor con el menor, si tiene la guarda y custodia, si está a su cargo, relación con el menor, etcétera.

**RCA 3698/2019,**

**Auto de admisión 23/10/2019**

**ROJ: ATS 10671/2019 - ECLI:ES:TS:2019:10671A**

**CIC:** determinar el alcance y vinculación que la existencia de antecedentes policiales, que no han dado lugar a la incoación de procedimiento penal, tiene en relación con la denegación del estatuto de residente de larga duración por motivos de orden público o de seguridad pública.

**NJ:** artículo 32 de la Ley Orgánica 4/2000, los arts. 148.1 y 149.2 del RD 557/2011, de 20 de abril, por el que se aprueba el reglamento de la LOEX y el art. 6 de la directiva 2003/109 de 25 de noviembre de 2003 relativa al estatuto de los nacionales de terceros países residentes de larga duración.

**Sentencia estimatoria 23/07/2020**

**ROJ: STS 2655/2020 - ECLI:ES:TS:2020:2655**

A la vista de los razonamientos precedentes, la respuesta que debemos dar a la cuestión que reviste interés casacional objetivo, en los términos en los que nos fue planteada en el auto de admisión, es que unos antecedentes policiales consistentes en la mera mención del delito, sin saber siquiera el devenir judicial de los mismos, no son suficientes para poder fundamentar un comportamiento personal del solicitante del permiso de residencia de larga duración contrario al orden público o la seguridad pública, en el sentido en el que tales conceptos han sido interpretados por el TJUE.

**Sobre análoga cuestión, RCA 7497/2019, Auto de admisión 27/01/2020. ROJ: ATS 685/2020 - ECLI:ES:TS:2020:685A**

**Sentencia estimatoria 17/12/2020**

**ROJ: STS 4494/2020 - ECLI:ES:TS:2020:4494**

Interpretando el precepto interno del Real Decreto de 2007 a la vista de la mencionada jurisprudencia del TJUE, los antecedentes policiales, sin trascendencia en el correspondiente proceso penal, por sí solos, no pueden servir de motivación suficiente para denegar una petición de residencia permanente por motivos de orden público. Los informes de las autoridades policiales pueden servir para tener por acreditada, en contra de la presunción generalizada, que la conducta de un determinado ciudadano de un tercer Estado que tenga lazos familiares con un ciudadano de la Unión, comporta una amenaza grave para los intereses fundamentales de la sociedad, previa la valoración proporcionada de todas las circunstancias exclusivamente personales del interesado, con un plus de motivación sobre tales circunstancias.

**RCA 5906/2020**

**Auto de admisión 19/02/2021**

**ROJ: ATS 2208/2021 - ECLI:ES:TS:2021:2208A**

**CIC:** determinar el alcance y vinculación que la existencia de antecedentes policiales –que, en este caso, sí dieron lugar a la incoación de procedimiento penal- tiene sobre la denegación del estatuto de residente de larga duración por motivos de orden público o de seguridad pública.

**NJ:** artículo 149 del RD 557/2011, de 20 de abril, por el que se aprueba el reglamento de la LOEX y el art. 6 de la directiva 2003/109 de 25 de noviembre de 2003 relativa al estatuto de los nacionales de terceros países residentes de larga duración.

**Sentencia estimatoria 11/11/2021 ROJ: STS 4332/2021 - ECLI:ES:TS:2021:4332**

Aunque los antecedentes policiales hayan dado lugar a la incoación de procedimientos penales, cuando estos terminan sin declaración de responsabilidad penal, la denegación de la solicitud de autorización de la residencia de larga duración ha de descansar, obligadamente, en un análisis y valoración de aquellos del que resulte, fundadamente, que el comportamiento personal de la solicitante constituye un peligro cierto, real, para el mantenimiento del orden público o de la seguridad pública.

**RCA 5255/2017**

**Auto de admisión 16/02/2018**

**ROJ: ATS 1410/2018 - ECLI:ES:TS:2018:1410A**

**CIC:** qué requisitos son necesarios para las autorizaciones de larga duración (LD), arts. 147 a 150 RD 557/11, y, cuáles para las de larga duración UE (LDUE), arts. 151 a 154 RD 557/11.

**NJ:** art. 13 de la Directiva 2003/109, 32 LOEX, 148 y 149.1 y 2 REX.

**Sentencia estimatoria 27/11/2018**

**ROJ: STS 4081/2018 - ECLI:ES:TS:2018:4081**

De acuerdo con los artículos 148 y 149 del Real Decreto 557/2011, de 20 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley Orgánica 4/2000, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, tras su reforma por Ley Orgánica 2/2009, en relación con el artículo 13 de la Directiva 2003/109/CE Del Consejo, de 25 de noviembre de 2003, relativa al estatuto de los nacionales de terceros países residentes de larga duración, para la obtención de la residencia

de larga duración que no esté referida a la larga duración-UE, no requiere más requisitos que los establecidos en los mencionados preceptos, sin que, de manera concreta, se requiera para su concesión que se den en el solicitante las condiciones que se imponen para el ámbito de la Unión, en los dos párrafos del artículo 152, apartados b y c; es decir, la exigencia de “contar con recursos fijos y regulares suficientes para su manutención y, en su caso, la de su familia”; ni “contar con un seguro público o un seguro privado de enfermedad”.

**RCA 7466/2019**

**Auto de admisión 02/12/2021 ROJ: ATS 15949/2021 - ECLI:ES:TS:2021:15949A**

**CIC:** determinar si conforme al régimen jurídico que resulta de aplicación, la sola existencia de algún antecedente penal determina, sin más, la denegación de la solicitud de recuperación de la autorización de residencia de larga duración o si, por el contrario, procede considerar la gravedad o el tipo de delito contra el orden público o la seguridad pública, o el peligro que representa la persona en cuestión, teniendo también debidamente presente la duración de la residencia y la existencia de vínculos con el país de residencia.

**NJ:** artículo 24 CE y art. 159 Real Decreto 557/2011, de 20 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley Orgánica 4/2000, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, tras su reforma por Ley Orgánica 2/2009.

**RCA 8720/2021**

**Auto de admisión 23/03/2022 ROJ: ATS 3858/2022 - ECLI:ES:TS:2022:3858A**

**CIC:** determinar si las previsiones normativas [artículo 32.6 de la LOEX y preceptos de desarrollo contenidos en el Real Decreto 557/2011, de 20 de abril, concretamente artículos 158.a) -con remisión al 166.1.c) y d)- y 159] relativas a la recuperación de la titularidad de una residencia de larga duración, resultan exclusivamente aplicables al que fue titular de una autorización de residencia de larga duración independiente o si lo son también al que fue titular de una autorización de residencia de larga duración por reagrupación familiar.

**NJ:** artículo 32.6 de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social y los artículos 158 [especialmente el artículo 158.a) -con remisión al 166.1.c) y d)-] y 159 en relación con los artículos 58, 59 y 61 del Real Decreto 557/2011, de 20 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley Orgánica 4/2000, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, tras su reforma por Ley Orgánica 2/2009.

**En el mismo sentido, RCA 8644/2021, auto de admisión 23/03/2022 ROJ: ATS 3859/2022 - ECLI:ES:TS:2022:3859A**

Prohibición de entrada en territorio Schengen

**RCA 3863/2018**

**Auto de admisión 26/09/2019**

**ROJ: ATS 9239/2019 - ECLI:ES:TS:2019:9239A**

**CIC:** determinar si, como es el caso, habida cuenta que el recurrente es titular de una autorización de residencia de larga duración-UE en España, el hecho de que se haya comunicado a las autoridades nacionales una prohibición de entrada en territorio Schengen expedida por otro país (en este caso Noruega), determina la extinción de dicha autorización de residencia de larga duración-UE o si, por el contrario, es necesaria una valoración de los hechos puestos en relación con las circunstancias de arraigo del extranjero concernido y, en todo caso, se ha de acudir al procedimiento de revisión para alterar la situación creada por la decisión administrativa de autorización de residencia de larga duración.

**NJ:** artículos 24.2 del Acuerdo de Schengen y 25 del Convenio de Aplicación del Acuerdo de Schengen de 14 de junio de 1985; 151 y 166 del Real Decreto 557/2011, de 20 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley Orgánica 4/2000, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, tras su reforma por Ley Orgánica 2/2009; y 32.2 y 5 y 57.5.b) de la Ley Orgánica 4/2000.

**Sentencia estimatoria 30/07/2020**

**ROJ: STS 2661/2020 - ECLI:ES:TS:2020:2661**

(i) Que la comunicación a las autoridades nacionales de una prohibición de entrada en territorio Schengen expedida por otro país no determina, por sí sola, la extinción de la autorización de residencia de larga duración UE, sino que para que proceda la extinción es necesario que concurra alguna de las causas previstas en la ley ( art. 32 LOEX, art. 166 del RD 557/2011, y art. 9 de la Directiva 2003/109/CE); (ii) que la extinción de una autorización de residencia de larga duración UE, cuando no conlleve revisar vicios de legalidad en su otorgamiento, no ha de seguir los procedimientos de revisión de oficio o de lesividad; (iii) que la extinción ha de acordarse por resolución motivada que deberá tener en cuenta las circunstancias de arraigo del extranjero concernido.

Título acreditativo

**RCA 4041/2018**

**Auto de admisión 22/07/2020**

**ROJ: ATS 5533/2020 - ECLI:ES:TS:2020:5533A**

**CIC:** determinar si el estatuto de residente de larga duración constituye una situación jurídica que necesita la expedición de título acreditativo expresado en la correspondiente autorización administrativa de residencia de larga duración o si, por el contrario, puede asimilarse a ella la situación fáctica de residencia análoga en territorio español no reconocida formalmente por la Administración.

**NJ:** artículo 57.5.b) en relación con el 32 de la citada Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, y con los artículos 4 a 7 de la Directiva 2003/109/CE, del Consejo, de 25 de noviembre de 2003, relativa al estatuto de los nacionales de terceros países residentes de larga duración.

**Sentencia desestimatoria 10/12/2020**

**ROJ: STS 4516/2020 - ECLI:ES:TS:2020:4516**

Debemos, pues, resolver acerca de si resulta imprescindible, para proceder a aplicar la normativa establecida para los extranjeros de larga duración, por parte de la Unión Europea y de los Estados miembros, así como la jurisprudencia

relacionada con tal situación, la circunstancia de encontrarse formalmente en posesión de una autorización administrativa acreditativa de ostentar dicho estatuto de residente de larga situación. [...] como regla general, la obtención del estatuto de residente de larga duración ---con las consecuencias de ello derivadas--- requiere de un reconocimiento expreso por parte de la Administración General del Estado, pero, igualmente, declaramos que para proceder a tal pronunciamiento, la citada Administración debe valorar la concreta situación del residente, en el marco de la jurisprudencia reiterada por los tribunales españoles y europeos, con especial atención a las situaciones especiales, como la de aquellos que han estado sujetos a la tutela de la Administración.

## AUTORIZACIÓN DE RESIDENCIA TEMPORAL

### Autorización de residencia temporal por circunstancias excepcionales de arraigo

#### **Por circunstancias excepcionales de arraigo social:**

##### **RCA 1942/2017**

##### **Auto de admisión 01/02/2018**

**ROJ: ATS 752/2018 - ECLI:ES:TS:2018:752A**

**CIC:** determinar si para la concesión de autorizaciones de residencia temporal por razones excepcionales de arraigo [social] es necesaria la acreditación de la solvencia económica del empleador en los términos previstos en el art. 64.3.e) del Reglamento, o, por el contrario, bastará con presentar un contrato de trabajo (por período de un año) firmado por el trabajador y empresario en el momento de la solicitud (art. 124.2.b).

**NJ:** artículos 124.2 (primer párrafo), 124.2.b) del Real Decreto 557/11, de 20 de abril, por el que se aprueba el Reglamento ejecutivo de la LOEX.

##### **Sentencia desestimatoria 08/11/2018**

**ROJ: STS 3784/2018 - ECLI:ES:TS:2018:3784**

Es suficiente para la solicitud de permiso temporal de residencia por razones de arraigo la aportación por el interesado de “un contrato de trabajo firmado por el trabajador y el empresario en el momento de la solicitud para un periodo que no sea inferior a un año”, sin mayores requisitos; pero que ello no impide que la Administración, en la tramitación del procedimiento, pueda examinar la falta de viabilidad de la actividad empresarial en que se inserta el mencionado contrato, abriendo un periodo probatorio en que se puedan aportar pruebas para poder acreditarla, debiendo ser valoradas con libertad de criterio, pudiendo ser sometida al control jurisdiccional esa actividad probatoria.

**En el mismo sentido RCA 130/2018, Auto de admisión 23/02/2018 ROJ: ATS 1625/2018 - ECLI:ES:TS:2018:1625A y Sentencia estimatoria 22/01/2019 ROJ: STS 239/2019 - ECLI:ES:TS:2019:239; RCA 113/2019, Auto de admisión 29/04/2019**

**ROJ: ATS 4515/2019 - ECLI:ES:TS:2019:4515A y Sentencia desestimatoria 18/12/2019. ROJ: STS 4183/2019 - ECLI:ES:TS:2019:4183**

**Por su parte, en el RCA 5928/2018, Auto de admisión 04/03/2019 ROJ: ATS 2210/2019 - ECLI:ES:TS:2019:2210A** –sobre cuestión relacionada: determinar

si, partiendo de lo resuelto en las sentencias dictadas por la Sección Quinta de esta Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo, de 8 de noviembre de 2018, recurso nº 1942/17, y 22 de enero de 2019, recurso nº 130/18, el cómputo de los medios económicos a que se refiere el artículo 66.2 del Real Decreto 557/2011 debe efectuarse en bruto o en neto- **y Sentencia desestimatoria 19/09/2019 ROJ: STS 2871/2019 - ECLI:ES:TS:2019:2871, se sostiene únicamente que:** el cómputo de los medios económicos a que se refiere el artículo 66.2 del Real Decreto 557/2011 debe efectuarse en neto.

**Y, finalmente, en el RCA 6269/2018, Auto de admisión 13/05/2019 ROJ: ATS 5094/2019 - ECLI:ES:TS:2019:5094A y Sentencia desestimatoria 18/12/2019 ROJ: STS 4159/2019 - ECLI:ES:TS:2019:4159, tras reproducirse el mismo criterio iniciado en el RCA 1942/2017, se aclara que:** Para solicitar autorizaciones de residencia por circunstancias excepcionales de arraigo no se requiere la aportación (ni por el empleador que permanece ajeno al procedimiento, ni por el extranjero solicitante de este tipo de autorización) de la documentación encaminada a justificar los medios económicos, materiales y personales para hacer frente a las obligaciones dimanantes del/los contratos de trabajo ( art. 64.3.e) y 66 del Reglamento de la LOEX), prevista únicamente para las autorizaciones temporales de residencia y trabajo por cuenta ajena, y para el resto de las autorizaciones de residencia reguladas en el Título V del Reglamento (en virtud de la remisión expresa que el art. 129.2 hace a los requisitos establecidos en los apartados b), c), d), e) ,y, f) del tan citado art. 64.3), y todo ello sin perjuicio de que la Administración, en uso de su potestad de control y siempre que no tenga por cierto el contrato presentado, pueda probar la inexistencia material del contrato o su evidente falta de viabilidad, en cuyo caso deberá denegar la autorización mediante resolución motivada justificativa de esa decisión.

**Partiendo asimismo del criterio iniciado en el RCA 1942/2017, sobre cuestión relacionada –referida también a las autorizaciones de residencia temporal por circunstancias excepcionales de arraigo social-:**  
**RCA 6233/2018**

**Auto de admisión 29/04/2019**

**ROJ: ATS 4193/2019 - ECLI:ES:TS:2019:4193A**

**CIC:** determinar si para la concesión de autorizaciones de residencia temporal por circunstancias excepcionales es exigible el cumplimiento de las garantías del artículo 64.3 del Reglamento de la LOEX, y en concreto de la prevista en su apartado d).

**NJ:** arts. 64 y 124.2 y 129.1 del Real Decreto 557/2011, de 20 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero.

**Sentencia estimatoria 11/12/2019**

**ROJ: STS 4033/2019 - ECLI:ES:TS:2019:4033**

Para la concesión de autorizaciones de residencia por circunstancias excepcionales de arraigo no son exigibles las garantías del art. 64.3.d) del Reglamento de la LOEX, prevista únicamente para las autorizaciones temporales de residencia y trabajo por cuenta ajena, y para el resto de las autorizaciones de residencia reguladas en el Título V del Reglamento (en virtud de la remisión expresa que el art. 129.2 hace a los requisitos establecidos en los apartados b), c), d), e) ,y, f) del tan citado art. 64.3), y todo ello sin perjuicio de que la

Administración, en uso de su potestad de control y siempre que no tenga por cierto el contrato presentado, pueda probar la inexistencia material del contrato o su evidente falta de viabilidad, en cuyo caso podrá denegar la autorización mediante resolución motivada justificativa de esa decisión.

**Respecto de las autorizaciones de residencia temporal por circunstancias excepcionales de arraigo social, por vínculos familiares:**

**RCA 1023/2018**

**Auto de admisión 02/11/2018**

**ROJ: ATS 11610/2018 - ECLI:ES:TS:2018:11610A**

**CIC:** determinar si, en la concesión de autorizaciones de residencia temporal por razones excepcionales de arraigo social -cuando se solicita la exención del contrato de trabajo-, para acreditar la suficiencia de medios económicos (ante el silencio de los arts. 124.2 en relación con el 128.2.b) LJCA) cabe acudir a la aplicación analógica del artículo 54, sobre reagrupación familiar, o, por el contrario, es posible una valoración discrecional de esa suficiencia en atención a las concretas circunstancias de cada caso.

**NJ:** arts. 124.2, 128.2.b) y 54 del Real Decreto 557/2011, de 20 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero.

**Sentencia desestimatoria 17/06/2019**

**ROJ: STS 1992/2019 - ECLI:ES:TS:2019:1992**

En las autorizaciones de residencia temporal por razones excepcionales de arraigo social fundamentadas en vínculos familiares, para acreditar la suficiencia de medios económicos, cuando se solicita la exención del contrato de trabajo, no cabe acudir a la aplicación analógica del artículo 54, sobre reagrupación familiar, siendo procedente, por el contrario, una valoración discrecional de la suficiencia en atención a las circunstancias concretas del caso.

**RCA 2657/2018**

**Auto de admisión 13/12/2019**

**ROJ: ATS 13133/2019 - ECLI:ES:TS:2019:13133A**

**CIC:** determinar si, la expresión “los medios económicos con los que cuente” que prevé el artículo 124.2 del Real Decreto 557/2011, de 20 de abril, se está refiriendo a recursos propios del interesado o a la unidad familiar.

**NJ:** artículo 124.2 del Real Decreto 557/2011, de 20 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley Orgánica 4/2000, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, tras su reforma por Ley Orgánica 2/2009.

**Sentencia estimatoria 29/07/2020**

**ROJ: STS 2735/2020 - ECLI:ES:TS:2020:2735**

De lo expuesto en el anterior fundamento en relación con la interpretación del artículo 124.2º.c) del Reglamento de la Ley de Extranjería, aprobado por Real Decreto 557/2011, de 20 de abril, y con el fin de adaptar la integración del precepto con la situación de reagrupación familiar, debemos concluir que quien solicite la autorización de residencia temporal por razones de arraigo social basada en vínculos familiares a que se refiere el precepto y párrafos mencionados, debe contar con un contrato de trabajo en las condiciones que el precepto exige, no obstante lo cual, dicha exigencia puede ser sustituida, en base al informe de arraigo a que se refiere el precepto, a lo que resulte del mismo “*siempre y cuando*”

*acredite que cuenta con medios económicos suficientes*”; pero que dichos medios económicos han de concurrir, en todo caso, en el solicitante de la residencia y no en la unidad familiar cuyos vínculos sirve para solicitar el arraigo. No obstante, la Administración al resolver sobre la petición y los Tribunales de lo Contencioso al revisar las resoluciones que se dicten, deben examinar las pruebas sobre dicha exigencia y ponderar las circunstancias personales del solicitante a los efectos de conceder dicha autorización de residencia. [siendo especialmente esclarecedor lo previamente razonado en el siguiente párrafo: Se quiere poner de manifiesto que la posibilidad de eximir al solicitante de residencia temporal de “*contar con un contrato de trabajo*”, conforme a lo que resulte del “*informe de arraigo*”, es aplicable a las dos modalidades de arraigo social, tanto al basado en vínculo familiar como al basado en otra causa acreditada en dicho informe. Y bien es verdad que la emisión de dicho informe no tiene carácter decisivo, como se razona en la resolución impugnada, pero deberá convenirse que ya la propia norma reglamentaria le confiere una relevancia de la que no se puede prescindir sin mayor argumentación. Y aun ha de añadirse un nuevo criterio interpretativo, porque deberá concluirse que no debe estimarse el mismo rigor a la exención cuando se trata del arraigo social por motivos familiares que cuando concorra en otra causa, habida cuenta que, como ya se dijo, el arraigo familiar presupone unos lazos matrimoniales, de pareja, descendencia o ascendencia que deben ser valorados no solo por el “*órgano que emita el informe*”, en primer lugar, sino por la misma Administración que deba resolver sobre la concesión de la autorización de residencia y por los Tribunales de lo Contencioso que revisan dichas resoluciones.]

### **RCA 871/2019**

#### **Auto de admisión 21/05/2019**

**ROJ: ATS 5320/2019 - ECLI:ES:TS:2019:5320A**

**CIC:** determinar, si la sola mera existencia de antecedentes policiales desfavorables puede ser causa de denegación de la autorización de residencia temporal por razones de arraigo social que contempla el artículo 124.2 del Real Decreto 557/2011, de 20 de abril.

**NJ:** artículo 124.2 del Real Decreto 557/2011, de 20 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley Orgánica 4/2000, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, tras su reforma por Ley Orgánica 2/2009.

#### **Sentencia estimatoria 02/03/2020**

**ROJ: STS 801/2020 - ECLI:ES:TS:2020:801**

Los antecedentes policiales -salvo que, por su reiteración y/o gravedad, evidencien que el solicitante representa un peligro para el "orden público" o la "seguridad pública", en el sentido que es interpretado por el TJUE, y que hemos transcrito más arriba- no constituyen causa de denegación de una solicitud de primera autorización de residencia por circunstancias excepcionales de arraigo social.

### **RCA 4202/2021**

**Auto de admisión 14/10/2021 ROJ: ATS 13473/2021  
ECLI:ES:TS:2021:13473A**

**CIC:** determinar el sentido del silencio administrativo en las solicitudes de modificación de una situación de residencia temporal por circunstancias excepcionales a una autorización de residencia y trabajo inicial, y, la incidencia de los antecedentes penales del solicitante en el otorgamiento de aquélla.

**NJ:** determinar el sentido del silencio administrativo en las solicitudes de modificación de una situación de residencia temporal por circunstancias excepcionales a una autorización de residencia y trabajo inicial, y, la incidencia de los antecedentes penales del solicitante en el otorgamiento de aquélla.

### **Por circunstancias excepcionales de arraigo laboral:**

**RCA 8265/2019**

**Auto de admisión 16/07/2020**

**ROJ: ATS 5549/2020 - ECLI:ES:TS:2020:5549A**

**CIC:** determinar, en relación con una solicitud de autorización de residencia temporal por circunstancias excepcionales de arraigo laboral recogida en el 124.1 del Real Decreto 557/11, de 20 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley Orgánica 4/2000, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, tras su reforma por la Ley Orgánica 2/2009: -si resulta aplicable y en qué términos lo dispuesto en el artículo 69.1.e) del Real Decreto 557/11, de 20 de abril, precisando si la mera existencia de antecedentes policiales desfavorables puede ser causa de denegación de la referida solicitud. -asimismo, en el caso de existir antecedentes penales, si incide y cómo, el que se trate de antecedentes penales antiguos, cumplidos o incluso cancelados/cancelables. -y, cómo debe interpretarse la exigencia de acreditar la relación laboral y su duración, a la que se refiere el artículo 124.1 del Real Decreto 557/11, de 20 de abril, precisando si debe referirse a un periodo temporal determinado.

**NJ:** artículos 69.1.e) y 124.1 del Real Decreto 557/2011, de 20 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley Orgánica 4/2000, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, tras su reforma por la Ley Orgánica 2/2009.

**Sentencia desestimatoria 29/04/2021**

**ROJ STS 1806/2021- ECLI:ES:TS:2021:1806**

En relación con la primera cuestión: la mera existencia de antecedentes policiales desfavorables, sin mayor concreción al respecto, no puede ser causa suficiente para denegar una autorización de residencia temporal por circunstancias excepcionales de arraigo laboral, salvo que aquellos, por su reiteración y/o gravedad, evidencien que el comportamiento personal del solicitante representa un peligro para el “orden público” o la “seguridad pública”. En relación con la segunda cuestión: 1) la existencia y vigencia de antecedentes penales del solicitante durante los cinco años anteriores a la solicitud, sea en España, en su país de origen, o en el lugar o lugares donde hubiere residido durante ese plazo, permitirán denegar fundadamente la mencionada solicitud, 2) por el contrario, la existencia de antecedentes penales cancelados o que debieran haberlo sido (por el transcurso de los plazos establecidos en el artículo 136 del Código Penal, o los que, en su caso, estableciere la legislación del correspondiente país) no

proporciona cobertura para la denegación de la referida solicitud, 3) el hecho de que los antecedentes penales sean “antiguos” no será obstáculo para la denegación de la solicitud mientras estén vigentes, pero si lo será cuando aquéllos hubieran sido cancelados o debieran haberlo sido conforme a lo expuesto en el apartado anterior.

En relación con la tercera cuestión, se señala que para poder obtener la autorización de residencia por razones de arraigo laboral a la que se refiere el artículo 124.1 del Reglamento de Extranjería, el solicitante deberá acreditar que, dentro de los dos años anteriores a la solicitud, ha tenido relaciones laborales en España con una duración no inferior a seis meses.

### **RCA 1602/2020**

#### **Auto de admisión 07/10/2020**

**ROJ: ATS 8062/2020 - ECLI:ES:TS:2020:8062A**

**CIC:** determinar: si, para poder obtener una autorización de residencia temporal por circunstancias excepcionales de arraigo laboral, es imprescindible o no que la acreditación de la relación laboral y de su duración lo sea exclusivamente a través de los medios establecidos en el párrafo segundo del artículo 124.1 del Real Decreto 557/11, de 20 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley Orgánica 4/2000, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, tras su reforma por la Ley Orgánica 2/2009, precisando si se trata de una enumeración tasada o no.

**NJ:** artículo 124.1 del Real Decreto 557/2011, de 20 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley Orgánica 4/2000, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, tras su reforma por la Ley Orgánica 2/2009.

#### **Sentencia desestimatoria 25/03/2021**

**ROJ: STS 1184/2021 - ECLI:ES:TS:2021:1184**

Para poder obtener una autorización de residencia temporal por circunstancias excepcionales de arraigo laboral no es imprescindible que la acreditación de la relación laboral y de su duración lo sea exclusivamente a través de los medios establecidos en el párrafo segundo del art. 124.1 del Real Decreto 557/11, de 20 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley Orgánica 4/2000, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, tras su reforma por la Ley Orgánica 2/2009, pudiendo acreditarse por cualquier medio de prueba válido, incluido el certificado de vida laboral que acredite una relación laboral derivada de una anterior autorización de residencia que hubiera perdido vigencia.

**En el mismo sentido RCA 1245/2020, Auto de admisión 04/12/2020 ROJ: ATS 11577/2020 - ECLI:ES:TS:2020:11577A y Sentencia desestimatoria de 06/05/2021 ROJ: STS 1802/2021 - ECLI:ES:TS:2021:1802**

### **Por circunstancias excepcionales de arraigo familiar:**

#### **RCA 4461/2017**

#### **Auto de admisión 10/10/2018**

**ROJ: ATS 10374/2018 - ECLI:ES:TS:2018:10374A**

**CIC:** determinar si las autorizaciones de residencia por razones excepcionales de arraigo familiar (art. 124.3 Reglamento de Extranjería) son susceptibles de prórroga, o, por el contrario, el titular de este tipo de autorizaciones, deberá solicitar directamente –al finalizar su vigencia- la autorización de residencia temporal y trabajo (art. 130.4 en relación con el art. 202.1.2 del citado Reglamento).

**NJ:** arts. 130.4 y 202.2 en relación con el 124.3 del Real Decreto 557/2011, de 20 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley Orgánica 4/2000.

**Sentencia estimatoria 27/05/2019**

**ROJ: STS 1678/2019 - ECLI:ES:TS:2019:1678**

Las autorizaciones de residencia temporal por razones excepcionales son susceptibles de prórroga, aun cuando ello suponga el transcurso en tal situación por más de un año, y ello con independencia de que el titular de esas autorizaciones pueda solicitar la autorización de residencia o de residencia y trabajo si concurren las circunstancias para ello.

**Sobre cuestión estrechamente relacionada:**

**RCA 6515/2019**

**Auto de admisión 04/11/2020**

**ROJ: ATS 10040/2020 - ECLI:ES:TS:2020:10040A**

**CIC:** determinar si las autorizaciones de residencia por circunstancias excepcionales por arraigo familiar - art. 124.3.a) Real Decreto 557/11, de 20 de abril- son susceptibles de prórroga, renovación, o concesiones sucesivas, aun cuando ello suponga el transcurso en tal situación por más de un año, o si, por el contrario, el titular de este tipo de autorizaciones, debe solicitar directamente -al finalizar su vigencia- la autorización de residencia temporal y trabajo.

**NJ:** artículos 130.1 y 4 y 202 en relación con el 124.3.a), del Real Decreto 557/11, de 20 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley Orgánica 4/2000, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, tras su reforma por la Ley Orgánica 2/2009.

**RCA 7077/2018**

**Auto de admisión 18/02/2019**

**ROJ: ATS 1533/2019 - ECLI:ES:TS:2019:1533A**

**CIC:** determinar si conforme al régimen jurídico que resulta de aplicación, la sola existencia de algún antecedente penal determina sin más la denegación de la solicitud de autorización de residencia temporal por circunstancias excepcionales o si, por el contrario, procede considerar la condición de tener un hijo nacional de un Estado miembro de la Unión Europea, a la luz del artículo 20 del TFUE y las STJUE de 13 de septiembre de 2016, Asunto C-165/14, en relación con el artículo 28.3 de la Directiva, 2004/38 del Parlamento europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, relativa al derecho de los ciudadanos de la Unión y de los miembros de sus familias a circular y residir libremente en el territorio de los Estados miembros, a los efectos de concluir en su caso, que concurre una excepción relacionada con el mantenimiento del orden público y la salvaguarda de la seguridad pública, en el caso de nacional de un tercer Estado, progenitor de menor de edad, ciudadano de la UE, al margen de si tiene atribuida la guarda del menor y de otorgar en su consecuencia la indicada autorización.

**NJ:** artículo 31.5 LO 4/2000, de 11 de enero, de Derechos y Libertades de los Extranjeros y su Integración Social y el artículo 124.3 Real Decreto 557/2011, de 20 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley Orgánica 4/2000, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social. Así, como los aplicados por la sentencia impugnada: artículo 20 TFUE y artículo artículo 28.3 de la Directiva 2004/38 del Parlamento europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, relativa al derecho de los ciudadanos de la Unión y de los miembros de sus familias a circular y residir libremente en el territorio de los Estados miembros y las STJUE de 13 de septiembre de 2016, Asunto C-165/14.

**Sentencia estimatoria 09/10/2019**

**ROJ: STS 3301/2019 - ECLI:ES:TS:2019:3301**

La mera existencia de antecedentes penales no impide automáticamente, el otorgamiento de una autorización temporal de residencia por circunstancias excepcionales de arraigo familiar (siempre, claro está, que el solicitante cumpla alguno de los requisitos previstos en el art. 124.3 del Reglamento de Extranjería), sino que éstos, para ser tomados en consideración, habrán de ser ponderados a la luz del principio de proporcionalidad, con independencia y al margen de que ostente –o no- la guarda del menor (ciudadano de la UE), y solo cuando tales antecedentes penales lo sean por delito/s que atenten gravemente al orden público o a la seguridad pública, en atención a su naturaleza y a las particulares circunstancias personales que concurran en cada supuesto, quepa razonablemente concluir que constituye un peligro grave para el orden o la seguridad pública, en detrimento de la protección del menor.

**En el mismo sentido RCA 15/2019, Auto de admisión 25/03/2019 ROJ: ATS 3240/2019 - ECLI:ES:TS:2019:3240A y sentencia desestimatoria 13/12/2019 ROJ: STS 4075/2019 - ECLI:ES:TS:2019:4075; RCA 7101/2018, Auto de admisión 12/04/2019 ROJ: ATS 4055/2019 - ECLI:ES:TS:2019:4055A y Sentencia estimatoria 30/09/2019. ROJ: STS 3060/2019 - ECLI:ES:TS:2019:3060**

Autorización de residencia temporal por razones humanitarias

**RCA 1054/2019**

**Auto de admisión 11/07/2019**

**ROJ: ATS 7965/2019 - ECLI:ES:TS:2019:7965A**

**CIC:** determinar el contenido y alcance del control y fiscalización del informe clínico expedido por la autoridad sanitaria, y si a los efectos del artículo 126.2 del Reglamento de la LOEX, resulta suficiente el informe clínico del facultativo de asistencia ordinaria.

**NJ:** art. 126.2 del Real Decreto 557/2011, de 20 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley Orgánica 4/2000, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, tras su reforma por Ley Orgánica 2/2009.

**Sentencia estimatoria 24/02/2020**

**ROJ: STS 660/2020 - ECLI:ES:TS:2020:660**

A los efectos del art. 126.2 del Real Decreto 557/2011, es adecuado y suficiente el informe clínico del facultativo que presta la asistencia sanitaria y que su valoración es una función que corresponde al juez de instancia, cuya revisión en

la alzada ha de estar justificada en razones de arbitrariedad o infracción de las normas legales.

### Extinción

**RCA 6321/2017**

**Auto de admisión 06/04/2018**

**ROJ: ATS 3544/2018 - ECLI:ES:TS:2018:3544A**

**CIC:** determinar si la extinción de autorización de residencia temporal por resolución del órgano competente para su concesión -contemplada en el apartado 2 del art. 162 del R.D. 557/11- es equivalente a la extinción de la vigencia de las autorizaciones de residencia temporal sin necesidad de pronunciamiento administrativo, previstas en su apartado 1, o si, por el contrario, se trata de dos supuestos diferenciados y, por tanto, son compatibles ambos regímenes de extinción de tales autorizaciones de residencia.

**NJ:** art. 162 del Real Decreto 557/2011, de 20 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero.

**Sentencia desestimatoria 18/12/2018**

**ROJ: STS 4385/2018 - ECLI:ES:TS:2018:4385**

La normativa en materia de extranjería regula un doble sistema de extinción de las autorizaciones de residencia temporal, dado que, en el supuesto del art. 162.1, se produce, la extinción por el transcurso del plazo para el que se hayan expedido, lo que justifica la ausencia de necesidad de un pronunciamiento administrativo, mientras que en los supuestos de las causas de extinción del artículo 162.2 RD 557/2011, se exige resolución del órgano competente para su concesión, conforme a los trámites previstos en la normativa vigente para los procedimientos de otorgamiento, modificación y extinción de autorizaciones. Ambos supuestos resultan mutuamente excluyentes, dado que, si la administración decide, tras comprobar el incumplimiento de los requisitos exigidos para su concesión y permanencia que la autorización de residencia temporal se extinga, ya no podría operar la extinción por el transcurso del tiempo de su vigencia y, al contrario, no parece posible que una autorización cuyos efectos han terminado por transcurso del tiempo, pueda a su vez resultar extinguida por incumplimiento. Consecuentemente, no resulta posible a la Administración proceder a declarar extinguida por incumplimiento una autorización que ha dejado de surtir efectos por el vencimiento del plazo de su vigencia, lo que tampoco implica que tal circunstancia sea irrelevante, sino que tal valoración debe posponerse a un momento posterior, procediendo a valorar tal incumplimiento en el momento de comprobar la concurrencia o no de los requisitos previstos en el art. 147 para la residencia de larga duración.

**RCA 3498/2018**

**ROJ: ATS 10369/2018 - ECLI:ES:TS:2018:10369A**

**Auto de admisión 10/10/2018**

**CIC:** determinar si el régimen establecido en el art. 162.2.b) del Real Decreto 557/11, de 20 de abril, permite a la Administración la extinción de las autorizaciones de residencia temporal por circunstancias excepcionales por desaparición de cualesquiera de las circunstancias que sirvieron de base para su concesión, o, si, por el contrario, dicha extinción sólo podrá tener lugar previa comprobación de que en el momento de acordarse la misma no se dan las circunstancias que permitirían la renovación de la autorización de residencia temporal y trabajo por cuenta ajena ex art. 71.2 del RD 557/11.

**NJ:** arts. 162.2.b) y 71 del RD 557/11, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley Orgánica 4/2000.

**Sentencia estimatoria 13/06/2019**

**ROJ: STS 1994/2019 - ECLI:ES:TS:2019:1994**

De conformidad con lo dispuesto en el art. 162.2.b) del Real Decreto 557/11, la Administración decretará la extinción de las autorizaciones de residencia temporal o de residencia temporal y trabajo, con arreglo a los trámites previstos para el otorgamiento, modificación y extinción de autorizaciones, cuando se constate que han desaparecido las circunstancias que sirvieron de base para su concesión, siempre, claro está, que no se hubieran ya extinguido aquéllas “*ope legis*”, por cualquiera de las circunstancias previstas en su apartado 1, y, sin que quepa la aplicación de su art. 71.2, previsto para otros supuestos distintos.

**En el mismo sentido, RCA 7231/2018, Auto de admisión 04/03/2019 ROJ: ATS 2191/2019 - ECLI:ES:TS:2019:2191A y Sentencia desestimatoria 03/10/2019 ROJ: STS 3265/2019 - ECLI:ES:TS:2019:3265 y RCA 2521/2019, Auto de admisión 19/07/2019 ROJ: ATS 8017/2019 - ECLI:ES:TS:2019:8017A y Sentencia desestimatoria 18/12/2019 ROJ: STS 4160/2019 - ECLI:ES:TS:2019:4160:** el artículo 162 del Reglamento de la Ley Orgánica 4/2000, aprobado por Real Decreto 557/2011, de 20 de abril, bajo el epígrafe «extinción de la residencia temporal» distingue entre la extinción de la vigencia de las autorizaciones, *ope legis*, sin necesidad de un pronunciamiento administrativo, contemplado en el apartado 1 de dicho precepto, y la extinción de las autorizaciones que sí requieren resolución administrativa, contemplada en el apartado 2; que ambos supuestos resultan mutuamente excluyentes, de manera que producida la extinción por el transcurso del plazo de vigencia no resulta procedente acordar la extinción por incumplimiento de los requisitos exigidos para su concesión y permanencia; que ello no implica que tal incumplimiento sea irrelevante, pudiendo valorarse en relación con la concesión de ulteriores autorizaciones en las que resulte exigible el requisito incumplido; y que la extinción de las autorizaciones de residencia temporal, por las circunstancias previstas en el art. 162.2 del R.D. 557/2011, durante su vigencia, se acuerda por resolución del órgano competente con arreglo a los trámites previstos para el otorgamiento, modificación y extinción de autorizaciones, sin que sea necesario acudir a los procedimientos de revisión de oficio o de lesividad, y ello con los efectos propios de la causa o circunstancia prevista en el referido art. 162.2 que en cada caso determine la extinción declarada.

**En la misma línea, sobre cuestión relacionada, RCA 1826/2018, Auto de admisión 04/02/2019 ROJ: ATS 1167/2019 - ECLI:ES:TS:2019:1167A y Sentencia desestimatoria 01/07/2019 ROJ: STS 2325/2019 - ECLI:ES:TS:2019:2325, así como RCA 6078/2018, Auto de admisión 06/05/2019 ROJ: ATS 8435/2019 -**

**ECLI:ES:TS:2019:8435A y Sentencia desestimatoria 15/01/2020 ROJ: STS 72/2020 - ECLI:ES:TS:2020:72:** la facultad de la administración para declarar extinguidas las autorizaciones temporales de residencia o de residencia y trabajo contemplada en el artículo 162.2 del Real Decreto 557/2011, debe ser ejercitada, inexcusablemente, antes de que dicha autorización haya concluido su plazo inicial de vigencia. **En el mismo sentido de las anteriores, también RCA 2506/2019, Auto de admisión 26/09/2019 ROJ: ATS 9238/2019 - ECLI:ES:TS:2019:9238A y Sentencia desestimatoria 13/07/2020 ROJ: STS 2392/2020 - ECLI:ES:TS:2020:2392. En relación con lo anterior, también RCA 6253/2020, Auto de admisión 23/09/2021 (ROJ: ATS 12027/2021 - ECLI:ES:TS:2021:12027A)**

**RCA 6796/2019**

**ROJ: ATS 5552/2020 - ECLI:ES:TS:2020:5552A**

**Auto de admisión 22/07/2020**

**CIC:** determinar si, la obtención fraudulenta de una autorización de residencia temporal proyecta la concurrencia de la causa extintiva a las ulteriores renovaciones temporales o de larga duración que traen causa de la misma y, en consecuencia, si las autorizaciones de residencia otorgadas al amparo de la LO 4/2000 son o no autorizaciones de tracto continuo.

**NJ:** arts. 162.1 a), 162.2.c) del RD. 557/2011, de 20 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley Orgánica 4/2000, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, así como el artículo 57.3 Ley 30/92 -hoy artículo 39.3 Ley 39/2015-.

**Sentencia estimatoria 24/03/2021**

**ROJ: STS 1183/2021 - ECLI:ES:TS:2021:1183**

Con remisión a la sentencia dictada en el RCA 3498/2018

### Renovación

**RCA 2393/2017**

**ROJ: ATS 1117/2018 - ECLI:ES:TS:2018:1117A**

**Auto de admisión 09/02/2018**

**CIC:** determinar, si al menor no acompañado que hasta su mayoría de edad ha estado bajo la tutela de la Administración, disponiendo de autorización de residencia temporal hasta alcanzar la mayoría de edad, y que, alcanzada ésta, solicita autorización de residencia temporal, puede serle denegada –sin otro tipo de valoraciones- en aplicación del art. 197.2.a) del tan citado Reglamento.

**NJ:** artículo 197.2.3 del R.D. 557/11, de 20 de abril.

**Sentencia desestimatoria 09/07/2018**

**ROJ: STS 2768/2018 - ECLI:ES:TS:2018:2768**

La exigencia establecida en el art. 197.2 a) del Reglamento de Extranjería aprobado por Real Decreto 557/2011 de 20 de abril, de acreditar como medios económicos para su sostenimiento una cantidad que represente mensualmente el 100% del IPREM, es condición necesaria para obtener la renovación de la autorización de residencia temporal que se venía disfrutando como menor no

acompañado y su incumplimiento es causa suficiente para su denegación, lo que hace innecesario la valoración de otras circunstancias.

**En similar sentido y teniendo en cuenta lo anteriormente sostenido en el RCA 2393/2017, RCA 3141/2017, Auto de admisión 25/04/2018 ROJ: ATS 3852/2018 - ECLI:ES:TS:2018:3852A y Sentencia desestimatoria 01/02/2019 ROJ: STS 220/2019 - ECLI:ES:TS:2019:220:** El art. 197 del Real Decreto 557/11 es aplicable, únicamente, a la primera renovación de la autorización de residencia obtenida -en aplicación de su art. 196- por menores extranjeros no acompañados sujetos a tutela de un organismo de protección, cuando alcancen la mayoría de edad. La segunda y/o ulteriores renovaciones de autorización de residencia no lucrativa se rigen por el régimen general previsto en el art. 51 en relación con el art. 47 de la norma reglamentaria. El requisito relativo a la disponibilidad de medios económicos, en los términos establecidos por el legislador, es condición necesaria para obtener la renovación de este tipo de autorizaciones no lucrativas, haciendo innecesaria la valoración de otras circunstancias que no se establecen como sustitutivas o moderadoras de dicha exigencia. Las prestaciones públicas no son computables a efectos de determinar el nivel mensual de ingresos económicos exigibles para obtener la renovación de una autorización temporal de residencia no lucrativa.

**RCA 3148/2019**

**ROJ: ATS 10432/2019 - ECLI:ES:TS:2019:10432A**

**Auto de admisión 14/10/2019**

**CIC:** determinar si a los efectos de aplicar el artículo 71.6 del Real Decreto 557/2011, de 20 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley Orgánica 4/2000, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, tras su reforma por Ley Orgánica 2/2009, cuando no se hayan acreditado algunos de los requisitos exigidos para la renovación de la autorización de residencia temporal y trabajo por cuenta ajena, se requiere necesariamente el informe positivo de la Comunidad Autónoma a que se refiere el precepto o la exigencia de la integración puede suplirse por otros medios.

**NJ:** artículo 71.2 y 6 del Real Decreto 557/2011, de 20 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley Orgánica 4/2000, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, tras su reforma por Ley Orgánica 2/2009.

**Sentencia estimatoria 16/07/2020**

**ROJ: STS 2656/2020 - ECLI:ES:TS:2020:2656**

A los efectos de aplicar el art. 71.6 RD 557/2011, cuando no se haya acreditado alguno de los requisitos exigidos para la renovación de la autorización de residencia temporal y trabajo por cuenta ajena, es posible acreditar el esfuerzo de integración, en los términos descritos por la ley y el reglamento, por cualquier medio válido y no exclusivamente mediante el informe positivo de la Comunidad Autónoma a que se refiere el precepto.

**RCA 1964/2019**

**ROJ: ATS 11419/2019 - ECLI:ES:TS:2019:11419A**

**Auto de admisión 12/11/2019**

**CIC:** determinar si, a efectos de la renovación de las autorizaciones de residencia temporal y trabajo por cuenta ajena, la percepción por el extranjero de una

prestación económica asistencial de carácter público como renta de ingresos o inclusión social o análoga, puede considerarse como prestación destinada a lograr su inserción social o laboral.

**NJ:** artículo 71.2.d) del Real Decreto 557/2011, de 20 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley Orgánica 4/2000, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, tras su reforma por Ley Orgánica 2/2009, en relación con el artículo 38.6.d) de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social.

**Sentencia estimatoria 13/07/2020 ROJ: STS 2394/2020 - ECLI:ES:TS:2020:2394**, tras haber razonado que: “[...] la remisión del art. 71.2 d) RD 557/11 conjuntamente a las letras b) y c) del art. 38.6 de la LOEX, pone de manifiesto la amplitud del supuesto de renovación contemplado en el mismo, por cuanto incluye tanto las prestaciones contributivas por desempleo como las prestaciones de carácter asistencial, con la única precisión de que estas últimas se destinan a la inserción social o laboral, lo que de nuevo tiene un sentido amplio en cuanto no se limita al ámbito laboral sino que se aplica a la inserción social o, en sentido inverso, a evitar la exclusión social, de manera que procede una interpretación amplia de las prestaciones asistenciales a que se refiere el precepto, que incluye no solo las que tienen por objeto facilitar la permanencia o incorporación al ámbito laboral sino todas aquellas que en alguna medida tratan de garantizar la integración del interesado en la sociedad y evitar su exclusión social. Esa interpretación resulta de la propia expresión del precepto, en cuanto se refiere a las prestaciones asistenciales en su genérica finalidad de inserción social y laboral, con lo que se excluyen únicamente aquellas que atiendan otras finalidades concretas o específicas, circunstancia que, como tal excepción, habrá de justificarse en cada caso para rechazar la consideración de la prestación asistencial percibida como causa de renovación de la autorización.”, responde:  
A efectos de la renovación de las autorizaciones de residencia temporal y trabajo por cuenta ajena, la percepción por el extranjero de una prestación económica asistencial de carácter público como renta de ingresos o inclusión social o análoga, puede considerarse como prestación destinada a lograr su inserción social o laboral.

**En el mismo sentido RCA 4215/2019, Auto de admisión 16/01/2020 ROJ: ATS 147/2020 - ECLI:ES:TS:2020:147A y sentencia estimatoria 11/11/2020 ROJ: STS 3704/2020 - ECLI:ES:TS:2020:3704; RCA 7846/2019, Auto de admisión 22/07/2020 ROJ: ATS 5553/2020 - ECLI:ES:TS:2020:5553A y sentencia estimatoria parcial 26/04/2021 ROJ: STS 1685/2021 - ECLI:ES:TS:2021:1685**

**RCA 5413/2019**

**ROJ: ATS 12049/2019 - ECLI:ES:TS:2019:12049A**

**Auto de admisión 18/11/2019**

**CIC:** determinar, en cuanto al requisito que establece el artículo 71.2.c) del Real Decreto 557/2011, de 20 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley Orgánica 4/2000, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, tras su reforma por Ley Orgánica 2/2009, relativo a que el solicitante de la renovación de las autorizaciones de residencia temporal y trabajo por cuenta ajena “haya tenido un periodo de actividad laboral de al menos tres

meses por año”, si para el cómputo de dicho período ha de tenerse como fecha límite la de expiración de la autorización cuya renovación se pretende o si puede tenerse en cuenta también el tiempo comprendido hasta la fecha de la solicitud de dicha renovación.

**NJ:** artículo 71.2.c) del Real Decreto 557/2011, de 20 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley Orgánica 4/2000, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, tras su reforma por Ley Orgánica 2/2009.

**Sentencia desestimatoria 28/07/2020**

**ROJ: STS 2664/2020 - ECLI:ES:TS:2020:2664**

El ámbito temporal en el que ha debido desarrollarse -por quien pretende la renovación de su anterior autorización- "un período de actividad laboral de al menos tres meses por año" -previsto en el citado art. 71.2.c) del RLOEX-, termina en la fecha y momento en que la autorización, inicialmente concedida, concluía su vigencia. Esto es, sólo puede computarse la actividad laboral llevada a cabo hasta el momento en que finalizaba la vigencia de la autorización inicial.

**RCA 1/2022**

**Auto de admisión 02/03/2022 ROJ: ATS 2825/2022 - ECLI:ES:TS:2022:2825A**

**CIC:** determinar si el requisito que establece el artículo 71.2.c) del Real Decreto 557/2011 relativo a la inscripción en el Servicio Público de Empleo como manifestación de búsqueda activa de empleo, está sujeto a algún límite temporal desde la pérdida del empleo y si cabe compatibilizarlo con la búsqueda privada de empleo que desemboca en un contrato de trabajo.

**NJ:** artículo 71.2.c) del Real Decreto 557/2011, de 20 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley Orgánica 4/2000, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, tras su reforma por Ley Orgánica 2/2009, que regula la renovación de las autorizaciones de residencia temporal y trabajo por cuenta ajena.

## ESTANCIA POR ESTUDIOS

**RCA 7580/2019**

**ROJ: ATS 11057/2020 - ECLI:ES:TS:2020:11057A**

**Auto de admisión 20/11/2020**

**CIC:** determinar si el requisito de carecer de antecedentes penales en España, durante los últimos cinco años, que establece el artículo 38.1.b) del Real Decreto 557/2011, de 20 de abril, para acceder a la prórroga de la autorización de estancia por estudios de los extranjeros en España, puede ser causa bastante para su denegación o exige en todo caso una valoración de las circunstancias particulares del solicitante.

**NJ:** artículos 38.1.b) y 40.1 del Real Decreto 557/2011, de 20 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley Orgánica 4/2000, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social.

**Sentencia desestimatoria 21/07/2021**

**ROJ: STS 3171/2021 - ECLI:ES:TS:2021:3171**

El requisito de carecer de antecedentes penales en España, durante los últimos cinco años, que establece el artículo 38.1.b) del Real Decreto 557/2011, de 20 de

abril, para acceder a la prórroga de la autorización de estancia por estudios de los extranjeros en España, no constituye causa bastante para su denegación, sino que exige, en todo caso, una ponderación precisa del alcance de la condena penal y su cumplimiento, en relación con el desarrollo de la estancia, tanto desde el punto de vista del interés público como del cumplimiento de los objetivos de la misma por el interesado.

## VISADO DE RESIDENCIA PARA INVERSORES

**RCA 5613/2019**

**ROJ: STS 2658/2020 - ECLI:ES:TS:2020:2658**

**Auto de admisión 13/12/2019**

**CIC:** determinar si por medio de la adquisición de la propiedad por accesión, puede cumplirse el supuesto legal de adquisición de bienes inmuebles previsto en el art. 63 b) de la Ley 14/2013, de 27 de septiembre, de apoyo a los emprendedores y su internacionalización, a los efectos de la obtención del visado de residencia para inversores.

**NJ:** artículos 62, 63, 64, 65 y 66 de la Ley 14/2013, de 27 de septiembre, de apoyo a los emprendedores y su internacionalización, arts. 334, 609, 350, 358 y 362 del Código Civil y arts. 13, 24 y 33 de la Constitución Española.

**Sentencia estimatoria 30/07/2020**

**ROJ: STS 2658/2020 - ECLI:ES:TS:2020:2658**

La inversión significativa exigida para el otorgamiento de la autorización de residencia como inversor prevista en el artículo 63.1.b) [sic] de la Ley 14/2013, de 27 de septiembre, de Apoyo a emprendedores y su internacionalización, puede llevarse a cabo mediante la construcción o promoción de un inmueble sobre una parcela o terreno previamente adquirido mediante compraventa.

## CUESTIONES PROCESALES

**RCA 2452/2019**

**ROJ: STS 2677/2020 - ECLI:ES:TS:2020:2677**

**Auto de admisión 23/09/2019**

**CIC:** determinar si a efectos de la actuación ante órganos judiciales unipersonales, la designación de letrado por el turno de oficio excluye la exigencia de otorgamiento de la representación mediante poder o comparecencia apud acta.

**NJ:** artículo 2.e) de la Ley 1/1996, de 10 de enero, de asistencia jurídica gratuita, en relación con los artículos 24 de la Constitución y 45 de la LJCA.

**Sentencia desestimatoria 23/07/2020**

**ROJ: STS 2677/2020 - ECLI:ES:TS:2020:2677**

La designación de letrado de turno de oficio ante órganos unipersonales no excluye la exigencia legal, artículos 22.3 LO 4/2000; 23 Y 24 LEC y 23.1 LJCA, de otorgamiento de la representación mediante poder notarial o conferido *apud acta* por comparecencia personal o electrónica.

**En el mismo sentido RCA 4264/2019, Auto de admisión 12/11/2019 ROJ: ATS 11416/2019 - ECLI:ES:TS:2019:11416A y sentencia desestimatoria 29/10/2020 ROJ: STS 3709/2020 - ECLI:ES:TS:2020:3709; RCA 4657/2019,**

**Auto de admisión 12/11/2019 ROJ: ATS 11417/2019 - ECLI:ES:TS:2019:11417A y sentencia desestimatoria 23/07/2020 ROJ: STS 2678/2020 - ECLI:ES:TS:2020:2678; RCA 2196/2019, Auto de admisión 12/11/2019 ROJ: ATS 11420/2019 - ECLI:ES:TS:2019:11420A y sentencia desestimatoria 16/07/2020 ROJ: STS 2692/2020 - ECLI:ES:TS:2020:2692; RCA 5628/2019, Auto de admisión 03/12/2019 ROJ: ATS 12593/2019 - ECLI:ES:TS:2019:12593A y sentencia desestimatoria 30/07/2020 ROJ: STS 2657/2020 - ECLI:ES:TS:2020:2657; RCA 5312/2019, Auto de admisión 03/12/2019 ROJ: ATS 12658/2019 - ECLI:ES:TS:2019:12658A y sentencia desestimatoria 22/07/2020 ROJ: STS 2672/2020 - ECLI:ES:TS:2020:2672; RCA 5160/2019, Auto de admisión 03/12/2019 ROJ: ATS 12844/2019 - ECLI:ES:TS:2019:12844A y sentencia desestimatoria 29/07/2020 ROJ: STS 2663/2020 - ECLI:ES:TS:2020:2663; RCA 5731/2019, Auto de admisión 19/12/2019 ROJ: ATS 13130/2019 - ECLI:ES:TS:2019:13130A y sentencia desestimatoria 20/10/2020 ROJ: STS 3395/2020 - ECLI:ES:TS:2020:3395.**

**Sobre cuestión estrechamente relacionada, aunque no idéntica:**

**RCA 6986/2019**

**ROJ: STS 4020/2020 - ECLI:ES:TS:2020:4020**

**Auto de admisión 13/03/2020**

**CIC:** determinar si, cabe considerar no acreditada la representación del interesado por parte de su abogado al interponer recurso contencioso-administrativo ante un juzgado cuando consta que dicho interesado, extranjero privado de libertad, manifestó ante el director del CIE bajo cuyo control se encontraba tanto su voluntad de recurrir a la jurisdicción contencioso administrativa como el otorgamiento de su representación a favor del referido abogado que le asistía, así como también documento de la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita reconociendo el derecho a la asistencia jurídica gratuita al extranjero para recurrir ante la jurisdicción contencioso administrativa con la asunción de su representación por el abogado designado de oficio; y, en tal caso, cómo ha de procederse por parte del Juzgado de lo contencioso-administrativo.

**NJ:** artículo 22.3 de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, y los relacionados con él del RD 557/11, de 20 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley Orgánica 4/2000, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, tras su reforma por Ley Orgánica 2/09 – especialmente, los artículos 23.4 párrafo 2º, 15.2.2º párrafo y 223-, los artículos 6, 7 y 12 de la Ley 1/96, de 10 de enero, de asistencia jurídica gratuita puestos en relación con el artículo 18 del Decreto 67/2008, de 26 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de Asistencia Jurídica Gratuita en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía, así como los artículos 23 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa y 24 y 33 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

**Sentencia desestimatoria 03/12/2020**

**ROJ: STS 4020/2020 - ECLI:ES:TS:2020:4020**

El hecho de que el interesado, extranjero privado de libertad, manifieste ante el director del CIE bajo cuyo control se encontraba tanto su voluntad de recurrir a la jurisdicción contencioso administrativa como el otorgamiento de su representación a favor del referido abogado que le asiste, no permite considerar acreditada la representación del interesado por parte de su abogado al interponer

recurso contencioso-administrativo, que tampoco resulta de la designación de este último.

**RCA 531/2019**

**ROJ: STS 363/2020 - ECLI:ES:TS:2020:363**

**Auto de admisión 19/07/2019**

**CIC:** determinar si apreciado defecto en la representación procesal alegada por el Letrado designado de oficio, al no constar otorgada la misma en legal forma - poder notarial o comparecencia apud acta-, el requerimiento de subsanación del tal defecto habrá de cursarse al Letrado actuante o, por el contrario, remitirse al interesado para que cumplimente el apoderamiento exigido.

**NJ:** Arts. 155.1, 4; 158 y 161 de la Ley 1/2000 de enero, de Enjuiciamiento Civil (LEC) en relación a la Disposición Final Primera de la Ley 29/1998 de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa (LJCA).

**Sentencia desestimatoria 10/02/2020**

**ROJ: STS 363/2020 - ECLI:ES:TS:2020:363**

Apreciado defecto en la representación procesal alegada por el letrado designado de oficio, al no constar acreditada la misma en legal forma –poder notarial o comparecencia apud acta- el requerimiento de subsanación habrá de cursarse a dicho letrado compareciente.

**En el mismo sentido, RCA 1531/2019, Auto de admisión 10/6/2019 ROJ: ATS 6073/2019 - ECLI:ES:TS:2019:6073A y sentencia desestimatoria 26/02/2020 ROJ: STS 658/2020 - ECLI:ES:TS:2020:658.**

## DENEGACIÓN DE ENTRADA EN PUESTO FRONTERIZO

**RCA 1542/2021**

**Auto de admisión 15/07/2021**

**ROJ: ATS 9699/2021 - ECLI:ES:TS:2021:9699A**

**CIC:** determinar si una actitud del extranjero en puesto fronterizo igual o similar a la descrita en el presente caso –agresiva, insultante y de desobediencia a los funcionarios públicos en el puesto de control de frontera-, puede incardinarse en el supuesto normativo que condiciona la entrada en territorio español de extranjeros que no supongan un peligro para el orden público.

**NJ:** artículos 4.1.g) del Real Decreto 557/2011, de 20 de abril, que aprueba el Reglamento de la Ley Orgánica 4/2000, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, tras su reforma por Ley Orgánica 2/2009 (LOEX); 20.2 y 26.2 de la LOEX; 35 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y 5.1.e) del Reglamento (CE) nº 562/2006, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de marzo, que establece un Código comunitario de normas para el cruce de personas por las fronteras (Código de fronteras Schengen).

**Sentencia 14/02/2022 ROJ: STS 589/2022 - ECLI:ES:TS:2022:589**

Una actitud como la mostrada por la recurrente en puesto fronterizo comporta la amenaza para el orden público a los efectos de ordenar la denegación de entrada en España.